

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

CG702/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, OTRORA ASPIRANTES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE DIVERSAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN; Y DE LAS PERSONAS MORALES “ALFIL IMPLEMENTADORES” S.C., Y G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Distrito Federal, 24 de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDOS

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012**

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica 0/26/00/12/03/0347, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. José Javier González Castro, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Francisco Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único del Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político y de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la infracción al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f), 345, párrafo 1, inciso b), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al presunto uso indebido de las prerrogativas en radio de los sujetos denunciados, así como por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado, toda vez que señala en su escrito de denuncia lo siguiente:

“(...)

HECHOS

A.- El día 27 de enero del año dos mil doce, y, de manera recurrente, se el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como aspirante a la candidatura a SENADOR por el estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Ahora bien, del anterior hecho denunciado, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Electoral para el estado de Sonora, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que los hoy denunciados —PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ"—, como se acredita plenamente en la presente denuncia, transgreden directamente las reglas establecidas para el acceso equitativo de los partidos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos a la Radio y Televisión, así como el respeto por los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Por lo que de las disposiciones antes transcritas, se puede observar claramente que la actuación por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", violentaron la disposición constitucional electoral, ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por tercera persona —y por ende ilegal—, tiempo aire en la radiodifusora "MAXIMA 96.3" ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de "spots" vinculados con una supuesta NUEVA REVISTA de NEGOCIOS, en la cual se publicita de manera directa LA PRECANDIDATURA DEL C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", para el cargo de SENADOR por el estado de Sonora por parte del Partido Acción Nacional. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efecto de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas.

Por lo que para la protección de dicha garantía, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció dentro de sus disposiciones, que se considera como INFRACCIÓN de los partidos políticos así como de CUALQUIER CIUDADANO, la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y en contra de los partidos políticos.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque nuestro marco normativo electoral, establece como INFRACCIÓN tanto para los partidos políticos como a cualquier CIUDADANO, la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal Electoral. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempos en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

Ahora bien, el spot de radio de mérito el cual textualmente dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Se desprende lo siguiente:

1. Que "Gente y Negocios" en apariencia es una revista de tendencias a los NEGOCIOS EN SONORA.
2. Que dicha revista presenta en su "primera edición" a PANCHO BÚRQUEZ.
3. Que se desprende la expresión "RUMBO AL SENADO CON TODA LA FUERZA PANCHO BÚRQUEZ".
4. Y que puedes suscribirte al teléfono 6621-113296.

De lo anterior se desprende de manera evidente la promoción del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" como aspirante a la candidatura de SENADOR por el estado de Sonora, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, mediante la radiodifusora "MAXIMA 96.3", mediante la contratación de tiempo en radio.

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III apartados A y B, así como los diversos 49 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que ese Honorable Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador respectivo, con motivo de la presente denuncia, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio.

ATENTA PETICIÓN:

No debe pasar desapercibido que mediante Acuerdo No. CG474/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/2011 se arribó al criterio firme de que las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión, en segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral, con la única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas, los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, que sería inequitativo para los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, consideró que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

En conclusión, de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan de cualesquier forma de promoción, a la ciudadanía.

Se precisó que el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, —lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones—, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate, por lo que en el caso concreto de las conductas que se denuncian, transgreden el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión y por ende trastocan el principio de equidad en la contienda.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación razonó que Por las razones anteriores, en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

En mérito de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 344 párrafo primero inciso a) del Código comicial federal consistente en la infracción, por parte del precandidato Francisco Búrquez Valenzuela, por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, ya que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una transgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

Es el caso que, conforme al desarrollo del proceso interno en curso por parte del Partido Acción Nacional para la determinación de sus candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, solamente se inscribió una fórmula que se compone del ciudadano denunciado y por el C. Florencio Díaz Armenta, de lo que se advierte que no tiene contendientes al interior de dicho instituto político, lo que solicito se tome en muy cuenta al resolver sobre la procedencia de la presente denuncia y particularmente, al resolver el fondo de la misma.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. Se ofrece como medio de prueba en CD o Disco compacto, el cual contiene el "spot" de radio mencionado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en información que se encuentra disponible en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ejemplar del periódico El Imparcial de fecha 9 de Enero de 2012, en cuya pagina número cuatro, sección general, se contiene la publicidad de la portada de la revista "gente y NEGOCIOS".

V. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en nota informativa del portal de Internet del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en la siguiente liga electrónica:
http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490

En el que se informa que dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federal, en la elección podrán votar únicamente los miembros activos y adherentes y que el listado completo de registros es el siguiente:

SENADO

Francisco de Paula Búrquez Valenzuela
Suplente: Martha Patricia Espinoza Casillas

Florencio Díaz Armenta
Suplente: Rodrigo Ramírez Rivera

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. (Se transcribe)

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 354. (Se transcribe)

Artículo 362. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme presentando en tiempo y forma, denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Electoral Local, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

CUARTO. Se corra traslado a los hoy denunciados en los términos del artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se proceda a realizar en sus facultades de investigación las correspondientes diligencias de inspección para efecto de corroborar la ilegal transmisión de los spots de radio denunciados.

SEXTO. Se sirva de inmediato acordar como medida precautoria ordenar a los hoy denunciados, así como a la Revista "Gente y Negocios" y a la estación de radio MAXIMA 96.3 que emite señal en Frecuencia Modulada desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

SÉPTIMO. En su oportunidad aplique sanciones ejemplares que estime correspondan a la ilegal conducta desplegada por los hoy denunciados, a fin de disuadir la ejecución de conductas infractoras en violación al principio de equidad de la contienda.

(...)"

II. De conformidad con lo anterior, con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/JJGC/SON/033/PEF/110/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Javier González Castro, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Calle Doctor Pesqueira número 26 Altos, Colonia Centenario de la Ciudad de Hermosillo, Sonora y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.---

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación de tiempos en radio y la realización de actos anticipados de campaña, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.---- Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*, a efecto de que en *breve término* se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio, en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-- Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y se acuerde la admisión o desechamiento de la queja; -----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/771/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce.

IV. Con fecha dieciocho de febrero del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/2186/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio SCG/771/2012, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado en radio, en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y

d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y d), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, se generó la huella acústica que hiciera posible la verificación, en su caso, de las posibles transmisiones, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento el 17 de febrero del presente año, con corte a las 15:00 horas.

*Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL** que fue presentado por el quejoso, lo anterior, a partir de la fecha en la que fue generada la huella acústica de dicho material, es decir, el 16 de febrero del presente año.*

(...)

V. En esa misma fecha, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

*VISTO el oficio de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III, Apartado A y base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 211, 212, 217, 228 párrafo 1 y 2, 233, 237, 238, 342 párrafo 1, incisos a), i) y n), 344, párrafo 1, incisos a) y f), 345, párrafo 1, inciso b), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) y 367, párrafo 1, incisos a) y c); 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 17; 18; 19, párrafos 1, inciso c), y 2, inciso a), fracción II); 45; 61, párrafo 1, incisos a) y d) y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y lo sostenido en los criterios de Jurisprudencia identificados con las claves 2/2008 y 10/2008 y cuyos rubros rezan, respectivamente: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”**-----*

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

apartado A y base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), 344, párrafo 1, incisos a) y f), 345, párrafo 1, inciso b), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *admítase* la queja presentada y *dese inicio* al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, *reservándose los emplazamientos* que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado A y base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 211; 212; 217, 228, párrafos 1 y 2; 237; 238; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso b); y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio por parte del C. Francisco Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único del Partido Acción Nacional, así como en contra de éste instituto político y de quien resulte responsable, por la presunta contratación de tiempo en radio por parte de los sujetos denunciados, así como por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, no se ha detectado la difusión del material denunciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. José Javier González Castro, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/780/2012 al Dr. Benito Nacif Hernández, a efecto de que se sirviera convocar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y se determinara lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada por el C. José Javier González Castro.

VII. Atento a lo anterior, en fecha veinte de febrero de dos mil doce, se emitió **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012”**, en el que se acordó lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. José Javier González Castro, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley al promovente, por conducto de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

(..)”

VIII. En la fecha aludida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que indicó:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese la documentación de cuenta y el original del Acuerdo referido en el proemio del presente, a los autos del expediente en que se actúa; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos al C. José Javier González Castro, sirviendo de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA".-----

(...)"

IX. En fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio número 0/26/00/03/12-405, suscrito por el Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, mediante el cual remitió las constancias de notificación relativas al Acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el cual fue notificado el día veintiuno del citado mes y año.

X. Posteriormente, en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente señaló:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los oficios y sus anexos de cuenta, agregándose a los autos para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Por otro lado, con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del 27 de enero al 17 de febrero del año en curso, se ha detectado en emisoras de radio, con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De acreditarse la existencia de la difusión del promocional referido con anterioridad en el periodo señalado, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. Se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el promocional objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado.-
*TERCERO.- requiérase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si con fecha 9 de enero del año en curso, se publicó en el diario "El Imparcial de Hermosillo Sonora" específicamente en la pagina cuatro, sección general, publicidad de la portada de la revista "gente y NEGOCIOS", para tales efectos se anexa copia del diario en comento, b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase acompañar copias de las constancias o de los materiales que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; CUARTO.- Se ordena realizar la certificación correspondiente de las siguientes direcciones electrónicas: a) <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, la cual corresponde a la página oficial del instituto político Acción Nacional, en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político; b) http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articulos_full.php?articles_id=490, la cual corresponde a la página oficial del instituto político Acción Nacional, en la que supuestamente se informa que se dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federales, del mencionado instituto político. Lo anterior, para constatar la existencia o no de los hechos denunciados, y hecho que sea, agréguese a las presentes actuaciones para la debida constancia legal; QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XI. En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio número SCG/1688/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Asimismo, se giró el oficio número SCG/1689/2012, dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, el cual fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

XII. En la fecha en comento, se elaboró la siguiente acta circunstanciada de las siguientes páginas de internet: a) <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, y b) http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490, de las que se desprenden lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las trece horas con diez minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica proporcionada por el quejoso <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba “Estrados Electrónicos Registro Nacional de Miembros”, con un logotipo del lado izquierdo, del Partido Político Acción Nacional, debajo de este se aprecia lo siguiente: *“Bienvenido En esta sección puedes consultar quiénes son nuestros afiliados, así como las cifras de miembros a nivel nacional, estatal y municipal. La información aquí contenida se origina en la base de datos del Registro Nacional de Miembros (con actualización diaria), y está sujeta a la dinámica propia de los procesos de afiliación, por lo que es cambiante de acuerdo a las circunstancias de los mismos. Cualquier aclaración sobre la información aquí presentada favor de comunicarse con el Registro Nacional de Miembros al teléfono [...]”*. Continuando con la investigación, se despliega una pantalla que dice: *“Padrón Nacional”*, apareciendo también, diversos campos como: estado, municipio; apellido paterno, materno y nombres; Activo, Adherente; Padrón Juvenil y buscar, derivado de lo anterior al ingresar los datos del C. Francisco Búrquez Valenzuela, así como el estado de Sonora, se desprende lo siguiente: *“NUESTROS AFILIADOS”*, apareciendo el nombre de la persona antes mencionada, como Activo, en el municipio de Hermosillo Sonora, con fecha de alta el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo posible la constatación de los hechos denunciados. Sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1.**-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----"

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XIII. En fecha veinte de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal, el oficio identificado con la clave alfanumérica 0/26/12/03/0347, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. David Homero Palafox Celaya, el que denunció los siguientes:

"(...)

HECHOS

1.-- *El día 19 de enero del año dos mil doce, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como por ser aspirante registrado aspirante a la candidatura a SENADOR por el estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:*

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

2.- *El día 9 de enero de 2012, me percaté de que en la confluencia de las calles Yañez y Tabasco, Colonia San Benito y Blvd. Solidaridad y Progreso y ; Margarita Maza de Juárez y José López Portillo de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos a las aspiraciones del C. Francisco "Pancho" Búrquez Valenzuela al cargo de Senador cuyo contenido es el siguiente*

FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA:

Consistente en dos espectaculares y en pendón con idéntico contenido, con la fotografía del C. Francisco Búrquez Valenzuela.

En la parte superior izquierda, la alusión a la "revista gente y Negocios, año 1, edición 1, Diciembre 2011, con los siguientes textos:

"Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado"

"Con toda la Fuerza:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

PANCHO BÚRQUEZ”

“Las mejores sonorenses”
“En esta edición:

CON TODA LA FUERZA:

PANCHO BÚRQUEZ”

“Suscripciones: 6621-113296

Email: genteynegocioslive.com”

3.- El día 18 de enero de 2012 me percaté de que en la confluencia de las calles Mariano Jiménez y Olivares: Colosio y Obregón, Colonia satélite y; en Reforma y Periférico Norte de la ciudad de Hermosillo, Snora, se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos a las aspiraciones del C. Florencio “Chito” Díaz Armenta al cargo de Senador cuyo contenido es el siguiente:

FLORENCIO DÍAZ ARMENTA:

Consistentes en dos espectaculares y en pendón con idéntico contenido, con la fotografía del C. Florencio “Chito” Díaz:

En la parte superior, la leyenda:

“Semanario Político número uno del Estado”

Inmediatamente después, la siguiente expresión:

“Nueva Sonora”

“Florencio Chito Díaz:

Para servirte integralmente
A Sonora, quiero ser...

¡Senador!

Este último en letras de tamaño superior a las anteriores, en color azul.

Dichos contenidos aparecen en similares términos tanto en los espectaculares como en el pendón que se ofrecen como prueba.

De los anteriores hechos y probanzas se obtienen claramente la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esto vulnera el espíritu de diversas disposiciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En primer término, lo relativo a la materia de Radio y Televisión. Lo anterior es así, porque el denunciado FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA y el Partido Acción Nacional, como se acredita de manera flagrante y directa las reglas establecidas para el acceso equitativo de los partidos, sus aspirantes, sus precandidatos y sus candidatos a la Radio y Televisión; las reglas atinentes al principio de equidad en la contienda entre partidos, aspirantes, precandidatos y candidatos, así como el respeto por el resto de los partidos políticos, sus dirigentes sus militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los partidos políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos nuevas disposiciones para los partidos políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los partidos políticos nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceros personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá continuar contratar propaganda en radio y televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Atento a las disposiciones antes transcrita a los hechos denunciados y plenamente acreditados, se puede observar claramente que la actuación por parte del Partido Acción Nacional así como del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA violentaron la disposición constitucional electoral en cita, ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por tercera persona –y por ende ilegal-, tiempo aire en la radiodifusora “MAXIMA 96.3” ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de “spots” vinculados con una supuesta NUEVA REVISTA de NEGOCIOS, en la cual se publicita de manera directa LA PRECANDIDATURA DEL C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como “PANCHO BÚRQUEZ”, para el cargo de SENADOR por el estado de Sonora por parte del Partido Acción Nacional, exponiéndolo como uno de los mejores sonorenses rumbo al Senado de la República. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efectos de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como “PANCHO BÚRQUEZ”, encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque nuestro marco normativo electoral, establece como INFRACCIÓN tanto para los partidos políticos como a cualquier CIUDADANO, la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal Electoral. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempo en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

Ahora bien, el spot de radio de mérito el cual textualmente dice:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Se desprende lo siguiente:

- 1. Que la "Gente y Negocios" en apariencia es una revista de tendencias a los NEGOCIOS EN SONORA. Que dicha publicación corresponde al primer ejemplar del primer año de edición que se da precisamente en el mes de inicio de las precampañas electorales federales.*
- 2. Que dicha revista presenta en su "primera edición" a PANCHO BÚRQUEZ.*
- 3. Que se desprende la expresión "RUMBO AL SENADO CON TOFA LA FUERZA PANCHO BÚRQUEZ".*
- 4. Y que puedes suscribirte al teléfono 6621-113296*

De lo anterior se desprende de manera evidente la promoción del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" como aspirante a la candidatura de SENADOR por el estado de Sonora, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de sonora, mediante la radiodifusora "MAXIMA 96.3", mediante la contratación de tiempo en radio.

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los partidos políticos de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III apartados A y B, así como los diversos 494 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ECRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que este honorable Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo especial sancionar, con motivo de la presente denuncia, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio.

Por otra parte, no debe pasa desapercibido que mediante Acuerdo No. CG/474/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/21011 se arribó el criterio firme de que las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacio en radio y televisión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

en segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que lo postularon pues es la función de la campaña no de la precampaña electoral, con la única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto a la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas, los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, que sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de la menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de un designación directa, devienen innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida.

Por lo tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programadas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dado esos argumentos, el Consejo General del IFE, consideró que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

En conclusión, de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan de cual quiere forma de promoción, a la ciudadanía.

Se precisó que el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, -lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones-, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate, por lo que en el caso concreto de las conductas que se denuncias realizadas por los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencia Días Armenta a través también, de propaganda de espectaculares y de pendones ambos en la vía pública, van más allá del destino de los miembros adherentes y activos del Partido Acción Nacional quienes son los electores en el proceso interno para la determinación de Fórmula de candidatos al Senado del República por el estado de Sonora por parte de dicho partido político, por lo que las conductas llevadas a cabo por ambos ciudadanos trasgreden el principio de equidad en la contienda, porque ilegalmente se encuentran promocionándose de manera anticipada a las fechas del desarrollo de las campañas electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulados por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, respecto de los procesos electorales.

En mérito de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 344 párrafo primero inciso a) del Código comicial federal consistente en la infracción, por parte de los precandidatos Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ya que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una trasgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el pago de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político. En el caso que, conforme al desarrollo de proceso interno en curso por parte del Partido Acción Nacional para la determinación de sus candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, solamente se inscribió una fórmula que se compone del ciudadano denunciado y por el C. Florencio Díaz Armenta, de lo que se advierte que ambos ciudadanos no tienen contendientes al interior de dicho instituto político; es decir, que son precandidatos únicos que integran la fórmula de candidatos al cargo de Senador por Sonora conforme al artículo 11 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que solicito se tome en muy cuenta al resolver sobre la procedencia de la presente denuncia particularmente, al resolver el donde de la misma.

No debe pasar desapercibido también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cualquier acto encaminado a la obtención de voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales, no se advierte otro interés que el de posicionarse políticamente ante el electorado y ni de militantes panistas con derecho a ejercer el voto en el proceso interno del Partido Acción Nacional a través de acciones sistemáticas como la de promoverse mediante mensajes de radio, a través de espectaculares y pendones colocados en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que en caso concreto invariablemente debe analizarse por ese H. Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. Se ofrece como medio de prueba un cassette o cinta magnética, el cual contiene el "spot" de radio mencionado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en información que se encuentra disponible en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político, en la siguiente liga electrónica en la que se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

<http://ww1.pan.org.mx/PadronAn/>

(Se transcribe)

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en seis impresiones fotográficas relevantes a anuncios espectaculares y pendones.

V. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente liga electrónica de la página 12 del periódico EL Imparcial del día diez de enero del año dos mil doce en la que se contiene nota periodística alusiva a diversos eventos públicos multitudinarios llevados a cabo por el C. Francisco Búrquez Valenzuela en el estado de Sonora:

<http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>

VI. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en nota informativa del portal de internet del Partido Acción ANcional en el estado de Sonora, en la siguiente liga electrónica:

http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_aticules_fullphp?articulos_id=490

(Se transcribe)

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. (Se transcribe)

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 354. (Se transcribe)

Artículo 362. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

PRIMERO. Tenerme presentando en tiempo y forma, denuncia en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencia Díaz Armenta, así como del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL este último por culpa In Vigilando, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Electoral Local, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión.

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibir las y para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

CUARTO. Se corra traslado a los hoy denunciados en los términos del artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se proceda en términos de lo establecido en el artículo 364 del Código Comicial Federal, a ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias y pertinentes para efecto de corroborar la ilegal transmisión de los spots de radio y denunciados.

SEXTO. Se sirva de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias, acordar la emisión de medida cautelares a efecto de ordenar a los hoy denunciados, así como a la Revista "Gente y Negocios" y a la estación de radio MAXIMA 96.3 que emite señal en Frecuencia Modulada desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

Igualmente, se ordene a los antes mencionados a suspender medio o forma de comunicación, a efecto de evitar la vulneración al principio de equidad y conforme al marco legal y reglamentario, se registren por parte de otros institutos políticos.

SÉPTIMO. En su oportunidad aplique sanciones ejemplares que estime correspondan a la ilegal conducta desplegada por los hoy denunciados, a fin de disuadir la ejecución de conductas infractoras en violación al principio de equidad de la contienda.

(...)"

XIV. De conformidad con lo anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio, escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. David Homero Palafox Celaya, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el que ocupa la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en México, D.F., así como el ubicado en Calle Pino Suarez y Oaxaca, Colonia Centro, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta contratación de tiempos en radio y la realización de actos anticipados de campaña, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga la base III del artículo 41 Constitucional o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, para que en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de este Instituto en breve termino: a) proceda a verificar la existencia y en su caso realice la certificación de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, específicamente en cuanto a la publicidad o propaganda en espacios públicos en la ciudad de Hermosillo Sonora, para tal efecto, se adjuntan copia de las impresiones de la propaganda y de la presunta ubicación de las mismas, exhibidas por el denunciante.-----

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- En atención a las consideraciones expuestas por el C. David Homero Palafox Celaya y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su establece lo siguiente:

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. (...)

[Lo resaltado es nuestro]

Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y “considerar” implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----
Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; NOVENO.- En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. David Homero Palafox Celaya, toda vez que son actos consumados los actos sobre los que pretende la suspensión. -----

En efecto, esta autoridad advierte que el quejoso alude a que "El día 19 de enero del año dos mil doce, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un spot de propaganda electoral alusiva al C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como PANCHO BÚRQUEZ...", spot que contiene lo siguiente: "...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..." y sobre el cual pretende la suspensión que solicita.-----

Cabe señalar que con fecha veinte de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo Núm. ACQD – 005 / 2012, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/1012", en el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Jose Javier Gonzalez Castro, respecto al mismo spot que ahora se analiza, y por las mismas violaciones esgrimidas en la presente queja, en virtud de haberse tratado de hechos consumados.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En este sentido, en la especie se desprende que se trata de hechos consumados, al haber sido la materia de la suspensión que se pretende, objeto de pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, por lo que se estima que al resultar consumados o de imposible reparación los actos sobre los que se pretende la suspensión, deviene notoriamente improcedente. -----

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la notoria improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafos 3 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el C. David Homero Palafox Celaya.-----

DÉCIMO.- De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído; y DÉCIMO PRIMERO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----- Notifíquese en términos de ley.-----

(..)"

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/868/2012 al Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, a efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de mérito, el cual fue notificado el veinticuatro del mes y año aludidos.

Asimismo, se giró el oficio SCG/869/2012 al Dr. Benito Nacif Hernández, a efecto de que se sirviera convocar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y se determinara lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada por el C. David Homero Palafox Celaya.

XVI. En fecha dos de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 0/26/00/12/03-494, mediante el cual remitía el “Acta Circunstanciada de la Diligencia ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en atención al oficio SCG/868/2012 relacionado con el expediente SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012”, en la que se lee lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

“ACTA CIRCUNTANCIADA DE LA DILIGENCIA ORDENADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ATENCIÓN AL OFICIO SCG/868/2012 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las doce horas del sábado veinticinco de febrero de dos mil doce, convocados y reunidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sonora, sito en avenida Dr. Noriega 500 entre calles Rosales y Galeana, Colonia Centenario de esta Ciudad, los siguientes ciudadanos Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva y el C. Francisco Javier Cornejo Figueroa, Auxiliar en Sistemas de la Junta Local. -----

En atención al oficio Número SCG/868/2012 de fecha 22 de febrero de 2012, signado por el C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se notifica acuerdo y se solicita diligencia al Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sonora, y en atención a las instrucciones recibidas por éste último, en relación con el Considerando SEXTO de dicho acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, en relación con el expediente SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, promovida por el E. David Homero Palafox Celaya, mediante el cual se requiere a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, para que en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva del IFFE en breve, proceda a verificar la existencia y en su caso realice la certificación de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, específicamente en cuanto a la publicidad o propaganda en espacios públicos en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para tal efecto, se adjuntan copia de las impresiones de la propaganda y de la presunta ubicación de las mismas, exhibidas por el denunciante. -----

Acto seguido, instruidos por el Vocal Ejecutivo para realizar la diligencia de cuenta, siendo las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil doce, nos ubicamos en la primera dirección a inspeccionar, sito en Boulevard Colosio y José Obregón, colonia Villa Satélite de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, nos percatamos de un espectacular orientado hacia el poniente de la ciudad, a una altura de aproximadamente de dieciséis metros sobre una base de metal. En dicho espectacular se aprecia que aparece el rostro de una persona del sexo masculino, vistiendo camisa blanca, así mismo en dicho espectacular se lee lo siguiente: “Semanario Político número uno del Estado. Nuevo Sonora. La verdad pero bien dicha. Año trece número seiscientos cuarenta y uno. Hermosillo, Sonora. Director General Feliciano Guirado m. Jr. Lunes nueve al quince de enero de dos mil doce. Florencio Chito Díaz, Para Servir Integralmente a Sonora, Quiero Ser... ¡Senador!” lo anterior, en letras de color azul (Anexo Fotográfico 1). -----

Acto seguido, siendo las doce horas con tres minutos nos dirigimos a cumplir con la diligencia que nos ordena Oficinas Centrales a través del Secretario Ejecutivo para observar la colocación de propaganda relativa a la queja de cuenta. Nos dirigimos hacia la segunda dirección mencionada en la queja atinente, ubicada en Maza de Juárez y José L. Portillo siendo las doce horas y quince minutos, apersonados en dicha referencia, observamos la colocación del anuncio espectacular, ubicada en base de metal a una altura de unos quince metros con orientación hacia el oeste, denominada “Gente y Negocios”. En la misma se lee lo siguiente: “Año uno. Edición uno de diciembre de dos mil once”. En la misma, aparece la imagen de una persona de sexo masculino, vistiendo traje negro, camisa blanca y corbata azul marino describe la leyenda “Con la gente de Sonora voy rumbo al Senado. Con toda la fuerza: PANCHO BÚRQUEZ. Gente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

y negocios. Subscripciones 6621113296 email: Genteynegocios@live.com". (Anexo Fotográfico 2). -----

En seguida, siendo las doce horas con veinte minutos nos ubicamos en la Calle Mariano Jiménez y Olivares, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora. Estando a unos veinte metros del sitio donde se encuentra ubicado en la acera oriente de la Calle Dr. Domingo Olivares un cartel en un poste de energía eléctrica, un poste de madera de color marrón, en el que se puede apreciar un pendón; esto es, un cartel a manera de gallardete sostenido por ambas puntas con tramos cortos de madera. Orientado hacia el sur de la ciudad En dicho gallardete, aparece la imagen fotográfica de una persona de sexo masculino, vistiendo camisa blanca, donde se lee: "Semanao Político. Número uno del estado. Nuevo Sonora. La verdad pero bien dicha. Año trece. Número seiscientos cuarenta y uno. Hermosillo, Sonora. Director General Feliciano Guirado M. Jr. Lunes nueve al quince de enero de dos mil doce. Florencio Chito Díaz, Para Servir Integralmente a Sonora, ¡Quiero Ser... SENADOR!" En letras azules y aparece la fotografía antes descrita. Con el logotipo de reutilizable. Se han tomado fotos de dicho pendón. (Anexo Fotográfico 3). -----

Acto seguido, proseguimos la diligencia y siendo las doce horas con treinta minutos nos ubicamos en la esquina de Progreso y Solidaridad, Colonia Solidaridad en Hermosillo Sonora, en el que se observa un centro comercial Soriana y un centro Copel Progreso enfrente una tienda "FAMSA", y en contra esquina una gasolinera y un comercio llamado Electra, hemos observado una serie de carteles, torre dispositivos y anuncios y no se observa ninguno que tenga que ver con la difusión de propaganda respecto al señor Francisco Búrquez o al Señor Florencio Díaz Armenta, procedimos a preguntar en la gasolinera, donde una persona que se negó a dar su nombre nos comentó que efectivamente si hubo propaganda política, pero que días antes la habían removido. Sin embargo, no se pudo corroborar fielmente dicha información, al ser una avenida demasiado transitada y con flujo vehicular. (Anexo Fotográfico 4). -----

Prosiguiendo con la diligencia nos trasladamos a la siguiente dirección, Reforma esquina Periférico Norte, Colonia Issssteson Norte en la Ciudad de Hermosillo, Sonora. Arribando a ésta a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día veinticinco de febrero del corriente. Y en donde pudimos apreciar el cartelón espectacular orientado hacia el sur, sobre un negocio al parecer ferretero, se aprecia la fotografía de una persona de sexo masculino vistiendo camisa blanca donde está escrito lo siguiente: "Semanao Político número uno del estado, Nuevo Sonora. La verdad pero bien dicha. Año trece numero seiscientos cuarenta y uno. Hermosillo, Sonora. Director general Feliciano Guirado M Jr. Lunes nueve al quince de enero de dos mil doce. Florencio Chito Díaz, Para Servir Integralmente a Sonora, Quiero Ser... ¡Senador!" Este último título, en letras azules y aparece la fotografía de una persona de sexo masculino. Se procedió a tomar la fotografía correspondiente. (Anexo Fotográfico 5). -----

Acto seguido, nos trasladamos a la Calle General José María Yáñez y Tabasco, Colonia San Benito, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos y al realizar la inspección en las cuatro esquinas del cruce de tales calles, no encontramos absolutamente ninguna propaganda. Procedimos a tomar fotografía del lugar, en tal se ubica un centro de transmisiones de Teléfonos de México y casas habitación, es una calle bastante transitada por vehículos pero sin transeúntes. Siendo las trece horas nos trasladamos a la oficina terminando así con la diligencia de inspección y revisión de puntos señalados en la queja mencionada. (Anexo Fotográfico 6). -- Acto seguido, nos trasladamos a las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sonora. No habiendo otra cosa que hacer constar, siendo las trece horas con treinta minutos, se da por concluido la presente Acta Circunstanciada la cual consta de tres fojas útiles, mismas que firman al margen, los que en ella, los que en ella participaron. -----"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XVII. Atento a lo anterior, en fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos los oficios y sus anexos de cuenta, agregándose a los autos para los efectos legales conducentes; SEGUNDO.- Por otro lado, con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Realice el monitoreo correspondiente por la Dirección a su digno cargo, del 19 de enero al 17 de febrero del año en curso, a efecto de detectar en radio, en emisoras con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De acreditarse la existencia de la difusión del promocional referido con anterioridad en el periodo señalado, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito. Se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el promocional objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado; TERCERO.- Se ordena realizar la certificación correspondiente de las siguientes direcciones electrónicas: a) <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

la cual corresponde a la página oficial del instituto político Acción Nacional; b) <http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>, correspondiente a la página de la edición digital del Periódico el Imparcial, de fecha diez de enero del año en curso, misma que presuntamente contiene notas periodísticas relativas a diversos eventos públicos en el estado de Sonora, efectuados por el C. Francisco Búrquez Valenzuela; c) http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articulos_full.php?articulos_id=490, la cual corresponde a la página oficial del instituto político Acción Nacional, en la que supuestamente se informa que se dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federales, del mencionado instituto político. Lo anterior, para constatar la existencia o no de los hechos denunciados, y hecho que sea, agréguese a las presentes actuaciones para la debida constancia legal. **CUARTO.**- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.----

(...)"

XVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído transcrito en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1687/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce.

XIX. Asimismo, se elaboraron las actas circunstanciadas, respecto de las siguientes páginas de Internet: **a)** <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>; **b)** <http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>, y **c)** http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articulos_full.php?articulos_id=490, mismas que a la letra dicen:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las trece horas con diez minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica proporcionada por el quejoso <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba "Estrados Electrónicos Registro Nacional de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Miembros”, con un logotipo del lado izquierdo, del Partido Político Acción Nacional, debajo de este se aprecia lo siguiente: “*Bienvenido* En esta sección puedes consultar quiénes son nuestros afiliados, así como las cifras de miembros a nivel nacional, estatal y municipal. La información aquí contenida se origina en la base de datos del Registro Nacional de Miembros (con actualización diaria), y está sujeta a la dinámica propia de los procesos de afiliación, por lo que es cambiante de acuerdo a las circunstancias de los mismos. Cualquier aclaración sobre la información aquí presentada favor de comunicarse con el Registro Nacional de Miembros al teléfono [...]”. Continuando con la investigación, se despliega una pantalla que dice: “Padrón Nacional”, apareciendo también, diversos campos como: estado, municipio; apellido paterno, materno y nombres; Activo, Adherente; Padrón Juvenil y buscar, derivado de lo anterior al ingresar los datos del C. Francisco Búrquez Valenzuela, así como el estado de Sonora, se desprende lo siguiente: “**NUESTROS AFILIADOS**”, apareciendo el nombre de la persona antes mencionada, como Activo, en el municipio de Hermosillo Sonora, con fecha de alta el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, siendo posible la constatación de los hechos denunciados. Sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1**.-----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro-----“

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las trece horas con quince minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba “EL IMPARCIAL.COM”, acto seguido se procedió a buscar la fecha proporcionada por el denunciante en su escrito de queja, (diez de enero de dos mil doce), desplegándose la edición impresa del diario en comento, por lo que se avocó a la búsqueda de la nota periodística relativa a diversos eventos públicos multitudinarios en el estado de Sonora del C. Francisco Búrquez Valenzuela, por lo que al darle clic en la flecha para cambiar de página, en la sección “GENERAL” de la página 12 – 13, se encontró la nota titulada “¡Con Toda La Fuerza!” [...], “Pancho Búrquez” [...], y cuyo contenido es el siguiente: Más de 30 mil sonorenses de 12 municipios han tenido la ocasión de formar parte de la intensa movilización que encabeza Pancho Búrquez Valenzuela como parte de la campaña interna del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*Partido Acción Nacional por la candidatura al Senado de la República por Sonora. [...], El precandidato Panista es el centro de un despliegue de esfuerzos por hacer llegar un mensaje de esperanza en que es posible convertir en realidades el cúmulo de oportunidades que representan las vocaciones naturales de cada región de la entidad [...], En sus presentaciones ante medios informativos, sectores y liderazgos de los distintos lugares que recorre, el precandidato panista al Senado ha tenido ocasión de establecer una conexión con multitudes en un ambiente de fiesta popular [...], La música ha sido partícipe de esa conexión con la gente que Búrquez Valenzuela ha logrado establecer al interpretar en cada encuentro masivo el tema "Pancho Senador" y "Sonora querida". [...], Durante los últimos días el ex alcalde hermosillense tuvo actividades diversas en los municipios de Puerto Peñasco, Caborca, Guaymas, Empalme, Agua Prieta, Huatabampo y Bacobampo, desde fiestas populares, conferencias de prensa, entrevistas para radio y prensa escrita y encuentros con sectores del panismo en las distintas regiones. [...], En cada evento organizado por panistas, "Pancho" Búrquez ha ratificado su interés de formar parte y apoyar la visión transformadora que en Sonora encabeza Guillermo Padrés y que con éxito están respaldando los liderazgos panistas a los que se ha dado oportunidad de ser gobierno en municipios como Nogales, Cajeme, Puerto Peñasco, Caborca y Hermosillo. [...], El discurso a los miembros activos, adherentes y simpatizantes del partido Acción Nacional es en el sentido de hacer el mensaje a toda la gente de que una visión transformadora del estado está siendo encabezada por el partido para fortalecer a cada región y que su gente obtenga las oportunidades de desarrollo y progreso que merece para mejorar su nivel de vida. [...], El precandidato al senado ha explicado la motivación de su regreso a la política en el contexto de que se trata de una herramienta invaluable para que "las cosas de todos" sean una realidad, como es el caso de la inversión generadora de empleos, la capacitación que permite destacar la calidad de los sonorenses a nivel internacional y la incursión de la entidad en la modernidad y el progreso. [...], Como ejemplo de lo anterior se refiere a la diversificación de los cultivos en el Valle del Yaqui, la tecnificación de los procesos de producción en el sector y el enfocar las baterías de la economía estatal a satisfacer necesidades de un mercado externo como el de Estados Unidos que nos queda tan cerca. [...], Con la gente de Bacobampo se comprometió a regresar el próximo 2 de febrero para una tamaliza a la que todos estarán invitados. [...], Pancho Búrquez promete en cada municipio regresar ya como Senador porque tiene el sueño de contribuir desde ese cargo a las gestiones que sean necesarias para que lugares como Huatabampo, Etchojoa y Bacobampo cuenten con las oportunidades de desarrollo que se les deben desde hace muchos años." Sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1**.-----
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cinco fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----"*

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.-----"

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de marzo de dos mil doce, siendo las trece horas con cuarenta minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica proporcionada por el denunciante http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full-php?articles_id=490, a fin de verificar si en la misma se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, intitulada "Pan Sonora", [...], "Partido Acción Nacional" [...], "Comité Directivo Estatal" [...], "El Pan de la Gente", continuando con la investigación en la parte de abajo se encontró la nota titulada "Concluye registro de aspirantes a Senador y Diputado Federal", cuyo contenido es el siguiente: Hermosillo, Sonora a 15 de diciembre de 2011. [...], Tal y como lo marca la convocatoria, este jueves en punto de las 20:00 horas el Partido Acción Nacional dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federales, el cual arrancó el pasado lunes 28 de noviembre. [...], Ahora la Comisión Electoral del partido que preside Dionisio Othón Ontiveros analizará las solicitudes de registro recibidas y este sábado 17 de diciembre es la fecha límite que tendrá para resolver la procedencia o no de las mismas. [...], Una vez aprobadas las solicitudes, la promoción del voto inicia el 18 de diciembre y concluye el 15 de febrero de 2012, mientras que la Jornada Electoral se realizará el domingo 19 de febrero, a partir de las 10:00 horas y hasta las 16:00 horas, en los centros de votación que la Comisión apruebe el 16 de enero. [...], Después inicia con la remisión de los paquetes electorales a la Comisión Electoral que conduce el proceso y concluye con la declaratoria de resultados de la jornada electoral, y una vez que los resultados sean definitivos la Comisión Nacional de Elecciones emitirá la Declaración de Validez de la Elección. [...], Cabe destacar que en la elección podrán votar únicamente los miembros activos y adherentes que se encuentren en el Listado Nominal de Electores Definitivo y se identifiquen con su credencial del Partido expedida por el Comité Ejecutivo Nacional o la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral. Debajo de la nota antes referida aparece una leyenda que dice: "LISTADO COMPLETO DE REGISTROS", debajo de este otro que dice: "SENADO", inmediatamente debajo de este letrero aparece el nombre de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela [...], Suplente: Martha Patricia Espinoza Casillas [...], Florencio Díaz Armenta [...], Suplente: Rodrigo Ramírez Rivera. Sitio que se imprimió en cuatro fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1**.-----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----"

XX. En fecha treinta de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/3828/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; oficio que en lo medular señala:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

"Por este medio, me permito dar respuesta a los oficios SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012, recibidos el 27 de marzo de 2012, a través de los cuales hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de los acuerdos de fecha 21 de marzo de 2012, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/110/2012 y SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y en lo que interesa, solicitan que se le proporcione la siguiente información:

En relación al oficio SCG/1687/2012 el inciso a) solicita si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del 19 de enero al 17 de febrero del año en curso, se ha detectado en emisoras de radio, con cobertura en el estado de Sonora, la transmisión del promocional que a continuación se describe:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Respecto al oficio SCG/1688/2012 se solicita en el inciso a) la información en comento respecto del periodo comprendido del 27 de enero al 17 de febrero del presente año.

"[...] b) De acreditarse la existencia de la difusión del promocional referido con anterioridad en el periodo señalado, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio en que se estén transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho:

c) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y

d) Finalmente, y de ser el caso que el spot antes detallado no haya sido pautado por algún instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.

"[...]"

Por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) de los oficios que por esta vía se contestan, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 1699 detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 25 de enero al 15 de febrero de 2012.

Es preciso señalar, que en relación al periodo comprendido del 19 al 24 de enero, así como de los días 16 y 17 de febrero, todos del presente año, tomando en cuenta la temporalidad de los mismos, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog, lo cual no es posible, considerando que este proceso consiste en la reproducción en tiempo real de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

grabaciones antiguas para detectar materiales con huellas acústicas recientes, y que por el momento la infraestructura de los Centros de Verificación y Monitoreo, así como el personal que opera en ellos, está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal y a los procesos locales.

Estas restricciones configuran una imposibilidad material para desahogar a la brevedad posible la totalidad de los requerimientos dictados dentro de los procedimientos identificados con los números de expediente SCG/PE/DHPC/JUSON/035/PEF/110/2012 y SCG/PE/JJGC/JUSON/033/PEF/110/2012, por lo que, se propone que dicho proceso se lleve a cabo al término del Proceso Electoral Federal.

Respecto a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto (Anexo 1), encontrará un archivo identificado como DOS, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos durante el periodo del 25 de enero al 15 de febrero, así como el nombre de sus representantes legales y domicilios legales para su posible localización.

Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso d) se generó la huella acústica con la finalidad de remitir la información requerida.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

XXI. Posteriormente, en fecha dos de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio por parte del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en su carácter de precandidato único a Senador por el estado de Sonora, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del instituto político Acción Nacional y de quien resulte responsable, violentando la equidad en la contienda electoral, por la probable contratación de tiempo en radio, la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda política o electoral, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

TERCERO.- En virtud de que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A y base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Ahora bien, en atención al estudio realizado a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A y base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, en virtud de que a decir de los quejosos, los hechos denunciados consisten en la presunta utilización indebida de las prerrogativas de acceso a radio por parte del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en su carácter de precandidato único a Senador por el estado de Sonora, por el Partido Acción Nacional, así como en contra del instituto político Acción Nacional y de quien resulte responsable, violentando la equidad en la contienda electoral, por la probable contratación de tiempo en radio, la realización de actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda política o electoral, particularmente en ambos casos la queja versa sobre la difusión del mismo promocional, motivo por el cual se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar dictar resoluciones contradictorias.-----

SEXTO.- Glósen al expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, las constancias que integran el expediente acumulado, consisten en: I) Oficio No. 0/26/00/12/03/0376, signado por el Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio del cual remite escrito de queja presentada por el C. David Homero Palafox Celaya, así como sus anexos, mediante el cual hace

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, como precandidatos propietarios al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, a dicho instituto político, así como a quien resulte responsable; II) Oficio No. 0/26/00/12/03/0377, signado por el Mtro. Benjamín Hernández Avalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio del cual remite escrito de queja presentada por el C. David Homero Palafox Celaya; III) Oficio número 0/26/00/12/03-432 y sus anexos, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio de los cuales, remite la siguiente documentación: a) Citatorio para el C. David Homero Palafox Celaya, de fecha veintitrés de febrero del año en curso; b) Cédula de notificación para el C. David Homero Palafox Celaya, de fecha veinticuatro de febrero debidamente diligenciada; c) Acuse del oficio número 0/26/00/03/12-414, mediante el cual notifica al C. David Homero Palafox Celaya, el acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso, signado por el suscrito; IV) Oficio número 0/26/00/12/03-494, signado por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio de los cuales, remite la siguiente documentación: a) Acta circunstanciada y anexos fotográficos de fecha veinticinco de febrero del año en curso, ordenada en el expediente en que se actúa, mediante proveído de fecha veintiuno del mismo mes y año; V) Oficio número 0/26/00/12/03-443, signados por el C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva y Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por medio de los cuales, remite la siguiente documentación: a) Acuse de recibo del acuerdo de fecha veintiuno de febrero del año en curso.--
QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

XXII. En fecha dos de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número CNCS-AGJL/443/2012, suscrito por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este órgano electoral autónomo, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; oficio que en lo medular señala:

"(...)

En respuesta al oficio No. SCG/1689/2012 y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito informar que en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta Coordinación, no se cuenta con materiales detectados.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XXIII. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Coordinador Nacional de Comunicación Social de este instituto desahogando el requerimiento efectuado; TERCERO.- Por otro lado, con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Se sirva generar la huella acústica o testigo de grabación respectivo, del spot transmitido en radio y en su caso televisión, al parecer con propaganda política del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:

“...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses “en su primera edición” rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296...”

*Lo anterior, como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, en el periodo comprendido del 27 de enero al 17 de febrero del año en curso, detectado en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/3828/2012; para tal efecto, se adjunta copia del spot materia del presente requerimiento; CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente; -----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)”

XXIV. En cumplimiento al proveído que antecede, se giró oficio número SCG/3414/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; documento que fue notificado en fecha tres de mayo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XXV. Por otra parte, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir: 1) A los Representantes Legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión siguientes:

- A. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM.
- B. Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM
- C. Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDL-AM
- D. Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM
- E. Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM
- F. Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV
- G. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM
- H. Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM
- I. Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM
- J. Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM
- K. Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM
- L. Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM
- M. Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM
- N. Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-A; XHBQ-FM
- O. Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM
- P. Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV

Todas con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:

“...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses “en su primera edición” rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; 2) Al C. Francisco Búrquez Valenzuela, a efecto que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot, referido en el numeral anterior; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicho spot, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; para tal efecto, se adjunta copia del promocional materia del presente requerimiento; e) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce quién contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot, referido en el numeral anterior; f) Proporcione el nombre y domicilio de quien haya contratado, ordenado o solicitado la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; 3) Ahora bien, con relación a la propaganda de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistente en espectaculares y pendones, instalados en territorio del estado de Sonora, requiéraseles a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Indiquen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, antes mencionada; b) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la publicidad referida; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; d) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; para tal efecto, se adjunta copia de la propaganda materia del presente requerimiento; SEGUNDO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente;-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)"

XXVI. A fin de dar cumplimiento al acuerdo anterior, se giraron diversos oficios, dirigidos a los representantes legales de las emisoras referidas en el cuerpo del auto que antecede, así como a los denunciados de mérito, los cuales se detallan a continuación:

CONCESIONARIA	OFICIO	NOTIFICACION
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM.	SCG/3430/2012	08/MAYO/2012
Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM	SCG/3431/2012	05/MAYO/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	OFICIO	NOTIFICACION
Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEDL-AM	SCG/3432/2012	08/MAYO/2012
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM	SCG/3433/2012	08/MAYO/2012
Fantasia Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM	SCG/3434/2012	08/MAYO/2012
Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV	SCG/3435/2012	08/MAYO/2012
Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM	SCG/3436/2012	09/MAYO/2012
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM	SCG/3437/2012	08/MAYO/2012
Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM	SCG/3438/2012	08/MAYO/2012
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM	SCG/3439/2012	09/MAYO/2012
Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM	SCG/3440/2012	09/MAYO/2012
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM	SCG/3441/2012	09/MAYO/2012
Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM	SCG/3432/2012	07/MAYO/2012
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-A; XHBQ-FM	SCG/3443/2012	09/MAYO/2012
Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM	SCG/3444/2012	09/MAYO/2012
Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV	SCG/3445/2012	05/MAYO/2012
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	SCG/3446/2012	08/MAYO/2012
Florencio Díaz Armenta	SCG/3447/2012	08/MAYO/2012

XXVII. En fecha cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/4111/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; oficio que en lo medular señala:

“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/3414/2012, recibido el 3 de mayo del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de fecha 27 de abril de 2012, dictado dentro del expediente identificado con la clave

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:

*"[...] a) Se sirva generar la huella acústica o testigo de grabación respectivo, del spot transmitido en radio y en su caso televisión, al parecer con propaganda política del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:
'... Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses 'en su primera edición' rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296...'
Lo anterior, como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, en el periodo comprendido del 27 de enero al 17 de febrero del año en curso, detectado en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/3828/2012; para tal efecto, se adjunta copia del spot materia del presente requerimiento; [...]"*

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el inciso a) del acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo Único) que contiene los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo alusivos al promocional del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en audio y video, a los cuales se les generaron las siguientes huellas acústicas:

FOLIO	ACTOR
RA00237-12	DEPPP
RV00146-12	DEPPP

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

XXVIII. En fecha ocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"Félix Vidal Mena Tamayo, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionario de la emisora referidas en el oficio que se contesta, personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 mil dos del edificio ubicado en la calle de Campos Eliseos número 188 ciento ochenta y ocho, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores Enrique Muñoz López, María Teresa López Lena Soto, José Luis Zambrano Porras y Rosalinda Martínez Zárate, ante Ustedes comparezco y expongo:

El pasado cuatro de mayo del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de tres días hábiles, solicita diversa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

información y/o documentación relacionada con la supuesta difusión de un spot en el que se alude al C. Francisco Búrquez Valenzuela.

Al respecto, me permito informar a esa autoridad que de una primera búsqueda realizada por mi representada no ha sido posible localizar la información que se requiere, por lo cual me permito solicitarle nos indique las fechas o el periodo de tiempo relacionado con dichas transmisiones, a efecto de llevar a cabo una nueva búsqueda considerando tal circunstancia. Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información que nos ocupa.

(...)"

XXIX. En fecha nueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Apoderado Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual refirió lo siguiente:

"Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en mi carácter de Apoderado Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la estación de radio XHHLL-FM, en Hermosillo, Sonora, personalidad que tengo reconocida en términos del instrumento notarial número 22,175 de fecha 07 de septiembre del año 2007, la cual fue pasada ante la fe del Licenciado Arturo Talavera Autrique, Notario Público número 122 del Distrito Federal, la cual se agrega al presente en fotocopia simple como Anexo 1, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Mariano Escobedo número 700, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, en esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo; Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a su oficio de referencia anexando la siguiente documentación.

1. *Copia de la Orden Única de Anuncio con número de folio 435, que expide mi representada al momento de contratarse la inserción de cualquier anuncio y/o comunicado expedida a favor del Revista Gente y Negocios, de fecha 13 de diciembre del 2011, en la cual se contrata la transmisión de 900 spot.*
2. *Copia simple de la factura HER 1531 expedida por Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V., a favor de ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C., de fecha 22 de diciembre del año 2011, la cual ampara la contratación para la transmisión de 900 spot.*
3. *Copia simple de la Nota de Crédito NCHER 54, expedida por Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V., 24 de febrero de 2012, a favor de ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.*

Así mismo, me permito hacer la aclaración que en su oficio de referencia y expediente existe un error en cuanto a una frecuencia radiofónica que citan como propiedad de mi representada XEDL-AM siendo esto incorrecto, mi representada únicamente es titular de Hermosillo, Sonora de la frecuencia XHHLL-FM, con frecuencia 90.70 FM.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO; Atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando contestación en tiempo y forma a su oficio de referencia.

(...)"

XXX. En fecha nueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el escrito signado por la C. Araceli López Arrquivez, Coordinadora de Programación y Continuidad, Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. (Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV), por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"Que en atención al Oficio N° SCG/3435/2012, relativo al EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/112/2012 y que se recibiera en fecha siete de mayo del presente 2012, me permito atenderlo informando lo requerido de la siguiente manera:

1. En relación a "a) Indique el nombre de la persona física, la razón o la denominación de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contienen lo siguiente:..."; me permito informar que la empresa la que es denominada `AFIL IMPLEMENTADORES S.C.', cuyo solicitante fue el C. MARIO SOTELO.

2. En relación a "b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; Se celebró mediante contrato número 5190, por un monto de \$332,640.00.

3. En relación a "c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot"; se celebró en fecha 15 de diciembre de 2011.

4. En relación a "d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente;...". Se anexan al presente escrito copias simples del referido contrato número 5190 y de la factura 1289 donde esta Televisora recibió el pago por el monto señalado.

Con lo anterior se da respuesta a la información solicitada a esta Televisora.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XXXI. En fecha once de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito presentado por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual a la letra dice:

“HORACIO ALVARADO GONZALEZ, en mi carácter de Representante Legal de la sociedad RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 MHZ de Hermosillo, Sonora, personalidad que acredito en términos del testimonio que se anexa al presente en copia simple y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos al Lic. Juan Carlos Cortés Rosas y a las CC. Karina Ivonne Rivas Núñez y Mariana Beatriz Cedillo Gutiérrez, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito hago del conocimiento de ese H. Instituto que el oficio citado al rubro me fue notificado el día 07 de Mayo del presente, mediante el cual se solicita a mi representada rinda informe respecto de la transmisión de cierto spot, así como indicar la persona física, la razón o denominación social que contrató, ordenó o solicitó su difusión en radio y televisión, por lo que en virtud de la información solicitada mediante el oficio referido, me permito manifestar lo siguiente:

Que por este conducto solicito a ese H. Instituto considerar la posibilidad de permitirme una prórroga para rendir informe respecto a la información requerida, en virtud de que mi representada llevo a cabo en los meses próximos anteriores una reestructura administrativa, consistente en el cambio de director y del equipo de trabajo en la plaza cede de la emisora, por que actualmente se encuentra en un proceso de transición, razón por la cual el personal de la misma no se encuentra del todo familiarizado con las situaciones acontecidas en los periodos anteriores en dicha emisora.

Por tanto, no encontrándose por ahora mi representada en la posibilidad de rendir el informe solicitado en el oficio citado al rubro, dada la premura de tiempo y la dificultad de conseguir dicha información en aras de lo expuesto con antelación, solicito atentamente se otorgue una prórroga para efecto de examinar con exactitud lo que concierne a lo solicitado por esa H. Autoridad.

Por lo anteriormente manifestado ante H. Autoridad, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, solicitando a esa H. Autoridad el otorgamiento de un prorroga a fin de recabar la información requerida mediante el oficio No. SCG/3442/2012 de fecha 27 de abril de 2012, en virtud de los argumentos vertidos.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XXXII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito presentado por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"En atención a su Oficio no. SCG/3446/2012 fechado el 27 de abril de este año, mismo que me fue notificado el pasado día 08 de los corrientes, me percató comunicarle que, en aras de producir una respuesta integral a los diversos planteamientos contenidos en el comunicado de referencia, le ruego se me aclare a qué publicidad específica se alude en lo relativo a espectaculares y pendones, ya que, si bien es cierto su oficio establece que se adjunta copia de la propaganda materia del requerimiento, dicha copia no me ha sido entregada hasta la fecha.

Para acreditar lo anterior, me permito exhibir copia del acta de la diligencia de notificación al suscrito del auto materia de su solicitud donde, en el primer párrafo de la segunda y última foja de dicha acta se establece lo siguiente:

"En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) Oficio original SCG/3446/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos a que haya lugar."

Como Usted podrá percatarlo, en la relación de documentos que se entregaron al momento de la notificación, no se encuentra la copia de la publicidad a la que hace referencia en el numeral 3 de su Oficio.

En este orden de ideas y en aras de tener certeza sobre la información que se me requiere, atentamente solicito se me hagan llegar las copias aludidas y, una vez lo anterior, se me otorgue prórroga razonable para dar respuesta integral a sus diversas peticiones.

(...)"

XXXIII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Radiodifusora XEHOS, S.A. de C.V., por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"C.P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Radiodifusora XEHOS, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 17,107 de fecha 02 de Diciembre de 2010, pasado ante la fe del Lic. Miguel Ángel Maguregui Caballero, Notario Público No. 63 de Hermosillo, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Blvd. Navarrete No. 38 Local 2, Col. Valle Hermoso, C.P. 83209 en Hermosillo, Sonora y autorizando para los mismos efectos al Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud y/o comparezco manifestando:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En relación a su atento Oficio No. SCG/3439/2012 de fecha 27 de abril de 2012, notificado el día 9 de los corrientes, estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a proporcionar la información y documentación solicitada en el numeral 1.- por ser el único que aplica a mi Representada, en los siguientes términos:

a.- El nombre de la persona que contrato el spot de la revista Gente y Negocios señalado en el oficio es el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfíl Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya Director General de Alfíl Consultores S.C.

b.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios entre las partes señalando montos y servicios.

c.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios donde se señalan la fecha de celebración del contrato.

d.- Se anexa copia simple de contrato de servicios entre las partes señalando.

En razón de lo anteriormente expuesto;

Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada dando cumplimiento a lo requerido en su Oficio No. SCG/3439/2012 de fecha 27 de abril de 2012.

(...)"

XXXIV. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Promotora Unimedios, S.A. de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"C.P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Promotora Unimedios, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 17,105 de fecha 02 de Diciembre de 2010, pasado ante la fe del Lic. Miguel Ángel Maguregui Caballero, Notario Público No. 63 de Hermosillo, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Blvd. Navarrete No. 38 Local 2, Col. Valle Hermoso, C.P. 83209 en Hermosillo, Sonora y autorizando para los mismos efectos al Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud y/o comparezco manifestando:

En relación a su atento Oficio No. SCG/3438/2012 de fecha 27 de abril de 2012, notificado el día 9 de los corrientes, estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a proporcionar la información y documentación solicitada en el numeral 1.- por ser el único que aplica a mi Representada, en los siguientes términos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

a.- El nombre de la persona que contrato el spot de la revista Gente y Negocios señalado en el oficio es el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfíl Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya Director General de Alfíl Consultores S.C.

b.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios entre las partes señalando montos y servicios.

c.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios donde se señalan la fecha de celebración del contrato.

d.- Se anexa copia simple de contrato de servicios entre las partes señalando.

En razón de lo anteriormente expuesto;

Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada dando cumplimiento a lo requerido en su Oficio No. SCG/3438/2012 de fecha 27 de abril de 2012.

(..)"

XXXV. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"C. P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Promotora Radiovisión, S.A. DE C. V, personalidad que acredito en términos de la copia certificada de instrumento Notarial No. 17,106 de fecha 02 de diciembre de 2010, pasado ante la fe de Lic. Miguel Ángel Maguregui Caballero, Notario Público No. 63 de Hermosillo, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Juárez No. 206, Col. Centro, C. P. 85800, en Navjoa, Sonora y autorizando para los mismo efectos al Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud, comparezco manifestando:

En relación a su atento Oficio No. SCG/3437/2012 de fecha 27 de abril de 2012 notificado el día 9 de los corrientes, estando en tiempo y forma, vengo por medio de presente escrito a proporcionar la información y documentación solicitada en el numerada 1.- por ser el único que aplica a mi Representada, en los siguientes términos:

a.- El nombre de la persona que contrató el spot de la revista Gente y Negocios señalado en el oficio es el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfíl Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya Director General de Alfíl Consultores S.C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

b.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios entre las partes señalando montos y servicios.

c.- Se anexa copia simple de Orden de contratación, así como de contrato de servicios donde se señalan la fecha de celebración del contrato.

d.- Se anexa copia simple de contrato de servicios entre las partes señalando.

En razón de lo anteriormente expuesto;

Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada dando cumplimiento a lo requerido en su Oficio No. SCG/3437/2012 de fecha 27 de abril de 2012.

(...)"

XXXVI. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Difusión Radiofónica Obregón, S.A. de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"C.P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 18,643 de fecha 02 de Julio de 2011, pasado ante la fe del Lic. Miguel Ángel Maguregui Ramos. Notario Público No. 63 de Hermosillo. Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Norte No. 811 Ote., Col. Zonas Norte, C.P. 85010 en Cd. Obregón, Sonora y autorizando para los mismos efectos al Lic. Jorge Rafael Cuevas Renaud y/o comparezco manifestando:

En relación a su atento Oficio No. SCG/3440/2012 de fecha 27 de abril de 2012, notificado el día 9 de los corrientes, estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a proporcionar la información y documentación solicitada en el numeral 1.- por ser el único que aplica a mi Representada, en los siguientes términos:

a.- No Aplica

b.- No Aplica

c.- No Aplica.

d.- No Aplica

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En Esta estación los spot transmitidos corresponden a un enlace o transmisión en cadena con la estación XITFL-FM, por lo tanto, informamos, que no existe contratación ni relación de servicios con la publicidad referente a este oficio.

En razón de lo anteriormente expuesto;

Atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, compareciendo a nombre de mi Representada dando cumplimiento a lo requerido en su Oficio No. SCG/344012012 de fecha 27 de abril de 2012.

(...)"

XXXVII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"DIEGO SERNA TREVIÑO, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal de CARLOS DE JESUS QUIÑONEZ ARMENDARIZ. Concesionario de la emisora XEDL-AM, tal como lo demuestro con el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración No. 5392, de fecha 25 de junio de 1999, Pasado ante la Fe del Lic. Iván Flores Salazar, Notario Público No. 53, de ésta demarcación territorial, y señalando como domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Heriberto Aja No. 96, esquina con Nayarit, de ésta ciudad. Ante Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su oficio No. SCG/3432/2012, y toda vez de que en el presente asunto la autoridad no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, es por eso que me permito poner a su consideración los documentos que solicita, consistente en Contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfíl Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se determinaron las condiciones, para la trasmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora que mencionamos al inicio del presente escrito.

Por lo antes expuesto;

A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO: Tener por presentados en tiempo y forma el documento que acompaño a la presente.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XXXVIII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Comunicaciones Al Rey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“DIEGO SERNA TREVIÑO, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal de COMUNICACIONES AL REY S.A. DE C.V. Concesionario de la emisora XHMMO-FM, tal como lo demuestro con el Poder General para Pleitos y Cobranzas Nú. 13288, de fecha 24 de julio de 2002, Pasado ante la Fe del Lic. Uriel Oliva Sánchez, Notario Público No. 215, dede la Ciudad de México D.F., y señalando como domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Heriberto Aja No. 96, esquina con Nayarit, de ésta ciudad. Ante Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su oficio No. SCG/3433/2012, y toda vez de que en el presente asunto la autoridad no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, es por eso que me permito poner a su consideración los documentos que solicita, consistente en Contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfíl Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se determinaron las condiciones para la transmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora que mencionamos al inicio del presente escrito.

Por lo antes expuesto;

A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO: Tener por presentados en tiempo y forma los documentos que acompaño a la presente.

(...)”

XXXIX. En fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Alejandro Alberto Padilla Ruiz, representante legal de la Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM y XHBQ-FM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“ALEJANDRO ALBERTO PADILLA RUIZ, representante legal de la Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBQ-AM de Guaymas, Son., señalando como domicilio para oír notificaciones el situado en la casa marcada con el número 20 de la calle 25 Avenida Serdán, Col. Centro, C.P. 85400, en esta ciudad de Guaymas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Son., autorizando para oírlos y recibir toda clase de documentos a la Lic. Selene Castro Garza, ante usted, respetuosamente digo:

En cumplimiento con lo ordenado en el requerimiento con fecha 27 de abril del año que corre, notificado el día 9 del presente mes de mayo, dentro del término de tres días fijado al efecto, por medio del presente escrito vengo a proporcionar la información que se me requiere y al efecto lo señalo:

a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela que textualmente contienen lo siguiente:

"... Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

A) La transmisión de la propaganda de la revista intitulada Gente y Negocios fue ordenada por el Lic. José René Sotelo Anaya, quién fungió como representante de ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido.

B) Se formalizó la transmisión de la revista mediante contrato celebrado el 11 de diciembre de 2011, por un total de \$100,000.00 (Cien Mil pesos 00/100 M.N), con duración del 14 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012, para su difusión a través de las estaciones XEBQ-AM y XHBQ-FM.

C) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot.

C) La fecha de Contrato fue el 11 de diciembre de 2011.

d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente.

D) Se anexa copia del contrato para la transmisión de la revista Gente y Negocios que se me requiere.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, proporcionando la información señalada en el cuerpo de este escrito.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XL. En fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. María del Carmen Álvarez Valenzuela, Representante Legal de Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHGON-FM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"MARIA DEL CARMEN ÁLVAREZ VALENZUELA, mexicana mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal de RADIO COMUNICACIONES DE OBREGON, S.A. DE C.V. de la emisora XHGON-FM, tal como lo demuestro con el Poder General para Pleitos y Cobranzas No. 16100, de fecha 10 de julio de 2003, Pasado ante la Fe del Lic. J Eugenio Castañeda Escobedo, Notario Público No. 11, de la Ciudad de México D.F., y señalando como domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Blvd. Rodolfo E. Calles Ote. No. 252 Altos, de ésta ciudad. Ante Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su oficio No. SCG/3430/2012, y toda vez de que en el presente asunto la autoridad no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, es por eso que me permito poner a su consideración los documentos que solicita, consistente en Contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfíl Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se determinaron las condiciones para la transmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora que mencionamos al inicio del presente escrito.

Por lo antes expuesto;

A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO: Tener por presentados en tiempo y forma los documentos que acompaño a la presente.

(...)"

XLI. En fecha quince de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. María del Carmen Álvarez Valenzuela, Representante Legal de Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"MARIA DEL CARMEN ALVAREZ VALENZUELA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Representante Legal de RADIO COMUNICACIONES DE OBREGON, S.A. DE C.V. de la emisora XEHO-AM, tal como lo demuestro con el Poder General para Pleitos y Cobranzas No. 16100, de fecha 10 de julio de 2003, Pasado ante la Fe del Lic. J Eugenio Castañeda Escobedo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Notario Público No. 11, de la Ciudad de México D.F., y señalando como domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Blvd. Rodolfo E. Calles Ote. No. 252 Altos, de esta ciudad. Ante Usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente expongo:

Que por medio del presente escrito, y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su oficio No. SCG/3434/2012, y toda vez de que en el presente asunto la autoridad no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, es por eso que me permito poner a su consideración los documentos que solicita, consistente en Contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfil Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha 11 de diciembre de 2011, en el cual se determinaron las condiciones para la transmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora que mencionamos al inicio del presente escrito.

Por lo antes expuesto;

A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

UNICO: Tener por presentados en tiempo y forma los documentos que acompaño a la presente.

(...)"

XLII. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Ramón Guzmán Muñoz, representante legal de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, Concesionario de la emisora XENY-AM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"El suscrito Licenciado RAMON GUZMAN MUÑOZ, en mi carácter de representante legal de la Sucesión de RAMON GUZMAN RIVERA, Concesionario de la Emisora XENY-AM, me permito dar contestación a su oficio numero SCG/3444/2012, de fecha 27 de abril del corriente, recibido el día 09 de mayo del presente, en relación a lo solicitado en el inciso a) del mencionado oficio, en donde se me solicita indicar el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela; a lo que se informa lo siguiente: la razón social de la persona moral que contrató a esta radiodifusora la difusión de dicho spot es "ALFIL IMPLEMENTADORES", SOCIEDAD CIVIL, con registro Federal de Contribuyentes AIM031003Q52 y con domicilio en Centenario Norte numero 10 colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, lo cual hago constar el copia de las facturas numero 878 y 925 las cuales se agregan al presente para constancia.

Sin otro particular y en espera de haber satisfecho su solicitud, quedo de ustedes.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XLIII. En fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"LUIS FELIPE GARCIA DE LEÓN MARTÍNEZ, por mi propio derecho, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM de Villa Juárez, Son., señalando como domicilio para oír notificaciones el situado en la casa marcada con el número 230 Sur de la calle Veracruz, Col. Centro, C.P. 85000, en esta Ciudad de Obregón, Son., autorizando para oírlas y recibir toda clase de documentos al Ing. Luis Felipe García de León Morales, ante usted, respetuosamente digo:

En cumplimiento con lo ordenado en el requerimiento con fecha 27 de abril del año que corre, notificado el día 9 del presente mes de mayo, dentro del término de tres días fijado al efecto, por medio del presente escrito vengo a proporcionar la información que se me requiere y, al efecto, señalo lo siguiente:

a) Indique el nombre de la persona física, la razón social o la denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela que textualmente contienen lo siguiente:

"... Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Respuesta:

A) La transmisión de la propaganda de la revista intitulada Gente y Negocios fue ordenada por el Sr. Mario Sotelo.

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido.

Respuesta:

B) Se formalizo la transmisión de la revista mediante contrato celebrado el 11 de diciembre de 2011, señalándose 20 spots diarios, con duración de 20 segundos cada uno, con un costo de \$3.00,00. por día., a partir del 11 de enero y hasta el 17 de febrero de 2012, para su difusión a través de la estación XHVJS-FM.

c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot.

Respuesta:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

C) La fecha señalada en el contrato fue la del 11 de diciembre de 2011,

d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinante.

D) Se anexa fotostática del contrato que se me requiere.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, dando cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento mencionado.

(...)”

XLIV. En fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. Florencio Díaz Armenta, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“Por este conducto vengo a informar a esta H. Autoridad, que se omitió correr traslado con los anexos que contienen la ubicación, fecha y elementos que identifican los pendones y espectaculares que se señalan, solicitando una vez que se aporte los medios y elementos idóneos para identificar la supuesta publicidad en pendones y espectaculares a que se refiere el punto 3) del oficio referido, me encontrare en posibilidades de aportar elementos, en la forma y término a que se viene refiriendo el requerimiento que nos ocupa; por lo que solicito, que se subsane la anterior notificación y se corra traslado con los medio que especifiquen o aporten elementos para conocer el contenido, fecha de instalación y ubicación de los supuestos pendones o espectaculares referenciados, pues resulta de total importancia para el suscrito conocer estos elementos, para en todo caso, estar en posibilidades de hacer manifestaciones al respecto, en esta etapa del procedimiento.

Al respecto, vengo a exhibir los documentos con los que se me corrió traslado, de donde se acredita, que no se anexaron ningún otro documento diverso a los cuales en este acto, vengo exhibiendo ante Usted.

Sin más por el momento, me despido de Usted, quedando a la orden, para cualquier duda o aclaración al respecto, agradeciendo de antemano, su amable atención a la presente.

(...)”

XLV. En fecha veintidós de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/4246/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Electoral, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el cual en lo medular señaló:

“Por este medio me permito proporcionar información en alcance al oficio DEPPP/STCRT/3828/2012, emitido en respuesta a los requerimientos SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012 de fecha veintiuno de marzo del presente año, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 y SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, a través del cual se hizo de su conocimiento que respecto a los requerimientos del periodo comprendido del 19 al 24 de enero, así como de los días 16 y 17 de febrero, todos del presente año, tomando en cuenta la temporalidad de los mismos, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog.

Al respecto le informo que el proceso de Backlog antes mencionado se llevará a cabo en breve en el Centro de Verificación y Monitoreo respectivo, por lo que la información requerida le será entregada el 29 de julio de 2012.

(..)”

XLVI. De conformidad con lo anterior, con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios y escritos de cuenta, así como sus anexos al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, remitiendo la información relativa a los hechos denunciados; TERCERO.- Asimismo, téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, en el estado de Sonora, a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, así como a los diversos representantes legales mencionados en el proemio del presente acuerdo, cumpliendo en tiempo y forma con lo ordenado en los proveídos atinentes; CUARTO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir: 1) A los Representantes Legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- A. Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM
- B. Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV

Ambas con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot materia del presente procedimiento, en el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, que textualmente contiene lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; 2) Al C. Francisco Búrquez Valenzuela, a efecto que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicho spot, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Precise la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce quién contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; f) Proporcione el nombre y domicilio de quien haya contratado, ordenado o solicitado la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; g) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; 3) Con relación a la propaganda de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistente en espectaculares y pendones, instalados en territorio del estado de Sonora, requiéraseles a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Indiquen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, antes mencionada; b) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la publicidad referida; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; d) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; e) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; 4) Al Licenciado José René Sotelo Anaya Director General de la Sociedad Civil, denominada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*“Alfil Implementadores”, S. C., a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: I) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral 1) del presente requerimiento; b) De ser el caso, señale si conoce el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral 1) del presente requerimiento; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; II) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; b) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; c) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; e) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; f) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente;-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)”

XLVII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/4657/2012 al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV; y SCG/4658/2012, dirigido al Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM, documentos que fueron notificados en fecha uno de junio de dos mil doce.

XLVIII. En fecha cuatro de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. **Horacio Alvarado González**, Representante Legal de la sociedad Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 Mhz, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

"HORACIO ALVARADO GONZALEZ, en mi carácter de Representante Legal de la sociedad RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 MHZ de Hermosillo, Sonora, personalidad debidamente acreditada ante esa H. Autoridad y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos al Lic. Juan Carlos Cortés Rosas y a las CC. Karina Ivonne Rivas Núñez y Mariana Beatriz Cedillo Gutiérrez, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud de rendir el informe que se solicita mediante el oficio No. SCG/4658/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, respecto de la transmisión de cierto spot, así como indicar la persona física, la razón o denominación social que contrató, ordenó o solicitó su difusión en radio y televisión, por lo que en virtud de la información solicitada mediante el oficio referido, me permito manifestar lo siguiente:

Que en virtud de una reestructura administrativa, consistente en el cambio de director y del equipo de trabajo en la plaza cede de la emisora, se solicitó una prórroga a fin de realizar una búsqueda exhaustiva a efecto estar en posibilidades de rendir el informe requerido. Por lo tanto y derivado de la búsqueda realizada, por este conducto hago del conocimiento de ese H. Instituto los resultados obtenidos de la misma:

- 1. Que en nuestro sistema de programación, no se encontraron registros ni testigos respecto de la transmisión del promocional citado en el oficio ya referido.*
- 2. Que no se cuenta con ningún registro de un acto jurídico o contrato celebrado para formalizar la difusión del spot.*
- 3. Que no existe documento que ampare el pago de una contraprestación erogada hacia mi representada por la supuesta transmisión del promocional referido.*
- 4. Que se cuenta con un historial de correos electrónicos mediante los cuales el aquel entonces Director de la plaza, el señor Abel Dueñes Sandoval, solicitó la autorización al departamento jurídico, para realizar la transmisión del promocional de marras. A lo cual, dicho departamento jurídico, respondió de forma negativa, indicando que no era viable la transmisión del promocional solicitado. (Se anexan en copia simple).*

Cabe mencionar que el señor Dueñes fue rescindido de sus labores por mostrar ciertas anomalías dentro de su gestión como Director de la plaza, siendo este el caso, se podría deducir que de haberse dado la transmisión del promocional fue en virtud de una negociación fuera y en contra de mi representada, especulando que el señor Dueñes pudo sostener negociaciones contrarias, a lo que ya se le había referido por el departamento jurídico, con la persona física o moral que pretendía llevar a cabo la difusión del promocional. Razón por la cual mi representada no sería responsable por el actuar del señor Dueñes, siendo este último el responsable en términos del Art. 341 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Amén de lo anterior, es importante señalar que mi representada siempre ha mostrado un constante compromiso respecto al cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, siendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

que nunca ha contravenido lo dispuesto en ellos, en ese sentido mostró desde un inicio su negativa con respecto a la transmisión del promocional de marras.

Por lo anteriormente manifestado ante H. Autoridad, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, rindiendo el informe correspondiente a la información requerida mediante el oficio No. SCG/4658/2012 de fecha 28 de mayo de 2012.

(..)"

XLIX. En fecha seis de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"Félix Vidal Mena Tamayo, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras referidas en el oficio que se contesta, personalidad acreditada con anterioridad ante ese H. Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 mil dos del edificio ubicado en la calle de Campos Eliseos número 188 ciento ochenta y ocho, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores Enrique Muñoz López, María Teresa López Lena Soto, José Luis Zambrano Porras y Rosalinda Martínez Zárate, ante Ustedes comparezco y expongo:

El pasado primero de junio del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de cinco días hábiles, solicita diversa información y/o documentación relacionada con la supuesta difusión de un spot en el que se alude al C. Francisco Búrquez Valenzuela.

Al respecto, solicito de usted atentamente se otorgue a mi representada una prórroga a fin de poder contestar el oficio en comento, en virtud de que se está buscando la información atinente y dado que se trata de hechos ocurridos hace más de tres meses.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener a mi representada, solicitando una prórroga al plazo otorgado mediante oficio número SCG/4657/2012 de fecha 28 de mayo de 2012 por las razones anotadas.

(..)"

L. En fecha once de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", por el cual da respuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, se da contestación al oficio SCG/4661/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, mismo que fue notificado a mi representada en fecha 4 de junio de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones:

1. Con relación a la información solicitada en el numeral 4), apartado I), del acuerdo que motivó el oficio que nos ocupa, es pertinente señalar que mi representada no se encuentra en aptitudes de informar con exactitud a ese H. Consejo General sobre los hechos referidos, ya que como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 4 de junio de 2012, no le fue proporcionado el disco compacto que contiene el material que motiva el requerimiento formulado.

Para efecto de precisar lo anterior, es pertinente traer a colación lo que la autoridad electoral decretó en el inciso f), apartado I), numeral 4, del acuerdo que se transcribe en el oficio SCG/4661/2012:

"f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo de/presente requerimiento."

Por otra parte, de la Cédula de Notificación respectiva, se desprende que el funcionario notificador únicamente dio traslado a mi representada con los siguientes documentos:

"En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) Oficio original SCG/4661/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos a los que haya lugar."

Como se desprende claramente de lo anteriormente citado, la autoridad electoral fue omisa en entregar a la persona moral requerida el disco compacto señalado en el acuerdo que motiva el oficio de fecha 28 de mayo de 2012, por lo que para tener certeza sobre la información que se requiere y dar una respuesta apropiada, solicito se me haga llegar el referido medio digital y se me conceda una prórroga para dar contestación a los planteamientos contenidos en el oficio que nos ocupa.

2. En cuando a los planteamientos contenidos en el numeral 4, apartado II), del acuerdo que motivó el oficio que nos ocupa, se manifiesta que es imposible dar contestación a los mismos, toda vez que la autoridad electoral fue omisa en correr traslado a mi representada con las fotografías señaladas el inciso f) del referido apartado, circunstancia que se desprende claramente de la Cédula de Notificación de fecha 4 de junio de 2012, por lo que para tener certeza sobre la información que se requiere y dar una respuesta apropiada, solicito se me hagan llegar las referidas documentales y se me conceda una prórroga para dar contestación a lo solicitado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo anteriormente expuesto,

A ese, H. Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado, en tiempo y forma, dando contestación al oficio SCG/4661/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, en representación de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.";

SEGUNDO: Se me proporcione el disco compacto y las fotografías a los que hace referencia el acuerdo que motivó la expedición del oficio SCG/4661/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, y conceder una prórroga para dar contestación pertinente a los requerimientos formulados.

(...)"

LI. En fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, otro escrito presentado por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"En atención a su Oficio no. SCG/4659/2012 fechado el 28 de mayo de este año, mismo que me fue notificado el pasado día 05 de los corrientes, me permito informarle lo siguiente:

Al responder su oficio 3446/2012 le comuniqué que, dado que no se me había hecho entrega de la copia que describía la propaganda materia de su requerimiento, era pertinente solicitarle se me enviara tal documento descriptivo para encontrarme en aptitudes de responderle de forma integral, petición que es del todo justificable pues no se me da certeza de la materia del requerimiento, máxime cuando éste se emite en un contexto de investigación previa a un proceso sancionador. La Secretaría que Usted dirige entendió la trascendencia de esta circunstancia y emitió el oficio que hoy se atiende, donde ordena que, además de notificármeme el comunicado de referencia, copia del auto de 28 de mayo pasado, se me haga entrega de un disco compacto que tiene el material motivo del requerimiento (ver numeral 2 inciso "g" de su oficio), así como las copias de las fotografías de cierta propaganda aparentemente instalada en esta entidad federativa (ver numeral 3 inciso "e" del mismo aviso); sin embargo, nuevamente se omitió hacerme entrega tanto del CD como de las copias mencionadas, dejándome en la misma situación procesal potencialmente desventajosa, al igual que la vez anterior ya antes narrada.

Como prueba de lo anterior, me permito adjuntar copia de la cédula de notificación de fecha 05 del presente mes y año, donde en su segunda foja se me hace de mi conocimiento tanto el oficio que hoy me ocupa como el contenido del acuerdo del 28 de mayo, entregándome el original de aquél y copia de éste, siendo todo lo que se me hace entrega. A continuación se transcribe dicho pasaje para mayor claridad:

"En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) Oficio original SCG/4659/2012,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos a que haya lugar."

Independientemente que el suscrito no he contratado, ni ordenado ni solicitado la difusión que describe Usted de forma escrita —misma que ignoro si se encuentra totalmente descrita o solo parcialmente referenciada dado que no conozco el CD que Usted ordenó se me entregara para mejor proveer-, nuevamente me reservo la respuesta a todos y cada uno de sus requerimientos dado que no puedo saber con certeza la materia de los mismos dada la omisión de entregármese dicho material técnico como las copias de la propaganda por la que se me cuestiona.

Por lo anterior, ruego a Usted ordene se dé cumplimiento cabal a su acuerdo del 28 de mayo pasado a efectos de que se me haga entrega del referido material y copias y sólo así encontrarme en condiciones de responder íntegramente el requerimiento en cuestión.

Quedo de Usted sabedor de que esta petición será atendida acorde a derecho.

(...)"

LII. En fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, diverso escrito signado por el C. Florencio Díaz Armenta, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"Por este conducto vengo a informar a esta H. Autoridad, que en la notificación que se me realizara el pasado 05 de Junio del Año 2012, se omitió correr traslado con los anexos a que se refiere el diverso oficio SCG/4660/2012, pues no obstante que en la citada notificación, se corre traslado con el referido oficio, no obstante ello, se omite correr traslado con fotocopias, el CD y/o el medio visual idóneo, en su caso, que contengan la ubicación, fecha y elementos que identifican los supuestos pendones y espectaculares que se señalan; por lo que en este acto, transcribo el contenido de la notificación referida, de donde se desprende la veracidad de lo aquí manifestado:

(sic)"En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el cuaderno de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) oficio original SCG/466012012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos a que haya lugar."

Del párrafo que antecede, se desprende se omite correr traslado, con la información grafica de el o los pendones y espectaculares que se pretende imputar al suscrito, con lo que se me deja en completo estado de indefensión, al omitirse correr traslado con copia fotográfica, video en CD y/o el medio visual idóneo, donde se evidencie, el contenido, la ubicación de estos, la fecha y lugar en que fueron instalados supuestamente, así como demás elementos que me sirvan para hacer manifestaciones y en su caso, preparar una adecuada defensa al respecto, en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Mexicana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo que en este acto, vengo solicitando que se aporte los medios y elementos idóneos para identificar la supuesta publicidad en pendones y espectaculares a que se refiere el punto 3) del oficio referido, ya que solo en ese momento, me encontrare en posibilidades de aportar elementos, en la forma y termino a que se viene refiriendo el requerimiento que nos ocupa; por lo que solicito, que se subsane la anterior notificación y se corra traslado con los medio que especifiquen o aporten elementos para conocer el contenido, fecha de instalación y ubicación de los supuestos pendones o espectaculares referenciados, pues resulta de toral importancia para el suscrito, conocer estos elementos para en todo caso, estar en posibilidades de hacer manifestaciones al respecto, en esta etapa del procedimiento.

Al respecto, vengo a exhibir los documentos con los que se me corrió traslado, de donde se acredita, que no se anexaron ningún otro documento diverso a los cuales en este acto, vengo exhibiendo ante Usted.

Sin más por el momento, me despido de Usted, quedando a la orden, para cualquier duda o aclaración al respecto, agradeciendo de antemano, su amable atención a la presente.

(..)"

LIII. Posteriormente, en fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese los escritos y oficios de cuenta, así como sus anexos al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a los Apoderados Legales de Radiodifusoras de Sonora, S. de R. L y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., así como a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, remitiendo la información relativa a los hechos denunciados y por hechas las manifestaciones en los escritos de cuenta; **TERCERO.-** Asimismo, téngase al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, en el estado de Sonora, dando cumplimiento a lo ordenado en los proveídos atinentes; **CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y **toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir de nueva cuenta: 1) A los Representantes Legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión siguientes:

A. Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

B. Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV

Ambas con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot materia del presente procedimiento, en el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, que textualmente contiene lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; 2) Al C. Francisco Búrquez Valenzuela, a efecto que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicho spot, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Precise la fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; e) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce quién contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; f) Proporcione el nombre y domicilio de quien haya contratado, ordenado o solicitado la difusión en radio y televisión del spot referido en el numeral anterior; g) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; 3) Con relación a la propaganda de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistente en espectaculares y pendones, instalados en territorio del estado de Sonora, requiéraseles a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Indiquen el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, antes mencionada; b) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la publicidad referida; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; d) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; e) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; 4) Al Licenciado José René Sotelo Anaya Director General de la Sociedad Civil, denominada "Alfil Implementadores", S. C., a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del subsecuente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*lo siguiente: I) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral 1) del presente requerimiento; b) De ser el caso, señale si conoce el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral 1) del presente requerimiento; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; II) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; b) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; c) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; e) De ser posible, proporcionen copia del contrato o factura atinente; f) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; QUINTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 365 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los preceptos 49, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se apercibe a los Representantes Legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión mencionados en el arábigo 1), a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, así como al Licenciado José René Sotelo Anaya Director General de la Sociedad Civil, denominada "Alfil Implementadores", S. C. que para el caso de la negativa a entregar la información requerida o entregarla en forma incompleta, con datos falsos ó fuera de los plazos que señala el presente, se harán acreedores a una medida de apremio, independientemente de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; SEXTO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente;-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

LIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios: a) SCG/6152/2012, dirigido al Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM; b) SCG/6153/2012, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV; ambos notificados el cinco de julio de dos mil doce; c) oficio número SCG/6154/2012, dirigido al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, y d) oficio número SCG/6155/2012, dirigido al C. Florencio Díaz Armenta, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, dichos oficios notificados el día seis de julio de dos mil doce.

LV. En fecha seis de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, otro escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el cual refirió:

"Félix Vidal Mena Tamayo, promoviendo en mi carácter de apoderado de TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., concesionario de las emisoras referidas en el oficio que se contesta, personalidad que acredito y solicito me sea reconocida en términos de la escritura pública número 71,728 setenta y un mil setecientos veintiocho, otorgada ante el Notario Público número 140 Ciento cuarenta del Distrito Federal, cuyo testimonio notarial obra en los archivos del expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho 1002 mil dos del edificio ubicado en la calle de Campos Elíseos número 188 ciento ochenta y ocho, Colonia Polanco, Código Postal 11560, en esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los señores Enrique Muñoz López, María Teresa López Lena Soto, José Luis Zambrano Porras y Rosalinda Martínez Zárate, ante Usted comparezco y expongo:

El pasado cinco de julio del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de tres días hábiles, solicita diversa información y/o documentación relacionada con la supuesta difusión de un spot en el que se alude al C. Francisco Búrquez Valenzuela, presuntamente transmitido del 17 de enero al 17 de febrero de 2012, que según su acuerdo dictado el día 27 de julio del presente año, "textualmente contiene lo siguiente":

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición' rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez. Suscripciones 6221113296..."

Al respecto, me permito informarle que de una búsqueda realizada por mi representada no fue posible obtener algún registro que coincida con el texto proporcionado por esa autoridad mediante el requerimiento que se contesta, por lo que resulta materialmente imposible atender su pedimento.

Adicionalmente, le señalo que la descripción antes detallada, tampoco es coincidente con el contenido auditivo del video adjunto al disco compacto que se acompaña al oficio que se contesta, pues en este no se incluye la expresión "rumbo al senado", lo que genera mayor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

confusión a mi representada, pues desconoce a cabalidad cual es el promocional objeto del requerimiento.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información que nos ocupa.

(..)"

LVI. En fecha diez de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito presentado por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionario de la estación XHBH-FM98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora. S. de R.L.), mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual a la letra dice:

"HORACIO ALVARADO GONZALEZ, en mi carácter de Representante Legal de la sociedad STEREOREY MEXICO, S.A. concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 MHZ de Hermosillo, Sonora (concesionaria anterior RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L.), personalidad debidamente acreditada ante esa H. Autoridad y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mariano Escobedo No. 532, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos al Lic. Juan Carlos Cortés Rosas y a las CC. Karina Ivonne Rivas Núñez y Mariana Beatriz Cedillo Gutiérrez, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y en virtud de rendir el informe que se solicita mediante el oficio No. SCG/6152/2012 de fecha 27 de junio de 2012, mediante el cual ese H. Instituto hace del conocimiento de mi representada el acuerdo dictado con misma fecha, por el cual se requiere lo siguiente:

"CUARTO.-Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011 titulada "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir de nueva cuenta: 1) a los representantes legales de los concesionarios de las radiodifusoras y canales de televisión siguientes:

A. Radiodifusora de Sonora, S. de R.L. concesionario de la emisora XHBH-FM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

B. ...

... se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordeno o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot materia del presente procedimiento, en el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, que textualmente contiene lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tenencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referida; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; d) De ser posible proporcione copia del contrato o factura ateniende..."

En atención a lo anterior y a lo requerido en los numerales del oficio emitido por ese H. Instituto me permito manifestar lo siguiente:

a) Que conforme a la información solicitada en el inciso a) del CUARTO ACUERDO, se informa que:

Como ha quedado asentado en autos del expediente citado al rubro, mi representada no realizó ningún acto jurídico en el cual se pactara la transmisión del promocional de mérito, haciendo hincapié que se cuenta únicamente con un historial de correos electrónicos mediante los cuales el aquel entonces Director de la plaza, el señor Abel Dueñes Sandoval, solicitó la autorización al departamento jurídico, para realizar la transmisión del promocional de marras. A lo cual, dicho departamento jurídico, respondió de forma negativa, indicando que no era viable la transmisión del promocional solicitado. (se anexan en copia simple)

Cabe mencionar que el señor Dueñes fue rescindido de sus labores por mostrar ciertas anomalías dentro de su gestión como Director de la plaza, siendo este el caso, se podría deducir que de haberse dado la transmisión del promocional fue en virtud de una negociación fuera y en contra de mi representada, especulando que el señor Dueñes pudo sostener negociaciones contrarias, a lo que ya se le había referido por el departamento jurídico, con la persona física o moral que pretendía llevar a cabo la difusión del promocional. Razón por la cual mi representada no sería responsable por el actuar del señor Dueñes, siendo este último el responsable en términos del Art.341 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) En cuanto a la información solicitada en el inciso b) CUARTO ACUERDO, se informa:

No ha lugar, toda vez que no se existe un acto jurídico o contrato celebrado para formalizar la difusión del spot referido, así mismo no existe documento alguno que ampare el pago de una contraprestación erogada hacia mi representada por la supuesta transmisión del promocional referido, en razón de los argumentos vertidos.

c) En cuanto a la información solicitada en el inciso c) CUARTO ACUERDO, se informa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

No ha lugar, toda vez que no existe un acto jurídico o contrato para formalizar la difusión del multicitado spot.

d) *En cuanto a la información solicitada en el inciso d) CUARTO ACUERDO, se informa:*

No ha lugar, toda vez que no se cuenta con alguno de los referidos.

Amén de lo anterior, es importante señalar que mi representada siempre ha mostrado un constante compromiso respecto al cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, siendo que nunca ha contravenido lo dispuesto en ellos, en ese sentido mostró desde un inicio su negativa con respecto a la transmisión del promocional de marras, siendo así que el único antecedente que se cuenta sobre el citado promocional son los correos remitidos al en ese entonces Director de la plaza, tal y como ha quedado asentado en el cuerpo del presente libelo. Por lo anteriormente manifestado ante H. Autoridad, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, rindiendo el informe correspondiente a la información requerida mediante el oficio No. SCG14658/2012 de fecha 28 de mayo de 2012.

SEGUNDO.- Deslindar de cualquier responsabilidad a mi representada en virtud de los argumentos vertidos y en aras de que ésta no es responsable de las acciones que hubiese realizado por su propio derecho el aquel entonces Director de la Plaza, siendo este responsable en los términos del Art.341 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

LVII. En fecha doce de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito presentado por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por medio del cual daba respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

"En atención a su Oficio no. SCG/6154/2012 fechado el 27 de junio de este año, mismo que me fue notificado el pasado día 06 de los corrientes, me permito referirme a sus solicitudes de la forma que sigue:

a) *En lo referente a la supuesta publicidad en radio y televisión, el suscrito niega y desconoce haber contratado, ordenado o solicitado la difusión de cualquier spot en cualquier medio electrónico que se encontrare fuera del pautado debidamente autorizado, y particularmente se desconocen los que Usted señala. Así mismo informo desconocer quién haya contratado la supuesta publicidad, sin embargo, suponiendo que exista y se haya transmitido efectivamente tal material, es probable que lo haya hecho la propia revista anunciante dada la propia información que se desprende del material enviado por esa Secretaría. Insisto en que no tengo ni conocimiento mucho menos certeza de lo anterior.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- b) Ahora, pasando a la publicidad impresa que Usted sostiene (de acuerdo a las tres fotocopias que se me hicieron llegar al momento de la notificación) se encuentran en tres puntos diversos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se desconoce por completo tanto el pedón como los dos anuncios espectaculares aludidos, ya que no pueden serme atribuibles pues no contraté ni ordené su contratación, menos su colocación y, por ende, ignoro quién sea el responsable de ellos, pudiendo aplicar aquí nuevamente lo dicho en la segunda parte del inciso inmediato anterior. Por otra parte, se hace del conocimiento de esta Secretaría Ejecutiva que esta propaganda fue analizada en su momento por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora determinando éste que dicho material comercial, en cualquier caso, carece de elemento subjetivo y por ende no configura persuasión o llamamiento de índole electoral.

(...)"

LVIII. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse a los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV, y de la sociedad Stereorey México S.A., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5 MHZ de Hermosillo, Sonora, dando contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad; TERCERO.- Ahora bien, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las *setenta y dos horas* siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas físicas y morales que a continuación se detallan:*

1. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela
2. Florencio Díaz Armenta
3. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM
4. Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM
5. Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM
6. Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM
7. Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-A
8. Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV
9. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM
10. Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

11. Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM
12. Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM
13. Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM
14. Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM
15. Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM
16. Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-A y XHBQ-FM
17. Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM
18. Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV; XHCSSO-TV; XHFA-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHNOA-TV
19. Alfil Implementadores, S.C.

*Debiendo anexar la documentación conducente que sustente su respuesta, así como las copias de las respectivas cédulas fiscales. En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados. Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido; CUARTO.- Asimismo, se hace del conocimiento que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)"

LIX. En cumplimiento al proveído inserto en el punto que antecede, se giró el oficio SCG/6739/2012, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de requerirle la información descrita en dicho acuerdo.

LX. En fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/6065/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el cual en lo medular señaló:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por este medio me permito proporcionar información en alcance al oficio DEPPP/4246/2012, emitido en respuesta a los oficios SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012 de fecha veintiuno de marzo del presente año, dictados dentro de los expedientes identificados con las claves SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012 y SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, a través del cual se hizo de su conocimiento que respecto a los requerimientos del periodo comprendido del 19 al 24 de enero, así como de los días 16 y 17 de febrero, todos del presente año, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog, mismos que se llevaría a cabo en breve.

Por lo que hace a lo solicitado, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como *Verificación de Transmisión*, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de 517 detecciones en el estado de Sonora de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del 19 al 24 de enero y de los días 16 y 17 de febrero de 2012.

Es preciso señalar que en relación a la información entregada en un primero oficio de respuesta a los requerimientos SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012, se mencionan los datos para la posible localización del concesionario que adicionalmente a los ya entregados, transmitió los materiales en el periodo que mediante este oficio se desahoga.

SIGLAS	MEDIO	NOMBRE DEL CONCESIONARIO /PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO LEGAL
XECB-AM	AM	Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	Representante Legal	AVENIDA KINO Y CALLE 5ta SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)"

LXI. En fecha trece de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito signado por el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C., personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, se da contestación al oficio SCG/6156/2012 de fecha 27 de junio de 2012, mismo que fue notificado a mi representada en fecha 06 de julio de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

1. Con relación a la información solicitada en el numeral 4), apartado I), del acuerdo que motivó el oficio que nos ocupa, es pertinente señalar que mi representada no se encuentra en aptitudes de informar con exactitud a ese H. Consejo General sobre los hechos referidos, ya que como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 05 de julio de 2012, nuevamente nos fue proporcionado el disco compacto que contiene el material que motiva el requerimiento formulado ni las copias simples de la publicidad impresa a que se refiere el mismo.

Para efecto de precisar lo anterior, es pertinente atraer a colación lo que la autoridad electoral decretó en el inciso f), apartado I), numeral 4, del acuerdo que se transcribe en el oficio SCG/6156/2012:

“f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento”

Por otra parte, de la Cédula de Notificación respectiva, se desprende que el funcionario notificador únicamente dio traslado a mi representada con los siguientes documentos:

“En consecuencia se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, anexándose al efecto la siguiente documentación: a) Copia simple del acuerdo referido en líneas precedentes; b) Oficio original SCG/6156/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.”

Como se desprende claramente de lo anteriormente citado, la autoridad electoral fue omisa en entregar a la persona moral requerida el disco compacto señalado en el acuerdo que motiva el oficio de fecha 27 de junio de 2012, por lo que para tener certeza sobre la información que se requiere y dar una respuesta apropiada, solicito se me haga llegar el referido medio digital y se me conceda una prórroga para dar contestación a los planteamientos contenidos en el oficio que nos ocupa.

2. En cuando a los planteamientos contenidos en el numeral 4, apartado II), del acuerdo que motivó el oficio que nos ocupa, se manifiesta que es imposible dar contestación a los mismos, toda vez que la autoridad electoral fue omisa en correr traslado a mi representada con las fotografías señaladas el inciso f) del referido apartado, circunstancia que se desprende claramente de la Cédula de Notificación de fecha 5 de julio de 2012, por lo que para tener certeza sobre la información que se requiere y dar una respuesta apropiada, solicito se me hagan llegar las referidas documentales y se me conceda una prórroga para dar contestación a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto,

A ese, H. Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado, en tiempo y forma, dando contestación al oficio SCG/6156/2012 de fecha 27 de junio de 2012, en representación de la persona moral “Alfil Implementadores, S.C.”

SEGUNDO: Se me proporcione el disco compacto y las fotografías a los que hace referencia el acuerdo que motivó la expedición del oficio multireferido, y conceder una prórroga para dar contestación pertinente a los requerimientos formulados.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

LXII. En fecha diecisiete de julio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, nuevamente escrito signado por el C. Florencio Díaz Armenta, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular establece:

“FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, mexicano, mayor de edad, en con el carácter con que se me tiene dentro del expediente en que se actúa, mismo carácter que solicito a esta Honorable Secretaría me reconozca dentro del expediente identificado al margen superior derecho, vengo señalando como domicilio convencional en donde oír y recibir notificaciones el que se encuentra ubicado en Irineo Michel 62, entre Londres y Campodonico, de la Colonia las Palmas, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y autorizando para su intervención en el presente procedimiento como abogados y representantes procesales con todas las facultades generales y especiales para actuar en mi defensa (incluyendo el ofrecimiento y descargo de toda clase de pruebas –así como para atacar las de la denunciante y/o las que esta propia Vocalía haga llegar al procedimiento-, para formular alegatos, interponer todo tipo de medios de impugnación y todas y aquellas acciones que redunden en mi beneficio) a los señores Licenciados Sergio César Sugich Encinas, Mario Aníbal Bravo Peregrina, José Rómulo Félix Schwarzbeck, Ramón Antonio Flores Rodríguez y Francisco René Maldonado Navarro, así como a la C. Cristina Romo Zamora, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, ante esta Honorable Autoridad atentamente comparezco a exponer:

Que a través de este escrito vengo a comparecer y alegar lo que considero apropiado para mi defensa y a ofrecer medios probatorios que apoyan mi causa y/o desacreditan el dicho de esta Secretaría General.

- I. En lo referente al presente procedimiento especial sancionador, de la lectura de los puntos a que se refiere el escrito que contiene el oficio SCG/6155/2012, de fecha 27 de junio del año 2012 y que me fuera notificado el día 06 de Julio del mismo año, se tiene a bien manifestar desde este momento, que el suscrito nada tiene que ver en lo relativo al punto 3) incisos a, b, c, d a que se refiere el mismo; Así mismo, solicito se considere por esta autoridad que usted dignamente representa, en lo referente al inciso e), y respecto a las copias de fotografías que viene exhibiendo, relativo a los dos espectaculares y un pendón, que de la simple vista del contenido de estos, se desprende que se refiere a promoción del semanario Nuevo Sonora, empero, el suscrito no tiene ningún tipo de injerencia con el medio publicitario con el que se me pretende vincular, toda vez que dichos espectaculares son de un semanario de comunicación impreso el cual se denomina “NUEVO SONORA” tal y como se ve en las fotos que se anexan. En estén orden de ideas de estas, se aprecia claramente los datos de dicho medio en el cual se promociona la revista semanal, y con la cual no tengo que ver, pues dicha publicidad comercial es meramente del medio de comunicación antes descrito.*
- II. Por último estimo pertinente informar que los CONSEJOS LOCALES DISTRITALES 05 y 07 del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA, en los procedimientos identificados con números de expediente RSCL/SON/025/2012 Y ACUMULADOS Y RSCL/SON/028/2012 Y ACUMULADOS RESPECTIVAMENTE (determinaron que dicho material comercial, en cualquier caso, carece del elemento subjetivo y por ende no configura persuasión o llamamiento de índole electoral) al analizar el presente supuesto ponen de manifiesto que el suscrito nada tiene que ver con dicho medio de comunicación impreso; en consecuencia solicito se tenga a bien considerar la coincidencia de las referidas autoridades Distritales de ese mismo órgano electoral, para efecto de determinar que el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

suscrito no resulta ser el responsable, dueño ni beneficiario, del multireferido medio de comunicación impreso y/o las referidas publicaciones que nos ocupan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Honorable Secretaría, con respeto pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, dando cumplimiento, dentro del tiempo y forma debidos, al requerimiento que nos ocupa.

SEGUNDO.- En lo general en su oportunidad, dar al presente procedimiento el correspondiente curso y dictaminando la inexistencia de responsabilidad alguna para los denunciados.

(...)

LXIII. En fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio, anexo y escritos de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, proporcionando información en alcance a su oficio número DEPPP/4246/2012, emitido en respuesta a los oficios SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012; asimismo, ténganse al C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral “Alfil Implementadores S.C.”, así como al C. Florencio Díaz Armenta, dando contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad; TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y como se observa del oficio de mérito, que Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., emisora y/o concesionaria de la estación XECB-AM-1460, también transmitió el spot relacionado con los presentes hechos; es por lo anterior que se ordena requerir a dicha emisora, con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contiene lo siguiente:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

*b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot, y d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. En todos los casos, deberá proporcionar la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas; CUARTO.- Por otro lado, y atendiendo a que el C. Florencio Díaz Armenta, manifiesta que no tiene ningún tipo de injerencia con el medio publicitario con el que se le pretende vincular, toda vez que dichos espectaculares son de un semanario de comunicación impreso, el cual se denomina "NUEVO SONORA", y que así mismo, los espectaculares y pendón que se le atribuyen a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, corresponden a la revista "Gente y Negocios", a efecto de evitar una posible afectación al derecho de audiencia que corresponda a las personas que son denunciadas dentro de un procedimiento, requiérase al **Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto**, a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído proporcione la identificación correcta de las personas físicas o morales que se encuentran legalmente autorizadas para publicar la revista "Gente y Negocios" y el semanario político "Nuevo Sonora", datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente las representen; QUINTO.- Requiérase a la **Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI)**, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con el fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar a esta autoridad la identificación de las personas físicas o morales que se encuentran legalmente autorizadas para publicar la revista "Gente y Negocios", y el semanario político "Nuevo Sonora", datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente las representen; SEXTO.- Ahora bien, tomando en consideración la respuesta presentada por el **Licenciado José René Sotelo Anaya, Director General de la Sociedad Civil denominada "Alfil Implementadores", S.C.**, requiérasele de nueva cuenta, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: I) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, referido en el numeral TERCERO del presente proveído; b) De ser el caso, señale si conoce el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, precisado en líneas anteriores; c) Mencione el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y f) Para mejor proveer se adjunta copia del CD que contiene el material motivo del presente requerimiento; II) a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*Sonora; b) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, entonces aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente, y f) Se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada; III) Proporcione la denominación de la persona física o moral que se encuentra legalmente autorizada para publicar la revista "Gente y Negocios", datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente la representan. En todos los casos, deberá proporcionar la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas; SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 345, párrafo 1, inciso a) y 365 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los preceptos 49, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se apercibe al Licenciado José René Sotelo Anaya, Director General de la Sociedad Civil denominada "Alfil Implementadores", S.C., que para el caso de la negativa a entregar la información requerida o entregarla en forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señala el presente, se hará acreedor a una medida de apremio, independientemente de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; OCTAVO.- Ahora bien, se instruye al C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, a efecto de que al momento de realizar la notificación al Licenciado José René Sotelo Anaya, Director General de la Sociedad Civil denominada "Alfil Implementadores", S.C., se sirva asentar razón de todas y cada una de las constancias que se anexarán a la notificación correspondiente, lo anterior a efecto de evitar actos tendentes al retraso del presente procedimiento, y en caso de no hacerlo así se procederá conforme al Libro Séptimo, Título Segundo de la ley de la materia, y NOVENO.- Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012. -----*

(..)"

LXIV. En cumplimiento a lo anterior, se giraron los oficios: a) SCG/7298/2012, dirigido al Representante Legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., emisora y/o concesionaria de la estación XECB-AM-1460, notificado el primero de agosto de dos mil doce; b) SCG/7299/2012, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, notificado el 27 veintisiete de julio de dos mil doce; c) SCG/7300/2012, dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), notificado el treinta y uno de julio de dos mil doce, y d) SCG/7301/2012, dirigido al Lic. José René Sotelo Anaya, Director General de “Alfil Implementadores”, S.C., notificado el primero de agosto de dos mil doce.

LXV. El treinta y uno de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DRN/9399/2012, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, y el cual a la letra decía:

“Hago referencia al oficio SCG/7299/2012, recibido el veintisiete de julio del presente año, mediante el cual hace del conocimiento de esta Unidad de Fiscalización el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, mismo que en su punto CUARTO dispone lo que a la letra se transcribe:

[se transcribe]

Derivado de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto CUARTO del acuerdo citado, le informo que, derivado de los procedimientos oficiosos identificados con los números de expediente P-UFRPP 23/12 y P-UFRPP 25/12, por hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, presuntamente realizados por el Partido Acción Nacional, la Unidad de Fiscalización cuenta con los datos de identificación y localización que a continuación se señalan:

<i>PERSONA MORAL</i>	<i>REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.</i>	<i>Harry Adrián Ruiz Villarreal, Representante Legal</i>	<i>Naranja No. 48, San Benito, Hermosillo, Sonora, C.P. 83190, Tel (662) 213-50-68</i>
<i>Semanario Nuevo Sonora</i>	<i>Feliciano Guirado Moreno, Propietario</i>	<i>Dr. Paliza No. 188, esquina con Río San Antonio, Col. Las Granjas, Hermosillo, Sonora, C.P. 83250, Tel. (662) 212-14-75</i>

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

(...)”

LXVI. En primero de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número STCCPRI/289/2012, signado por el Lic. Sergio Moreno Velasco, Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual dio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en el cual se manifestó lo siguiente:

“En relación a su oficio número SCG/7300/2012, de fecha 25 de julio de 2012, recibido en esta Secretaría Técnica el día 31 del mismo mes y año, a través del cual nos solicita “... que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar a esta autoridad la identificación de las personas físicas o morales que se encuentren legalmente autorizadas para publicar la revista “Gente y Negocios”, y el semanario político “Nuevo Sonora”, datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente lo representes...”, me permito hacer los siguientes comentarios:

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), es un órgano colegiado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, que otorga el certificado de licitud de título y contenido, y en su caso declara la ilicitud a las publicaciones impresas que circulan periódicamente en territorio nacional, bajo los términos establecidos en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Se realizó una búsqueda en el Sistema Automatizado de Gestión de Trámite (SAGT), de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, no encontrándose ningún registro, ni expediente abierto con el nombre de la revista “Gente y Negocios”, y el semanario político “Nuevo Sonora”, por lo que no contamos con la información solicitada.

(...)”

LXVII. En fecha primero de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como al Lic. Sergio Moreno Velasco, Secretario Ejecutivo de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, dando contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad; TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes, por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente, esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y como se observa del oficio de mérito, donde han sido proporcionados los datos de localización de la revista "Gente y Negocios", y del "Semanario Nuevo Sonora"; es por lo anterior que se ordena requerir: Al Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., a efecto que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot en el que se hace mención del C. Francisco Búrquez Valenzuela, entonces aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora (se adjunta CD con material denunciado), que textualmente contiene lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) Mencione con qué fin se hizo mención del C. Francisco Búrquez Valenzuela en el spot materia de denuncia; c) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; d) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot; e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente; f) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a la revista "Gente y Negocios" y en las que aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela, entonces aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora (se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada); g) Refiera con qué fin apareció en dichos espectaculares la imagen del C. Francisco Búrquez Valenzuela; h) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a la revista "Gente y Negocios", en las que aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela; i) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; j) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada, y k) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. En todos los casos, deberá proporcionar la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas; CUARTO.- Asimismo, requiérase al Representante Legal del Semanario Nuevo Sonora, a efecto que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa al Semanario Nuevo Sonora, en las que aparece el C. Florencio Díaz Armenta, entonces aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora (se adjunta copia de las fotografías que contienen la propaganda denunciada); b) Refiera con qué fin, apareció en dichos espectaculares la imagen del C. Florencio Díaz Armenta; c) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en estos espectaculares; d) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida; e) Fecha de celebración del contrato o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada, y f) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. En todos los casos, deberá proporcionar la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012. -----

(...)”

LXVIII. En cumplimiento al proveído inserto en el punto inmediato anterior, se giraron los oficios: a) SCG/7462/2012, dirigido al Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., mismo que fue notificado el ocho de agosto de dos mil doce, y b) SCG/7463/2012, dirigido al Representante Legal de Semanario “Nuevo Sonora”, notificado el siete de agosto de dos mil doce.

LXIX. En fecha tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por la C. María Adriana Aguirre Gómez, en representación de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora XECB-AM, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señaló lo siguiente:

“MARIA ADRIANA AGUIRRE GOMEZ, en representación de la empresa RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., Concesionaria de la Estación Radiodifusora XECB-AM, de San Luis Río Colorado, Son., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Constituyentes 1154, en la Col. Lomas Altas de esta Ciudad, con respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y a efecto de estar posibilidad de dar cumplimiento al oficio número SCG/7298/2012, 25 de julio del presente año, notificado el 1°. de agosto pasado, por el que se requiere a mi representada diversa información, me permito solicitar a esa H. Institución se nos proporcione mayor información para lograr la identificación plena del promocional a que se hace referencia en el oficio que se contesta, tal como fechas y horarios de transmisión, en virtud de que, por el tiempo transcurrido y el gran número de spots transmitidos, ya no se cuenta con las grabaciones de más de dos meses, manifestación que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con el propósito de no dejar a mi mandante en estado de indefensión en el presente procedimiento especial sancionador.

Sin otro particular por el momento, me reitero en los más respetuosos términos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

(...)"

LXX. En fecha siete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, nuevo escrito signado por el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual en lo medular señala:

"JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, en mi carácter de Representante Legal de la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro indicado, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, se da contestación al oficio SCG/7301/2012 de fecha 25 de julio de 2012, mismo que fue notificado a mi representada en fecha 01 de agosto de 2012, para lo cual se realizan las siguientes manifestaciones con relación a los requerimientos formulados en los incisos I), II) y III) del punto SEXTO del acuerdo de fecha 25 de julio de 2012:

1. Con relación a los correlativos del inciso I):

a) Se niega que la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." haya contratado, ordenado o solicitado la difusión del spot al que se hace referencia en el punto tercero del acuerdo de fecha 25 de julio de 2012, toda vez que mi representada no ha mantenido relación comercial con la emisora y/o concesionaria denominada "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V."

b) Se ignora el nombre de la persona física o moral que haya contratado, ordenado o solicitado a la emisora y/o concesionaria "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V." la difusión del spot en radio y televisión que se señala en el punto tercero del acuerdo de fecha 25 de julio de 2012.

c) Se desconoce el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot al que se refiere el punto tercero del acuerdo de fecha 25 de julio de 2012, cuya transmisión se imputa a la persona moral "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V."

d) Se ignora.

e) Al no haber celebrado mi representada contrato alguno con la persona moral "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V." para la difusión en radio y televisión del spot de referencia, es materialmente imposible proporcionar la información que se requiere.

f) De la grabación proporcionada no se desprende fehacientemente que la misma haya sido transmitida por la persona moral "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V.", ni mucho menos que la misma haya sido contratada por mi representada, por lo que desde este momento se niega que la misma sea idónea para acreditar los hechos que se imputan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Con independencia de todo lo anterior, tal y como se acredita con copia del contrato de fecha 05 de diciembre de 2011, la revista "Gente y Negocios" celebró con mi representada un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales cuyo objeto fue que ésta prestara a la citada revista los servicios que se describen en la cláusula primera de dicho acuerdo de voluntades, mismos que fueron prestados exclusivamente con la finalidad de promover el lanzamiento al público de la referida publicación, negándose categóricamente que los servicios pactados en dicho instrumento hayan sido prestados con el objetivo de promover electoralmente, directa o indirectamente, al ciudadano que apareció en la portada de su primer ejemplar o, en su defecto, a las demás personas cuyas fotografías aparecen en su interior. En ese sentido, mi representada proporcionó principalmente servicios de elaboración de estrategia de mercadotecnia y lanzamiento a la referida revista, en cuya primera edición, incidentalmente, apareció en su portada la fotografía del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, no siendo óbice insistir que los servicios prestados tuvieron como finalidad exclusiva promover una nueva publicación periodística y, en ningún momento, la promoción de dicho ciudadano como aspirante a una candidatura a un puesto de elección popular.

2. Con relación a los correlativos del inciso II):

a) Se niega que mi representada haya contratado, ordenado o solicitado publicidad en espectaculares relativa al C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, insistiéndose que "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." contrató propaganda con la única y exclusiva finalidad de promocionar el lanzamiento al mercado del primer ejemplar de la revista "Gente y Negocios", servicio que fue prestado en virtud del Contrato de Servicios Profesionales celebrado entre dicha publicación y la persona moral en cita.

Por lo que respecta a publicidad del semanario "Nuevo Sonora" en la que aparece el C. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, se niega que mi representada haya contratado, ordenado o solicitado la misma.

b) Se manifiesta que con motivo del Contrato de Servicios Profesionales de fecha 05 de diciembre de 2011, celebrado entre la revista "Gente y Negocios" y la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", mi representada, como parte de la estrategia de mercadotecnia y lanzamiento convenida, contrató publicidad para promocionar el primer ejemplar de dicha publicación en cuya portada aparece casualmente el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA.

Se ignora el nombre de la persona física o moral que contrató, ordenó o solicitó la publicidad de un ejemplar del semanario "Nuevo Sonora" en el que aparece la imagen del C. FLORENCIO DÍAZ ARMENTA.

c) Con motivo de los servicios de posicionamiento prestados por mi representada a la revista "Gente y Negocios", la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." celebró un contrato de servicios profesionales con la persona moral "ANUNCIOS TG, S.A. de C.V.", por medio del cual se contrató la renta de espacios publicitarios para la promoción del primer ejemplar de la citada publicación durante el periodo del día 15 de diciembre de 2011 al día 14 de febrero de 2012. Se manifiesta que las ubicaciones de los espacios publicitarios contratados por mi representada para promocionar el lanzamiento de la primera edición de la revista "Gente y Negocios" se describen en la cláusula primera del referido contrato de servicios profesionales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por lo que respecta al monto de la contraprestación erogada con motivo de la contratación de publicidad para la promoción del primer ejemplar revista "Gente y Negocios", se manifiesta que, de conformidad a la cláusula segunda del instrumento jurídico que nos ocupa, las partes acordaron el pago de la cantidad de \$5,000.00 (son: cinco mil pesos^{00/100}) mensuales por cada uno de los espacios publicitarios contratados.

d) 15 de diciembre de 2011.

e) Al presente ocurso se acompaña copia simple del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 15 de diciembre de 2011, así como copia simple del recibo de pago de fecha 20 de diciembre de 2011.

f) Por lo que respecta a las copias fotostáticas de las fotografías que acompañan al oficio que se contesta, es pertinente señalar que de su análisis no se desprende fehacientemente que la publicidad de la revista "Gente y Negocios" se encuentre realmente colocada en las ubicaciones que se señalan con letra de molde, ni mucho menos que un funcionario facultado haya dado fe de su existencia y demás particularidades. Asumiendo, sin conceder, que efectivamente la publicidad se haya encontrado ubicada en las direcciones que se indican, mi representada únicamente reconoce haber contratado los espectaculares a los que hace referencia la cláusula segunda del contrato celebrado con la persona moral "ANUNCIOS TG, S.A. de C.V.", deslindándose totalmente de otros diversos.

3. Con relación a los correlativos del inciso III):

a) Se manifiesta la siguiente información:

i) Denominación: "REVISTA GENTE Y NEGOCIOS, S.A. DE C.V.";

ii) Domicilio: Naranjo número 48, colonia San Benito, Hermosillo, Sonora, México, y

iii) Representante: Lic. Harry Adrián Ruiz Villarreal.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

A) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del Contrato de Servicios Profesionales de fecha 05 de diciembre de 2011, celebrado por las personas morales "REVISTA GENTE Y NEGOCIOS, S.A. de C.V." y "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.";

B) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 15 de diciembre de 2011, celebrado por las personas morales "ANUNCIOS TG, S.A. de C.V." y "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.", y

C) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del recibo de pago expedido por la persona moral "ANUNCIOS TG, S.A. de C.V." en fecha 20 de diciembre de 2011, relativo al pago de la contraprestación pactada en el Contrato de Servicios Profesionales de fecha 15 de diciembre de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo anteriormente expuesto,

A esa, H. Secretaría del Consejo General, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado, en tiempo y forma, dando contestación al oficio SCG/7301/2012 de fecha 25 de julio de 2012, en representación de la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.";

SEGUNDO: Tener por ofrecidas las pruebas documentales que acompañan al presente curso.

(...)"

LXXI. En fecha ocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/9786/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; mismo que a la letra refiere:

"En relación a su similar número SCG/6739/2012, mediante el cual solicita que esta autoridad requiera al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de diversas personas físicas y morales, necesaria para la substanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, me permito remitirle:

- *El oficio número 103-05-2012-951, con los anexos correspondientes, mediante el cual la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informa el resultado de la consulta realizada a las bases de datos institucionales por parte de las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente de Ciudad Obregón, Hermosillo, Nogales, Centro, Oriente, Norte y Sur del D.F.*

Asimismo, en referencia a la "Utilidad Fiscal del ejercicio inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual", se informa que la declaración correspondiente al ejercicio 2012, en su caso, la presentarán durante el año 2013.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 79, numeral 3, 81, numeral 1, inciso t); y 365, numerales 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso y); y 7, numeral 1, incisos d) y j) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No omito señalar que la información que se proporciona tiene el carácter de reservada y confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

(..)"

LXXII. En razón de lo anterior, en fecha trece de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, los escritos, oficio y anexos de cuenta para que surtan los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse a la C. María Adriana Aguirre Gómez, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; al C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de "Alfil Implementadores, S.C.", así como al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación a los requerimientos que les fueron formulados por esta autoridad; TERCERO.- Con fundamento en los artículos 49, párrafo 2 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente asunto la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por lo tanto, y atendiendo a lo manifestado por la C. María Adriana Aguirre Gómez, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., quien solicita se proporcione mayor información para lograr la identificación plena del promocional a que se hace referencia en el requerimiento formulado mediante proveído de fecha veinticinco del mes próximo pasado, es por lo que, aún y cuando esta autoridad estima que la información que se le proporcionó a la moral de referencia era suficiente para que diera contestación a la petición de información solicitada, sin embargo se ordena requerir nuevamente al Representante Legal de Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., emisora y/o concesionaria de la estación XECB-AM-1460, con cobertura en el estado de Sonora, a efecto que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que sea notificada del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot del C. Francisco Búrquez Valenzuela, que textualmente contiene lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

b) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del spot referido en el inciso anterior, especificando el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material referido; c) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot, y d) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. En todos los casos, deberá anexar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

*la documentación correspondiente que dé sustento a sus respuestas. Para tal efecto se anexa copia del oficio número DEPPP/6065/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como disco compacto que contiene la información proporcionada por éste, de cuyo contenido se pueden desprender mayores datos para la ubicación del spot aludido; CUARTO.- Se le hace de su conocimiento que en caso de la negativa a entregar la información requerida, no remitirla en el término concedido, o entregarla en forma incompleta o con datos falsos, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra. Lo anterior, de conformidad con los artículos 345, párrafo 1, inciso a), y 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electora vigente, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal 2011-2012. -----*

(..)"

LXXIII. En cumplimiento al proveído inserto en el punto anterior, se giró el oficio SCG/8022/2012, dirigido al Representante Legal de Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., emisora y/o concesionaria de la estación XECB-AM-1460, mismo que fue notificado el veinticuatro de agosto de dos mil doce.

LXXIV. En fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Harry Adrián Ruiz Villarreal, Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señala lo siguiente:

"Notificado que me fue su oficio número SCG/7462/2012, el día 08 de agosto del presente año, a continuación procedo a satisfacer su requerimiento como a continuación se señala:

a) Nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión del spot que textualmente contiene lo siguiente: "... Gente y Negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Este spot se contrató por mi representada (por conducto de Alfil Implementadores S.C., asesores de G. Negocio La Revista, S.A. de C.V., en materia de mercadotecnia e imagen) en el caso de señal televisada con las siguientes empresas:

- *Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- *Televisora del Pacífico, S.A. de C.V.*

En el caso de radiodifusoras, se contrató con las siguientes personas:

- *Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.*
- *Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.*
- *Sucesión de Alejandro Padilla*
- *Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.*
- *Grupo García De León SA de C.V*
- *Ramón Guzmán Rivera*
- *Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V.*

b) Mencionar con qué fin se mencionó al C. Francisco Búrquez Valenzuela en el spot materia de la denuncia. Dado que ni el suscrito ni mi representada conocemos la materia de la aparente denuncia, nos limitaremos a responder respecto del spot transcrito en el acuerdo notificado.

El Ing. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela fue invitado el mes de noviembre del año 2011 por este medio impreso a otorgar una entrevista, a la cual accedió dicha persona. Esta invitación y entrevista tuvo lugar dentro del contexto de una campaña publicitaria de lanzamiento y posicionamiento mercadotécnico de la revista Gente y Negocios, por lo que esta casa editorial procuró, entre otras acciones paralelas, que el artículo principal de la primer edición o número de la revista lo constituyera o estuviese relacionado con algún personaje que fuese conocido y de interés en la comunidad sonorense (a la cual, como mercado, está dirigido este medio de comunicación), por lo que nos pareció rentable comercialmente invitar a aquella persona a concedernos dicha entrevista. En conclusión, el fin perseguido para mencionar al Ing. Búrquez en dicho spot fue para atraer lectores a la revista que represento y así estar en condiciones de posicionar a ésta como eficaz plataforma comercial y publicitaria, y así hacer más redituable la actividad de esta empresa.

c) Precisión de acto jurídico de formalización de la difusión del spot, monto de la prestación, días, horas y lugares en que fue contratada la difusión. A continuación se presenta un cuadro que establece por proveedor la información antes citada; empero, se ruega a Usted ponga particular atención a la aclaración que aparece después del citado recuadro pues detalla cómo tuvo lugar en la realidad la prestación del servicio de difusión en cada estación de radio o televisión.

<i>Proveedor</i>	<i>Acto jurídico</i>	<i>Monto</i>	<i>Difusión contratada</i>
<i>RADIO:</i>			
<i>Imagen Soluciones Integrales</i>	<i>Orden de Anuncio (13 dic 11)</i>	<i>\$146,160.00</i>	<i>900 spots</i>
<i>Grupo Radiofónico de Hillo</i>	<i>Contrato (11 dic 11)</i>	<i>\$50,000.00</i>	<i>500 spots</i>
<i>Grupo Radiofónico de Hillo</i>	<i>Contrato (11 dic 11)</i>	<i>\$50,000.00</i>	<i>500 spots</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

<i>Proveedor</i>	<i>Acto jurídico</i>	<i>Monto</i>	<i>Difusión contratada</i>
RADIO:			
Sucesión de Alejandro Padilla	Contrato (11 dic 11)	\$100,00.00	500 spots
Radiocomunicaciones de Obregón	Contrato (11 dic 11)	\$40,000.00	500 spots
Radiocomunicaciones de Obregón	Contrato (11 dic 11)	\$40,000.00	500 spots
Ramón Guzmán Muñoz	Factura (19 ene 12)	\$106,660.00	164 spots
Grupo García De León	Contrato (11 dic 11)	\$84,000.00	560 spots
Impulsora Publicitaria Sonorense	5 facturas (todas son del 22 marzo 11)	\$267,682.40	530 spots
TELEVISIÓN:			
Televisora de Mexicali	2 facturas (27 dic 11)	\$102,017.36	50 spots
Televisora del Pacífico	Factura (31 ene 12)	\$72,000.00	90 spots

Se aclara que el spot a que Usted se refiere no fue transmitido efectivamente de la forma en que fue contratado, ya sea el caso de radio o televisión, en virtud de que el contenido publicitario se modificó posteriormente a su contratación. A continuación se presenta el número de spots que, de forma efectiva, fueron transmitidos por cada proveedor que incluye el contenido que la Secretaría Ejecutiva refiere en el acuerdo que se notificó a mi representada:

PROVEEDOR	CANTIDAD DE SPOTS TRANSMITIDOS
RADIO:	
Imagen Soluciones Integrales	200 spot
Grupo Radiofónico de Hillo	150 spot
Grupo Radiofónico de Hillo	150 spot
Sucesión de Alejandro Padilla	100 spot
Radiocomunicaciones de Obregón	150 spot
Radiocomunicaciones de Obregón	150 spot
Ramón Guzmán Muñoz	70 spot
Grupo García De León	160 spot
Impulsora Publicitaria Sonorense	200 spot
TELEVISIÓN:	
Televisora de Mexicali	50 spot
Televisora del Pacífico	90 spot

En relación a esta nota aclaratoria, se ruega a Usted solicite información a los proveedores de los servicios antes citados que corrobore este dicho, o bien, ejecute cualquier gestión o diligencia que tienda a confirmar lo recién aclarado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

d) Fecha de celebración de contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la difusión del multicitado spot. Esta información ya fue proporcionada en nuestra respuesta a lo requerido en el inciso c) de este mismo escrito.

e) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. Se acompañan a este escrito copia de cada uno de los documentos mencionados en el pasaje identificable con el inciso c).

f) Indique si contrató, ordenó o solicitó, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a la revista "Gente y Negocios" y en las que aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela. Mi representada contrató publicidad impresa donde se promociona la revista mencionada y, efectivamente, aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela. La publicidad a que yo me refiero también se desplegó como parte de las acciones de la campaña de lanzamiento y posicionamiento de dicha revista. Ahora, de las copias fotostáticas en blanco y negro de las supuestas fotografías que se le hicieron llegar a mi representada en el acto de notificación de este requerimiento, pareciere que hay similitud entre ésta y la que fue contratada por esta casa editorial, pero no se puede establecer con certeza su identidad en base a sólo tales documentales (máxime que su solicitud de información surge dentro del contexto de un procedimiento punitivo del cual, potencial e indebidamente, pudiesen derivar responsabilidades a mi representada o a terceros).

g) Mencionar con qué fin apareció en dichos espectaculares la imagen del C. Francisco Búrquez Valenzuela. Aquí es importante enfatizar en lo ya mencionado por el suscrito en el inciso inmediato anterior en cuanto a que no hay certeza de que se esté hablando de exactamente la misma publicidad; empero, suponiendo sin conceder que así lo fuese, el fin o razón por la cual aparece la imagen de dicha persona en esta publicidad comercial es exactamente idéntica a la sostenida en el inciso b) de este escrito de respuesta.

h) Señale el nombre de la persona física, razón o denominación social de la persona moral que contrató, ordenó o solicitó la publicidad en espectaculares y pendones, relativa a la revista "Gente y Negocios" en las que aparece el C. Francisco Búrquez Valenzuela. Sin conceder de forma alguna que la publicidad a que este inciso se refiere sea la misma a la aludida en los incisos g) y f), se manifiesta que G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. (de forma directa y en otros casos por conducto de Alfil Implementadores, S.C.) contrató publicidad impresa que promociona a la citada revista.

i) Precisión de contrato o acto jurídico de formalización de la publicidad, monto de la contraprestación erogada, periodo y lugares en que fue contratada la publicidad. En seguida Usted encontrará un cuadro que presenta de forma práctica la información aquí solicitada.

<i>PROVEEDOR</i>	<i>ACTO JURÍDICO</i>	<i>MONTO</i>	<i>PERIODO</i>	<i>LUGAR</i>
Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	Factura (20 dic 2011)	\$744,947.71	Del 14 de diciembre de 2011, al 13 de febrero de 2012.	No se especifica.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

PROVEEDOR	ACTO JURÍDICO	MONTO	PERIODO	LUGAR
Anuncios TG, S.A. de C.V.	Contrato (15 dic 2011)	\$130,000.00	Del 15 de diciembre de 2011 al 14 de febrero de 2012.	Ver cláusula Primera.

j) Fecha de celebración de contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizó la publicidad citada. Esta información ya fue proporcionada en nuestra respuesta a lo requerido en el inciso inmediato anterior de este escrito.

k) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente. Se acompañan a este escrito copia de cada uno de los documentos mencionados en el pasaje identificable con el inciso i).

Antes de despedirme aprovecho la ocasión para reiterar la completa disposición de mi representada en el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan, pero de igual modo no omito manifestar que mi mandante repudia terminantemente cualquier implicación electoral (en beneficio o perjuicio de quien sea) que se le pretenda atribuir a las acciones publicitarias emprendidas por esta casa editorial, pues fueron realizadas en un ámbito eminente y auténticamente comercial. Quedo a sus órdenes para cualquier efecto correspondiente.

(...)"

LXXV. En fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Feliciano Guirado Moreno, propietario del periódico con edición impresa semanal denominado "Nuevo Sonora", por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señala lo siguiente:

"FELICIANO GUIRADO MORENO, en mi carácter de dueño y propietario del periódico con edición impresa semanal denominado "Nuevo Sonora", con domicilio en Dr. Paliza numero 188 esquina con calle Rio San Antonio, de la Colonia las Granjas, de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; en atención a su cedula de notificación de fecha 07 de agosto de dos mil doce, donde se me requiere para que, proporcione diversa información y/o documentación sobre la publicación del medio impreso de mi propiedad, en diversos espectaculares de esta Entidad Federativa (área geográfica donde tiene circulación este medio informativo), específicamente en las fotocopias de espectaculares con las cuales se me corrió, se tiene a bien solicitar en lo referente a:

(sic) indique si contrató, ordeno o solicito, la publicidad en espectaculares y pendones, relativa al Semanario Nuevo Sonora, en las que aparece el C. Florencio Diaz Armenta, entonces aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la Republica por el estado de Sonora....

(sic) Refiera con qué fin, apareció en dichos espectaculares la imagen del C. Florencio Diaz Armenta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

(sic) De ser el caso, señale el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral que contrato, ordeno o solicito, la publicidad en estos espectaculares.

(sic) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la publicidad, especificando el monto de la contraprestación erogada, el periodo y los lugares en que fue contratada la publicidad referida.

(sic) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico mediante el cual se formalizo la publicidad citada.

(sic) De ser posible, proporcione copia del contrato o factura atinente...

Por lo anterior vengo exhibiendo para su conocimiento copia simple de facturas No. 44158 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2012 expedida por IFC, impactos frecuencias y cobertura en medios s.a. de c.v. ubicada en Sasso Ferrato No. 61 Col. Alfonso XIII, delegación Álvaro Obregón, México Distrito Federal, así mismo exhibo para su conocimiento copia simple de factura digital con numero de folio 3584 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2012, expedida por IV (MasMedia Digital S.A. DE C.V., ubicada en Blvd. Luis encinas No 170 A, Colonia Centro en Hermosillo, Sonora), así mismo se aclara que el hecho de que en la publicidad referida haya aparecido alguna foto de una persona diversa y/o algún texto de la editorial referente a alguna persona o hecho determinado, lo fue en razón de que haya sido la edición No. 641 (edición primera del año), respecto a la semana de 09 al 15 de enero del año dos mil doce, en la que se promovió la publicidad del semanario Nuevo Sonora, por lo que el hecho de que aparezca la imagen a que usted hace referencia resulta de la mera casualidad.

Documentales mediante las cuales, se desprende el costo de estos, que dichos servicios incluyeron sus respectivas colocaciones, dicho pago se hizo en efectivo y no se elaboro ningún tipo de contrato ni -documento adicional, ya que este tipo de operación no requiere de mayor formalismo; lo que se hace de su atento conocimiento, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado hago de su conocimiento que el motivo por el cual contrate dichos medios publicitarios fue para darle publicidad al Semanario Nuevo Sonora, el cual es de mi propiedad.

Es preciso hacer de su conocimiento que no se me corrió traslado con oficio original SCG/7463/2012, el cual se dice en la cédula de notificación se me corrió traslado.

Con lo anterior doy cumplimiento al requerimiento que se me hizo mediante cedula de notificación de fecha 07 de agosto de dos mil doce.

(...)"

LXXVI. En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por Francisco Enrique San Milla Aguirre, representante de la concesionario de la empresa Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., por el cual da cumplimiento al requerimiento de información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señala lo siguiente:

“FRANCISCO ENRIQUE SAN MILLA AGUIRRE, en representación de la empresa RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., Concesionaria de la Estación Radiodifusora XECB-AM, de San Luis Río Colorado, Son., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la Avenida Constituyentes 1154, en la Col. Lomas Altas de esta Ciudad, con respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente y en cumplimiento al oficio número SCG1802212012, por el que se requiere a mi representada diversa información, al respecto me permito manifestar:

1.- Respecto del inciso a) del punto TERCERO del acuerdo dictado en el expediente citado al rubro, la emisora de que es concesionaria mi representada contrató verbalmente la transmisión del spot de referencia en el oficio que se contesta, con el C. Mario A. Sotelo Anaya, en representación Alfíl Implementadores, S.C., en su carácter de Director de Medios, empresa que tiene su domicilio en Centenario Norte 10, Centenario, Hermosillo, Sonora 83260.

2.- Respecto a los incisos b) y c) del mismo punto TERCERO, la transmisión de dicho promocional fue contratada verbalmente, los días 15 de diciembre del 2011 (Factura 26606), 1° de enero 2012 (Factura 26609), 9 de enero 2012 (Factura 26610), 16 de enero 2012 (Factura 26611), 23 de enero 2012 (Factura 26612) y 6 de febrero 2012 (Factura 26613), por los montos y periodos que en cada una de ellas se especifica, en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Son.

La transmisión del spot de referencia concluyó el día 15 de febrero del presente año.

3.- Respecto del inciso d) del mismo punto TERCERO, como ya se manifestó anteriormente, la contratación fue de manera verbal, sin embargo y a efecto de que ese H. Instituto este en posibilidades de resolver de la mejor manera posible, se acompañan fotocopias de todas y cada una de las facturas referidas en los Incisos b) y c), para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular por el momento y en espera de que se tenga por cumplimentada la obligación a que se hace referencia en el oficio que se contesta, me reitero en los más respetuosos términos.

(...)”

LXXVII. Posteriormente, en fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF/DG/10814/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que medularmente señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

“En relación a su similar número SCG/6739/2012, mediante el cual solicita que esta autoridad requiera al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información sobre la situación fiscal de diversas personas físicas y morales, necesaria para la substanciación del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, me permito remitirle:

- *El oficio número 103-05-2012-1048, con los anexos correspondientes, mediante el cual la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria informa el resultado de la consulta realizada a las bases de datos Institucionales, respecto de las personas físicas.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 79, numeral 3, 81, numeral 1, inciso t); y 365, numerales 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, numeral 1, inciso y); y 7, numeral 1, incisos d) y j) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No omito señalar que la información que se proporciona tiene el carácter de reservada y confidencial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

(..)”

Dicho oficio 103-05-2012-1048, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, de la Secretaría de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala lo siguiente:

“En alcance a mi similar con No. 103-05-2012-951 de fecha 6 de agosto del presente año, mediante el cual se atendió de forma parcial su Oficio No. UF-DG/8413/12, en el que solicita, diversa información de personas físicas y morales.

Sobre el particular, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, respecto a la excepción aplicable para que las autoridades competentes atiendan y resuelvan los requerimientos de información de esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se envía la información adicional respecto de las personas físicas.

Lo anterior, en cumplimiento del Convenio de Colaboración para la Coordinación de Acciones relacionadas con el Intercambio de Información, suscrito el pasado 1° de junio de 2009 por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Consejero Presidente del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Electoral, en el que se establece a la Administración General de Evaluación, como la representante por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El presente oficio y sus anexos, se emiten de forma confidencial y se entregan en sobre cerrado, por lo que en caso de detectar que el mismo ha sido abierto, se solicita informar a esta Administración Central de forma inmediata.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

(...)"

LXXVIII. En fecha once de octubre de dos mil doce, se recibieron correos electrónicos, uno enviado por la C. Rosa Mireya Félix López, personal adscrito a la Junta Distrital 5 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, por el cual remite la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CC. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRITAL 05 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 IDENTIFICADOS ESTOS RECURSOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSCL/SON/025/2012 Y ACUMULADOS”***, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo Local en Sonora del Instituto Federal Electoral, recaída al expediente RSCL/SON/025/2012; y otro enviado por la C. Claudia Rodríguez Petris, Secretaria del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por el cual remite la ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC, MÁXIMO OTHÓN ZAYAS, FLORENCIO DÍAZ ARMENTA Y FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRITAL 07 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CD/PE/JLAC/DE07/SON/001/2012 IDENTIFICADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/SON/028/2012 Y ACUMULADOS”***, de fecha veintiuno de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Sonora, recaída al expediente RSCL/SON/028/2012; en dichas sentencias se resolvió lo siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CC. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRITAL 05 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 IDENTIFICADOS ESTOS RECURSOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSCL/SON/025/2012 Y ACUMULADOS”

“(…)

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decreta la acumulación del expediente RSCL/SON/026/2012 y RSCL/SON/027/2012 al RSCL/SON/025/2012, por existir conexidad entre los tres recursos, ya que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos son distintos, en concordancia con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicado supletoriamente. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los dos primeros expedientes mencionados.

SEGUNDO.- Se declara FUNDADO el Recurso de revisión por las razones expuestas de hecho y de derecho en el Considerando Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se REVOCA la “Resolución del Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, respecto del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de los ciudadanos Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, precandidatos propietarios al cargo de senador por mayoría relativa del Partido Acción Nacional, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la violación de diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se emite en acatamiento de la resolución del Consejo Local en Sonora del Instituto Federal Electoral, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RSCL/SON/018/2012 y acumulado.

(…)”

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC, MÁXIMO OTHÓN ZAYAS, FLORENCIO DÍAZ ARMENTA Y FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRITAL 07 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CD/PE/JLAC/DE07/SON/001/2012 IDENTIFICADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/SON/028/2012 Y ACUMULADOS”

(...)”

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decreta la acumulación del expediente RSCL/SON/029/2012 y RSCL/SON/030/2012 al diverso RSCL/SON/028/2012, por existir conexidad entre los recursos, ya que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos son distintos, en concordancia con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicado supletoriamente. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución a los dos primero expedientes mencionados.

SEGUNDO.- Se declara FUNDADO el Recurso de Revisión por las razones expuestas de hecho y de derecho en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

TERCERO.- Se REVOCA la Resolución emitida el 29 de marzo de 2012, por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora relativa el Procedimiento Especial Sancionador promovido por su propio derecho por el C. Jorge Luis Arellano Cruz, en contra de los CC. Máximo Othón Zayas, Florencio Díaz Armenta, Francisco de Paula Búrquez Valenzuela por realizar actos anticipados de campaña, identificada con el número de expediente CD/PE/JLAC/CD07/SON/001/2012.

(...)”

LXXIX. Posteriormente, en fecha quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos, oficio y anexos de cuenta, así como las constancias remitidas por las Juntas Distrital 5 y Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. Téngase a los CC. Harry Adrián Ruíz Villarreal, Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.; Feliciano Guirado Moreno, Propietario del medio de comunicación Impreso “Nuevo Sonora”, y Francisco Enrique San Milla Aguirre, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; así como al C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, así como a las Juntas Distrital 5 y Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, dando cumplimiento a los requerimientos de información que les fue formulado por esta autoridad; TERCERO. Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de las denuncias presentadas por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra del CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta contratación de tiempos en radio y la realización de actos anticipados

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de campaña, lo cual a juicio de los quejosos contravienen lo consagrado en el artículo 41, Bases III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341; párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 342, párrafo 1, incisos a), e), h), i) y n); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y 350, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveídos de fechas dieciséis y veintiuno de febrero de dos mil doce, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en el presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela; otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora; del Partido Acción Nacional; así como de: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz.; Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22; “Alfil Implementadores”, S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.; **CUARTO.**- Toda vez que de las investigaciones desplegadas por ésta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como por lo manifestado por los propios sujetos denunciados, se advierte que los hechos por los cuales fueron denunciados los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senadores de la República por el estado de Sonora, constitutivos de posibles infracciones al numeral 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya fueron materia de conocimiento por parte de las Juntas Distritales 5 y 7 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en los expedientes identificados con los números RSCL/SON/25/2012 y acumulados y RSCL/SON/028/2012 y acumulados, respectivamente, mediante resoluciones de fechas dieciséis y veintiuno de abril de dos mil doce, emitidas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, particularmente por lo que se refiere a las conductas consistentes en actos anticipados de campaña a través de la propaganda impresa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

(espectaculares y pendones), destacándose que inclusive la resolución del procedimiento RSCL/SON/25/2012 y acumulados, fue impugnada y la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación a través de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-40/2012 el veinticuatro de mayo de dos mil doce, por lo tanto, es que ésta autoridad, procurando evitar actos de molestia innecesarios para la resolución del presente procedimiento, estima que no resulta procedente emplazar a dichos sujetos, por cuanto hace a las conductas consistentes en los actos anticipados de campaña; corriendo la misma suerte con las personas morales G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y Semanario "Nuevo Sonora"; ya que si se iniciara, sustanciara y resolviera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los denunciados en comento, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*; lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en razón de lo expuesto, esta autoridad considera que no ha lugar a incoar y emplazar el presente procedimiento, por actos anticipados de campaña en contra de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senadores de la República por el estado de Sonora, y de las personas morales G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y Semanario "Nuevo Sonora", al haberse actualizado la cosa juzgada, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de certeza y legalidad que conducen el actuar de este órgano constitucional autónomo; **QUINTO.** Derivado de lo antes expuesto y fundado, y evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, **emplácese:** **A) Al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela**, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, por la presunta violación a los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; lo anterior en virtud de que supuestamente en el mes de enero del año dos mil doce, de manera recurrente, se ha transmitido en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, el cual textualmente dice lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **B) Al Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a las disposiciones contenidas en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, por las conductas referidas en el inciso A) precedente; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **C) A los representantes legales de las siguientes concesionarias de radio y televisión:**

1. **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

2. *Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.*
3. *Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.*
4. *Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.*
5. *Fantasia Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.*
6. *Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.*
7. *Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.*
8. *Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.*
9. *Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.*
10. *Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6.*
11. *Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz.*
12. *Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.*
13. *Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.*
14. *Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.*
15. *Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.*
16. *Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22.*

Por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión den radio y televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

y/o difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A) del presente punto de acuerdo. En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan, y D) A "Alfil Implementadores", S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda en radio y televisión, de acuerdo con las conductas ya señaladas en el inciso A) del presente punto de acuerdo; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

SEXTO. Se señalan las diez horas del día veintidós de octubre de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SÉPTIMO.** Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO del presente acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles y Guadalupe Guzmán Melo personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. **OCTAVO.** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Carlos Armando Guillén Méndez y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto SEXTO del presente proveído; **NOVENO.** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley. -----

(...)"

LXXX. Mediante oficios de fecha quince de octubre de dos mil doce, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las partes denunciadas y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del acuerdo señalado en el punto que antecede, por el que se ordenó citarlos y emplazarlos a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del Código Comicial Federal, de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro:

EMISORA O CANAL	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	No oficio	Fecha de Notificación
XEQB-AM 1240 Khz.	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	9468	17-OCTUBRE-2012
XHBQ-FM 105.3 Mhz.			
XECB-AM 1460 Khz.	Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	9469	18-OCTUBRE-2012
XEDL-AM 1250Khz.	Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	9470	17-OCTUBRE-2012
XHGON-FM 92.9 Mhz.		9471	18-OCTUBRE-2012
XEEB-AM 760 Khz.	Radio Integral, S.A. de C.V.	9472	18-OCTUBRE-2012
XEHO-AM 580 Khz.	Fantasia Musical 58, S.A. de C.V.	9473	18-OCTUBRE-2012
XEHOS-AM 1540 Khz.	Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	9474	17-OCTUBRE-2012
XEKE-AM 980 Khz.	Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	9475	17-OCTUBRE-2012
XENS-AM 1480 Khz.	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	9476	16-OCTUBRE-2012
XENY-AM 760 Khz.	Sucn. Ramón Guzmán Rivera	9477	17-OCTUBRE-2012
XEWH-TV Canal 6	Gobierno del estado de Sonora	9478	17-OCTUBRE-2012
XHBH-FM 98.5 Mhz.	Stereorey, S.A. de C.V.	9479	16-OCTUBRE-2012
XHFL-FM 90.5 Mhz.	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	9480	18-OCTUBRE-2012
XHLL-FM 90.7 Mhz.	Administradora Arcángel, S.A. de .V.	9481	16-OCTUBRE-2012
XHMMO-FM 105.1 Mhz.	Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	9482	17-OCTUBRE-2012
XHVJS-FM 103.3 Mhz.	Luis Felipe García de León Martínez	9483	18-OCTUBRE-2012
XHBK-TV Canal 10	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	9484	16-OCTUBRE-2012
XHCSO-TV Canal 6			
XHFA-TV Canal 2 (+)			
XHHO-TV Canal 10			
XHHSS-TV Canal 4			
XHNOA-TV Canal 22			
Francisco de Paula Búrquez Valenzuela	-	9485	17-OCTUBRE-2012
"Alfil Implementadores", S.C.		9486	17-OCTUBRE-2012
G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.		9487	17-OCTUBRE-2012
DENUNCIANTE José Javier González Castro		9488	17-OCTUBRE-2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

EMISORA O CANAL	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO	No oficio	Fecha de Notificación
DENUNCIANTE David Homero Palafox Celaya		9489	16-OCTUBRE-2012
Partido Acción Nacional		9523	16-OCTUBRE-2012

LXXXI. Mediante oficio número SCG/9526/2012, de fecha quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a los CC. Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Alberto Vergara Gómez y Carlos Armando Guillén Méndez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante acuerdo de la misma fecha.

LXXXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil doce, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/9526/2012, DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

ELECTORALES; NUMERALES 61, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS CC. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, COMO PARTES DENUNCIANTES; ASÍ COMO AL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, OTRORA ASPIRANTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA; AL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES Y/O APODERADOS LEGALES DE LAS EMISORAS: SUCN. DE ALEJANDRO PADILLA REYES, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBQ-AM 1240 KHZ. Y XHBQ-FM 105.3 MHZ.; RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XECB-AM 1460 KHZ.; CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEDL-AM 1250 KHZ. Y XHGON-FM 92.9 MHZ.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEEB-AM 760 KHZ.; FANTASÍA MUSICAL 58, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEHO-AM 580 KHZ.; RADIO DIFUSORA XEHOS, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEHOS-AM 1540 KHZ.; PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEKE-AM 980 KHZ.; PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XENS-AM 1480 KHZ.; SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XENY-AM 760 KHZ.; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CONCESIONARIO DEL CANAL DE TELEVISIÓN XEWH-TV CANAL 6; STEREOREY, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHBH-FM 98.5 MHZ. (CONCESIONARIA ANTERIOR RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R. L.); RADIODIFUSORA XHFL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHFL-FM 90.5 MHZ.; ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHLL-FM 90.7 MHZ.; COMUNICACIONES ALREY, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMMO-FM 105.1 MHZ.; LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVJS-FM 103.3 MHZ., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN XHBK-TV CANAL 10; XHCSO-TV CANAL 6; XHFA-TV CANAL 2 (+); XHHO-TV CANAL 10; XHHSS-TV CANAL 4 Y XHNOA-TV CANAL 22; ALFIL IMPLEMENTADORES S.C. Y G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

POR LAS PARTES DENUNCIANTES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO Y DEL C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, HACIÉNDOSE CONSTAR QUE NO SE RECIBIERON TAMPOCO NINGÚN ESCRITO POR DICHAS PARTES ACTORAS, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR LAS PARTES DENUNCIADAS COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, OTRORA ASPIRANTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA Y DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. FRANCISCO DE PAULA BURQUEZ VALENZUELA Y EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, QUIEN EXHIBE ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y ALEGATOS, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA TELEVISORA DE HERMOSILLO S.A. DE C.V., LA C. DINA MORENO GAMEZ, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 4476277, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 38949 DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, LEVANTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO LUIS FERNANDO RUIBAL COKER, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SESENTA Y OCHO DEL ESTADO DE SONORA, POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGÓ A LA COMPARECIENTE OTORGÓ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ MISMO PRESENTA ESCRITO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ MISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES PARTES DEDUCIDAS: SUCN. DE ALEJANDRO PADILLA REYES, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBQ-AM 1240 KHZ. Y XHBQ-FM 105.3 MHZ.; CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEDL-AM 1250 KHZ. Y XHGON-FM 92.9 MHZ.; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEEB-AM 760 KHZ.; FANTASÍA MUSICAL 58, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEHO-AM 580 KHZ.; RADIO DIFUSORA XEHOS, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEHOS-AM 1540 KHZ.; PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEKE-AM 980 KHZ.; PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XENS-AM 1480 KHZ.; SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XENY-AM 760 KHZ.; STEREOREY, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHBH-FM 98.5 MHZ. (CONCESIONARIA ANTERIOR RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R. L.); RADIODIFUSORA XHFL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHFL-FM 90.5 MHZ.; ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHHLL-FM 90.7 MHZ.; COMUNICACIONES ALREY, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMMO-FM 105.1 MHZ.; LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVJS-FM 103.3 MHZ., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C. V., CONCESIONARIO DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN XHBK-TV CANAL 10; XHCSO-TV CANAL 6; XHFA-TV CANAL 2 (+); XHHO-TV CANAL 10; XHHSS-TV CANAL 4 Y XHNOA-TV CANAL 22; ALFIL IMPLEMENTADORES S.C. Y G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V. SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR QUE SE RECIBIERON ESCRITOS DE DICHAS PERSONAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

MORALES, POR MEDIO DE LAS CUALES COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y EXHIBEN DIVERSA DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.-----

ASI MISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XECB-AM 1460 KHZ.; NI TAMPOCO SE RECIBIÓ DOCUMENTO ALGUNO DE COMPARECENCIA A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, NO OBSTANTE HABER SIDO LEGALMENTE NOTIFICADA Y EMPLAZADA PARA LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS DOCUMENTOS CITADOS CON ANTELACIÓN.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDERÁN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS QUEJOSOS, POR LO CUAL SE LES TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CON RELACIÓN EN LO PREVISTO POR EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, RESPECTO DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ERS NECESARIO SEÑALAR QUE MI REPRESENTADO NIEGA CATEGÓRICAMENTE LA CONDUCTA IMPUTADA TODA VEZ QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO SE ADVIERTE QUE SE ACREDITEN LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA PRESUNTA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CON FINES ELECTORALES YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE EXHIBIÓ NINGÚN CONTRATO, DOCUMENTO O ACTO JURÍDICO QUE VINCULE AL SENADOR FRANCISCO DE PAULA BURQUEZ VALENZUELA CON LA DIFUSIÓN COMERCIAL DE LA REVISTA “GENTE Y NEGOCIOS” EN CUYO CONTENIDO SE PUBLICÓ UN REPORTAJE O ENTREVISTA AL REFERIDO CIUDADANO COMO PARTE DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y DE EXPRESIÓN CONTEMPLADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR ELLO ES QUE SE CONCLUYE QUE SE TRATA DE UNA CAMPAÑA DE POSICIONAMIENTO EN EL MERCADO DE UNA CASA EDITORIAL EMINENTEMENTE MERCANTIL Y SIN FINES ELECTORALES. POR LO TANTO, ES QUE AL NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/1526/2012 SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SE SEÑALA QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA CONDUCTA DENUNCIADA TODA VEZ QUE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ESPECIALMENTE LAS CONTESTACIONES A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN REALIZADOS POR LA AUTORIDAD A LA REVISTA “GENTE Y NEGOCIOS” Y A LA EMPRESA ALFIL IMPLEMENTADORES, SE ADVIERTE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ACREDITAN NI SIQUIERA DE FORMA INDICIARIA LA CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN POR PARTE DE PERSONA ALGUNA DE TIEMPOS Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES NI MUCHO MENOS LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

PARTICIPACION O MENCIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA QUE DICHA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS SE REALIZÓ COMO PARTE DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA REFERIDA REVISTA AL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LO QUE AL NO EXISTIR UN SOLO VÍNCULO INEQUÍVOCO DE LA INDEBIDA ADQUISICIÓN, LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE A NOMBRE DE TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., VENGO CONTESTANDO LA INFUNDADA DENUNCIA Y PROCEDIMIENTO NEGANDO CATEGÓRICAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A MI REPRESENTADA SOLICITANDO SE TENGAN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE EXHIBO Y DESAHOGAR LAS QUE ASÍ LO AMERITEN, DEBIENDO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, DICTAR RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECRETE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., SIENDO TODO DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE LA TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS INICIALES PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y OFRECIDAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS Y UN CASSETTE QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS PARTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS TODA VEZ QUE CON LAS MISMAS SE LE CORRIÓ TRASLADO PARA QUE COMPARECIERAN A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, GARANTIZÁNDOSE CON ELLO SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. AL NO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE A LAS PARTES EL USO DE LA VOZ, Y HASTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS QUEJOSOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL SE LES TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, OTRORA ASPIRANTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, EN VÍA DE ALEGATOS, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU INTEGRIDAD EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SIGNADO POR EL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS Y EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE AL NO EXISTIR NINGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE ESTABLEZCA LA INDEBIDA CONTRATACIÓN, SE SOLICITA QUE SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, EN VÍA DE ALEGATOS, SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU INTEGRIDAD EL OFICIO NÚMERO RPAN/1525/2012 DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE DEL PAN ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS Y EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE NO SE ACREDITAN LAS VIOLACIONES REFERIDAS A LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS NI AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO CON MOTIVO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA POR LO CUAL SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ES DE SEÑALAR ADEMÁS QUE LA PROPIA EMPRESA RECONOCE QUE SE TRATÓ DE UNA ESTRATEGIA DE MERCADOTECNIA, LANZAMIENTO Y POSICIONAMIENTO CONVENIDA ENTRE ALFIL IMPLEMENTADORES Y "GENTE Y NEGOCIOS" COMO PARTE DE LA PUBLICACIÓN EDITORIAL DE LA REVISTA CON EL MISMO NOMBRE POR LO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ADVIERTE LA FINALIDAD

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ELECTORAL Y POR LO TANTO, CARECE DE LOS ELEMENTOS LEGALES PARA CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA, POR LO CUAL SE DEBE DECLARAR INFUNDADO ESTE PROCEDIMIENTO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE A NOMBRE DE MI REPRESENTADA Y EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE TODO EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN EXHIBIDO POR ESTA PARTE SE TENGA AQUÍ POR REPRODUCIDO EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DICTE RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA A FAVOR DE TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V. POR ASÍ PROCEDER CONFORME A DERECHO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----

(...)"

LXXXIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a la propuesta de la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, en los términos siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, propuesta aprobada por unanimidad de los Consejeros Electorales.

LXXXIV.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- A)

Como cuestión de previo y especial pronunciamiento, se debe precisar que algunas de las denuncias que dieron origen al presente procedimiento, señalaban que los hechos denunciados tenían que ver con propaganda impresa y con la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Al respecto, sobre dichas situaciones conocieron y resolvieron los órganos desconcentrados de éste Instituto en el estado de Sonora, como se desprende de las constancias allegadas por la Junta Distrital 5 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en específico la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CC. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRICTAL 05 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL EXPEDIENTE CD/PE/PVEM/DE05/SON/001/2012 IDENTIFICADOS ESTOS RECURSOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSCL/SON/025/2012 Y ACUMULADOS”*, de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, emitida por el Consejo Local en Sonora del Instituto Federal Electoral, recaída al expediente RSCL/SON/025/2012; así como las hechas llegar por la Secretaría del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, consistente en la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC, MÁXIMO OTHÓN ZAYAS, FLORENCIO DÍAZ ARMENTA Y FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE MARZO DE 2012 MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DISTRICTAL 07 EN SONORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CD/PE/JLAC/DE07/SON/001/2012 IDENTIFICADO ESTE RECURSO DE REVISIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSCL/SON/028/2012 Y ACUMULADOS”*, de fecha veintiuno de abril de dos mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

doce, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, recaída al expediente RSCL/SON/028/2012.

Resoluciones de las que se advierte que los hechos denunciados por los impetrantes, consistentes en actos anticipados de campaña, a través de la propaganda impresa (espectaculares y pendones), denunciados en contra de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, así como de la revista “Gente y Negocios” y Semanario Político “Nuevo Sonora”, ya habían sido materia de pronunciamiento por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Sonora, e inclusive la resolución del procedimiento RSCL/SON/25/2012 y acumulados, fue impugnada y la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación a través de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación identificado como SG-RAP-40/2012 el veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Por lo que esta autoridad, procurando evitar actos de molestia innecesarios para la resolución del presente procedimiento, estimó que no resultaba procedente emplazar a los sujetos señalados en el párrafo anterior, por cuanto hacía a las conductas consistentes en los actos anticipados de campaña y a través de los medios impresos.

Lo anterior, ya que si se iniciara, sustanciara y resolviera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los denunciados en comento, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*; lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo expuesto, se consideró que no había lugar a incoar y emplazar el presente procedimiento, por actos anticipados de campaña en contra de los CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el Partido Acción Nacional al cargo de Senadores de la República por el estado de Sonora, y de las personas morales G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y Semanario “Nuevo Sonora”, al haberse actualizado la cosa juzgada, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de certeza y legalidad que conducen el actuar de este órgano constitucional autónomo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En ese sentido, ésta autoridad estimó que no resultaba procedente emplazar a dichos sujetos, por cuanto hace a las conductas consistentes en los actos anticipados de campaña, dado que el contenido denunciado tanto en la propaganda impresa como en radio y televisión era esencialmente el mismo, de allí que se estimara procurar evitar actos de molestia innecesarios para la resolución del presente procedimiento, atendiendo a que el contenido de la publicidad denunciada, a la luz de las referidas conductas de los actos anticipados de campaña, ya había sido juzgada por los órganos competentes de éste Instituto a nivel desconcentrado, habiendo quedado firmes tales resoluciones.

Por lo tanto, la materia de estudio de la presente resolución, se circunscribirá a dilucidar solamente las presuntas violaciones denunciadas que actualizan la competencia exclusiva y excluyente con la que constitucional y legalmente cuenta ésta autoridad electoral federal, esto es, la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, y que constituyen el objeto de la litis sobre el que se pronunciará ésta autoridad.

B) Como segunda cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones relacionadas con la petición del apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, en el sentido de que al haber negado la transmisión de los promocionales denunciados a través de sus emisoras, y al haber ofrecido como prueba técnica los testigos de grabación que deberá rendir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, para acreditar que su representada no difundió el material denunciado, puesto que de sus registros no se encontró algún material coincidente con el promocional que se imputa a sus emisoras, procede que se reponga el procedimiento y se ordene de nueva cuenta el emplazamiento, corriéndole traslado con los elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizaron las transmisiones, particularmente con los testigos de grabación.

Ante ésta circunstancia, y dado que efectivamente de la revisión de los autos que integran el presente procedimiento, se desprende que a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, no se le corrió traslado con los testigos de grabación, y en virtud de que dicha concesionaria niega haber transmitido los promocionales que se le imputa haber difundido, ofreciendo para demostrar su aserto los testigos de grabación correspondientes, es que ésta autoridad considera que para no dejar a dicho sujeto en estado de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

indefensión y garantizarle las reglas del debido proceso, para el efecto de que se desahoguen las pruebas que ofertó con la finalidad de desvirtuar las conductas imputadas, resulta procedente iniciar oficiosamente un procedimiento especial sancionador en su contra y dejando sin efectos el emplazamiento que le fue efectuado.

Lo anterior, encuentra fundamento en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Recursos de Apelación SUP-RAP-280/2012 y SUP-RAP-381/2012, en donde sostuvo fundamentalmente en el primero de ellos lo siguiente:

“(…)

Igualmente, es verdad que la impugnante, al comparecer al procedimiento, negó haber transmitido el promocional por el que fue sancionado y solicitó a la autoridad sustanciadora que lo allegara al procedimiento; ello se advierte del escrito de contestación de denuncia, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

[...]

Ahora bien, debe precisarse que si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informa en su oficio DEPPP/STCRT/5763/2011 y anexos, que el día veinticinco de marzo de dos mil once, a las 23:36:54 horas, la emisora XHHO-TV CANAL 10, en el estado de Sonora, difundió uno de los materiales objeto del procedimiento, dicha afirmación es totalmente falsa y corresponde a un falso positivo del Sistema Integral de Monitoreo, en virtud de que mi representada no transmitió dicho promocional, según fue posible corroborar a través de la revisión a los registros de los materiales que trasmite dicha emisora.

[...]

No obstante lo anterior, en el caso de que esa autoridad electoral insista en la supuesta existencia del impacto antes referido, entonces será necesario que esa Secretaría del Consejo General se allegue del testigo de grabación que respalde la transmisión del mismo, que deberá ser solicitado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, con el objeto de corroborar la veracidad o no del reporte de monitoreo.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Empero, a pesar de tal negativa y de la petición de dicha prueba, la autoridad sustanciadora nada dijo al respecto, ni requirió el referido testigo de grabación, a pesar de que en autos no se encontraba agregado, con lo que se violó en perjuicio de la recurrente el artículo 369, párrafo 3, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual estatuye que la Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, violando también las reglas del debido proceso, que rigen también los procedimientos administrativos sancionadores, mismas que son necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, entre las cuales está la de tener la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa.

Tal violación trascendió al sentido del fallo, toda vez que la recurrente fue sancionada por la trasmisión de un promocional, cuya emisión negó, a pesar de que en autos, ante la falta del referido testigo de grabación, no está demostrada plenamente la emisión del promocional que se le atribuye a la inconforme, pues si bien, por regla general, los monitoreos que realiza la autoridad electoral son suficientes para tener por acreditada la trasmisión del algún spot, existen casos de excepción, como el presente, cuando aquél a quien se le atribuye la emisión de algún promocional, niega su trasmisión, hipótesis en la cual la información establecida en el monitoreo respectivo, es necesario que se corrobore con el testigo de grabación correspondiente, por constituir un fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión, con el cual se podrá corroborar o desvirtuar la información establecida en el monitoreo.

(...)"

En este orden de ideas, si bien es cierto que al presente procedimiento se emplazó a diversas concesionarias de radio y televisión, únicamente Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue quien negó la transmisión que se le imputaba a sus concesionarias y ofreció los testigos de grabación para corroborar su dicho, y en tal sentido, el informe de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, es suficiente para tener por acreditada la difusión de los spots en las restantes emisoras de las concesionarias que no negaron dicha transmisión y que por el contrario lo reconocieron, atribuyendo tal difusión a diversos motivos que serán materia del fondo del presente asunto, y por ello, respecto de ellas no procede iniciar oficiosamente un procedimiento especial sancionador en su contra, ni dejar si efectos el emplazamiento que le fue efectuado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En este sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de audiencia y defensa de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ésta decisión no le puede resultar vinculante, por lo que las conductas que se le imputan y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, se considera que ésta autoridad aún cuenta con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y en este sentido, poder iniciar un procedimiento especial sancionador por lo que respecta a su probable responsabilidad en lo individual.

Por lo anterior, ésta autoridad ordena iniciar oficiosamente procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, desglosándose el presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento del mismo, y desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que los apoderados legales de las concesionarias **C. CARLOS DE JESUS QUIÑONES ARMENDARIZ, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDL-AM; DIFUSIÓN RADIOFONICA DE CIUDAD OBREGON, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEEB-AM; RADIODIFUSORA XEHOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEHOS-AM; PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEKE-AM y PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XENS-AM** en sus escritos de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, hicieron valer como causales de improcedencia, las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Respecto de la causal que los apoderados legales de las concesionarias arriba citadas hicieron valer, con relación a que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, inciso e)**, con relación al **párrafo 5, incisos a) y c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo **66, párrafo 1, inciso a)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de improcedencia del procedimiento especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

“Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Lo anterior, en razón de que en autos no obra una prueba ni siquiera de carácter indiciario que demuestre o haga presumir alguna relación del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la empresa Alfil Implementadores S. C., lo que corrobora que no existe acción simulada o fraudulenta alguna con el fin de posicionar su candidatura, por el contrario es un elemento objetivo que demuestra que esa contratación se realizó de buena fe de acuerdo al ámbito mercantil ajeno al ámbito electoral.

Ante esto, cabe señalar que con independencia de la presunta contratación o adquisición de tiempos de radio para la difusión de un spot de propaganda política o electoral, ordenadas por personas diferentes al Instituto Federal Electoral, en el caso que nos ocupa por parte del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la empresa Alfil Implementadores S. C., lo cierto es que esta autoridad emplazó a sus representadas al presente procedimiento especial sancionador por la “difusión” del promocional denunciado.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas a los denunciados, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a los denunciados, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.”*

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por el apoderado legal de las concesionarias DIFUSIÓN RADIOFONICA DE CIUDADA OBREGON, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEEB-AM, RADIODIFUSORA XEHOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEHOS-AM, PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEKE-AM y PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XENS-AM.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.”

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

Es importante referir, que el apoderado del **SEÑOR LUIS FELIPE DE LEÓN MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVJS-FM** y de **LA SUCESIÓN DE RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XENY-AM, DE NOGALES, SON.**, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a dichos denunciados, en virtud de que, del análisis integral al escrito presentado por el quejoso, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta contratación o adquisición de tiempos de radio para la difusión de un spot de propaganda política o electoral, ordenadas por personas diferentes al Instituto Federal Electoral a favor del C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, así como en contra del Partido Acción Nacional por la posible omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta sus militantes, en virtud de que supuestamente en el mes de enero del año dos mil doce, de manera recurrente, se ha transmitido en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, un spot de propaganda política del C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela.

En adición a lo anterior, debe decirse que los quejoso aportaron diversas pruebas para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciados se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el apoderado de las concesionarias en cita.

SEXO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas opuestas.

A) En este sentido, del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por los denunciantes consiste en lo siguiente:

- Que el C. José Javier González Castro, se percató que día veintisiete de enero de dos mil doce, y, de manera recurrente, en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" ello en virtud de haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

así como aspirante a la candidatura a SENADOR por el estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

- Que el C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, se percató que el día diecinueve de enero del año dos mil doce, en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud de haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como por ser aspirante registrado a la candidatura a SENADOR por el estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

B) Por su parte, FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el denunciado niega categóricamente la conducta que se le imputa pues de ninguna forma y en ningún sentido he accedido ni pretendido acceder a tiempo de radio y televisión fuera de los tiempos constitucionalmente definidos.
- Que el espacio electrónico materia de la denuncia NO fue contratado ni adquirido por el denunciado ni para el suscrito, ni de forma directa ni indirecta.
- Que es la denunciante y/o la instructora quienes tienen la carga de demostrar plenamente dicha contratación o adquisición de tiempo-aire, siendo insuficiente para ello que el nombre o imagen del suscrito aparezca en el medio publicitario, pues la contratación y/o adquisición son figuras jurídicas concretas que se constatan estrictamente mediante la manifestación de voluntades de dos entes donde uno presta o enajena un bien o servicio a cambio de una contraprestación determinada o determinable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que no puede pretenderse atribuírseme una contratación o adquisición de aire de radio y televisión simplemente porque se me menciona o aparezco en el "spot" respectivo, pues ello de ninguna manera causa, ni siquiera de forma remota, muestra mi voluntad de adquirir ese tiempo electrónico a cambio del pago de una contraprestación concreta a favor del difusor del mismo.
- La persona moral G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., ha admitido expresamente haber contratado dicho tiempo-aire y ha sido categórica en cuanto a mi inexistente participación en cualquier etapa de tal proceso mercantil entre dicha casa editorial y los difusores de radio y televisión contratados.
- Que el estado volitivo e intención de promocionarme personalmente con exclusivos fines electorales debe demostrarse objetivamente, y no especular o pretender que quede solamente a nivel de "implicación" la atribución del supuesto posicionamiento comicial; en otras palabras, el deseo (estado volitivo) de promoción personal con fines electorales no puede tenerse como existente por sentir que queda implicado en la conducta misma, sino que debe tenerse manifestarse con toda certeza a efectos de mostrar la antijuridicidad de la acción la persona al acceder a radio y televisión fuera de autorización.
- Que G. Negocios La Revista, S.A. Se C.V., y su asesor mercadotécnico Alfil Implementadores, S.C., han declarado que es aquélla la única responsable de tal publicidad de naturaleza y fines exclusivamente comerciales y en pleno ejercicio de su garantía de libre expresión, y tales aseveraciones obran ya en los autos de este expediente.
- El contenido de la publicidad investigada no cuenta con el elemento subjetivo de persuasión electoral, elemento necesario para poder distinguirla de la propaganda comercial; que las constancias del expediente acreditan que dicha publicidad formó parte de una campaña de posicionamiento en el mercado de una casa editorial eminentemente mercantil y en ejercicio legítimo de su derecho para expresarse libremente en términos de los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Magna, es decir, el único propósito manifiesto, reiterado y documentado de dicha propaganda, es diametralmente opuesto a los fines electorales necesarios para la configuración de la conducta comicial mente sancionable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que no existe ningún medio de prueba que establezca, siquiera a nivel indiciario, que el suscrito estuvo vinculado de forma alguna con la contratación o adquisición de los spots, así como con el mensaje supuestamente político que se le atribuyen.

C) Por lo que respecta al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que de manera categórica El Partido Acción Nacional NIEGA las imputaciones realizadas por quejoso en la denuncia que dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.
- Que de las pruebas técnica aportadas por el denunciante, las contestación de los requerimientos de información realizadas por los medios de comunicación, por la revista "Gente y Negocios" y por la empresa "ALFIL IMPLEMENTADORES S.C.", en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de su facultad investigadora, en ningún momento se acredita ni siquiera de forma indiciaria la contratación o adquisición por parte de persona alguna de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales, ni tampoco la participación del Partido Acción Nacional ya que dicha transmisión se realizó como parte de la actividad comercial de la referida revista.
- Que esta autoridad administrativa electoral federal no debe omitir que de las pruebas aportadas, en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de su facultad investigadora, únicamente se acredita la difusión de los promocionales sin que se aprecie ni un solo vínculo inequívoco con los denunciados o con el Partido Acción Nacional, tampoco se infiere que exista un acuerdo o indicio de que hubo indebida adquisición, ya que solo se trata de la difusión comercial de la revista.
- Que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General de la República, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Carta Fundamental establece en esa materia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.
- Que se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el quejoso, identificados con los números de expedientes SCG/PEMGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas a los candidatos denunciados, ni al partido político que me honro en representar, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación, e incluso, algunos de los hechos en ellas señalados tampoco encuentran soporte probatorio para sustentar, razón por la cual se deben declarar infundados la totalidad de los mismos.

D) Por su parte, RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XECB-AM, DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representada siempre ha cumplido con las leyes y ordenamientos que le son aplicables y la transmisión que supuestamente realizó de los spots de una revista se realizó con una empresa que se dedica a la información, con fines lícitos, independientemente a mi mandante y con la libertad de contratación y de anunciarse libremente en los medios que como la estación de radio de que es concesionaria mi representada se dedican a un fin lícito y legalmente autorizado.
- Que de la lectura del contenido del mensaje transmitido, transcrito en el acuerdo que se notifica, no se puede deducir violación alguna a los ordenamientos electorales, por parte de mi representada, ya que el contenido del mensaje es de la absoluta responsabilidad de la revista contratante, que no pertenece al grupo radiofónico de mi representada.
- En los casos en que algunos de los spots hubieran sido contratados para su transmisión, esto se hizo siempre cumpliendo con los ordenamientos aplicables, ya que se trata de anuncios que de ninguna forma influyen en las elecciones de la entidad federativa en que se ubica la emisora en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que la cantidad de impactos que imputan a su representada ascienden a sólo un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.
- Que en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a su representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en la revista que solicita la promoción), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a su representada.

E) Por su parte, el C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEDL-AM, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representado celebró con la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., un contrato de compra venta de tiempo en radio, para que dicha empresa comercialice a nombre y representación de su mandante el tiempo comercial de la estación radiodifusora XEDL-AM de la Ciudad de Hermosillo, Son., esto en virtud de que la citada empresa puede comercializar de mejor manera los espacios en radio que su representado, ya que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para ello.
- Que con fecha 11 de diciembre de 2011, la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., celebró con la sociedad Alfíl Implementadores, S.C., un contrato de prestación de servicios publicitarios con relación a la adquisición de espacios en la emisora XEDL-AM para la transmisión de 500 spots comerciales de 20" (Veinte Segundos) cada uno, dentro del periodo de 14 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012, para la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, única y exclusivamente, tal y como consta en la cláusula PRIMERA y TERCERA del referido contrato.
- Que su representado en ningún momento contrató con ninguna persona física o moral, ni con ningún partido político, publicidad comercial en la cual se promocionará candidatura alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que su representado de conformidad con el contenido del contrato que soporta la transmisión de los spots, no censuró los mismos debido a que el contenido es la promoción del lanzamiento de la revista GENTE Y NEGOCIOS, la cual a la fecha como es de conocimiento público ha seguido circulando, lo cual no transgrede en ningún momento la normativa electoral.
- Que su representado con el carácter de concesionario, no se ha beneficiado de la transmisión de los spots de dicha publicación, debido a que al amparo de su título de concesión enajenó el tiempo comercial de la estación a favor de la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., persona moral que debe ser llamada al presente procedimiento.
- Que del análisis del contenido de los spots que integran la campaña de lanzamiento de la revista GENTE Y NEGOCIOS que se mencionan dentro del procedimiento especial sancionador, se puede deducir sin lugar a dudas que dicho material auditivo no contiene propaganda electoral, ni a favor ni en contra de ningún organismo político.
- Que en ningún momento su representado, como concesionario de la estación radiodifusora XEDL-AM de la Ciudad de Hermosillo, Son., contrató o enajenó ni por sí ni a través de terceras personas tiempo en la modalidad de radio a favor de ningún partido político.
- Que la revista GENTE Y NEGOCIOS, pertenece a una sociedad civil denominada Alfil Implementadores, S.C., y no a ningún Partido Político del que se tenga conocimiento, ni tampoco se dedica a temas electorales, ya que es una publicación que habla de las personalidades de negocios relevantes en la sociedad de Hermosillo.
- Que desconoce si la publicación GENTE Y NEGOCIOS pactó algún tipo de contraprestación con la persona física Francisco Burquez que sale en la portada de su primer número; lo que si puede asegurar es que su representado, en ningún momento intervino en ningún tipo de contratación de spots a favor de dicha persona física,
- Que su representado no puede responder por conductas, hechos y acciones de otras personas; por lo que dicha Autoridad es errónea al tratar de imputar a su mandante conductas que no le son propias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que es improcedente sancionar al suscrito, con fundamento en hechos que le son ajenos, en virtud de que dicha sanción sería trascendental, y por lo tanto, violatoria del artículo 222 Constitucional.
- Que la venta del tiempo de transmisión de la estación de radio XEDL-AM de la Ciudad de Hermosillo, Son., a favor de la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., solo constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio en el país, ya que dicha empresa cuenta con una mayor infraestructura y capacidad para comercializar los espacios publicitarios de dicha emisora, esto al amparo del título de concesión otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y es responsabilidad de dicha empresa apegarse a la legislación aplicable a la concesión en materia de radiodifusión y electoral, así como a la filosofía y ética de su representado, la cual manifiesta que es totalmente apartidista y con ningún interés en la política.
- Que se acredita que su representado no violó en ningún momento los ordenamientos legales que se le imputan, ya de ninguna prueba demostró su responsabilidad, por lo cual debe de quedar sin efectos en contra de su representado el presente procedimiento.

F) Por su parte, el C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDARIZ, CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHGON-FM DE CIUDAD OBREGÓN, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representado es concesionario de la estación radiodifusora XHGON-FM de Ciudad Obregón, Son., la cual opera al amparo del título de concesión que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo cual se encuentra regulada por la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento.
- Que su representado celebró con la sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., un contrato de compra venta de tiempo en radio, para que dicha empresa comercialice a nombre y representación de mi mandante el tiempo comercial de la estación radiodifusora XHGON-FM de Ciudad Obregón, Son., esto en virtud de que la citada empresa puede comercializar de mejor manera los espacios en radio que mi representado, ya que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que con fecha 11 de diciembre de 2011, la sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., celebró con la sociedad Alfil Implementadores, S.C., un contrato de prestación de servicios publicitarios con relación a la adquisición de espacios en la emisora XHGON-FM para la transmisión de spots comerciales de 20" (Veinte Segundos) cada uno, dentro del periodo de 14 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012, para la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, única y exclusivamente, tal y como consta en la cláusula PRIMERA y TERCERA del referido contrato.
- La empresa Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., como una de sus obligaciones contractuales, establece que los spots se refieren a: "la campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots seleccionados que "Alfil implementadores" le solicite".
- Que su representado en ningún momento contrató con ninguna persona física o moral, ni con ningún partido político, publicidad comercial en la cual se promocionará candidatura alguna.
- Que su representado de conformidad con el contenido del contrato que soporta la transmisión de los spots, no censuró los mismos debido a que el contenido es la promoción del lanzamiento de la revista GENTE Y NEGOCIOS, la cual a la fecha como es de conocimiento público ha seguido circulando, lo cual no transgrede en ningún momento la normativa electoral.
- Que su representado en su carácter de concesionario, no se ha beneficiado de la transmisión de los spots de dicha publicación, debido a que al amparo de su título de concesión enajenó el tiempo comercial de la estación a favor de la sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., persona moral que debe ser llamada al presente procedimiento.
- Que en ningún momento su representado, como concesionario de la estación radiodifusora XHGON-FM de Ciudad Obregón, Sonora, contrató o enajenó ni por sí ni a través de terceras personas tiempo en la modalidad de Radio a favor de ningún partido político, ya que tenemos conocimiento de que la revista GENTE Y NEGOCIOS como ya quedo asentado, pertenece a una sociedad civil denominada Alfil Implementadores, S.C., y no a ningún Partido Político del que tengamos conocimiento, ni tampoco se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

dedica a temas electorales, ya que es una publicación que habla de las personalidades de negocios relevantes en la sociedad de Sonora.

- El concesionario desconoce si la publicación GENTE Y NEGOCIOS pactó algún tipo de contraprestación con la persona física Francisco Burquez que sale en la portada de su primer número; lo que si puedo asegurar es que su representado, en ningún momento intervino en ningún tipo de contratación de spots a favor de dicha persona física, si no que al contrario la empresa Alfil Implementadores, S.C., es un cliente de la sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., tal y como consta con el contrato de prestación de servicios que obra en autos del presente procedimiento.
- Que su representado no puede responder por conductas, hechos y acciones de otras personas; por lo que dicha Autoridad es errónea al tratar de imputar a mi mandante conductas que no le son propias, lo que nos lleva a la conclusión de que, tal y como lo ha afirmado, mi representado no ha realizado conductas que contravengan los preceptos legales invocados y establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La transmisión de los spots promocionales de la revista GENTE Y NEGOCIOS, como parte de una promoción de una persona física, hecho que es totalmente erróneo ya que en primer lugar el suscrito no realizó ninguna contratación con la revista, ni con su editora GN Negocios La Revista, ni tampoco con la sociedad Alfil Comunicaciones, S.C., y mucho menos con algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección, así como también mi representado ha dado cabal cumplimiento a los ordenamientos legales correspondientes a la materia electoral y a las pautas de transmisión ordenadas por ese H. Instituto, lo único que el suscrito realizó como ya ha quedado debidamente demostrado en párrafos anteriores es otorgar mediante un contrato de compra venta de tiempo de transmisión la enajenación del tiempo de transmisión en la estación XHGON-FM de Ciudad Obregón, Son., a favor de la sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., desde el año de 2010.
- Que la venta del tiempo de transmisión de la estación de radio XHGON-FM de Ciudad Obregón, Son., a favor de la sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., solo constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio en el país, ya que dicha empresa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

cuenta con una mayor infraestructura y capacidad para comercializar los espacios publicitarios de dicha emisora, esto al amparo del título de concesión otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y es responsabilidad de dicha empresa apegarse a la legislación aplicable a la concesión en materia de radiodifusión y electoral.

G) DIFUSIÓN RADIOFONICA DE CIUDAD OBREGON, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEEB-AM, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que contrario a lo sostenido por la autoridad electoral federal y los quejosos, su representada no vulneró las normas constitucionales y legales antes referidas, en virtud de que la difusión del mencionado promocional no obedeció a alguna finalidad política, proselitista o electoral, sino que tuvo por objeto única y exclusivamente difundir los spots comerciales de la campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada y la Agencia de medios denominada Alfil Implementadores S. C., y el cual ya obra en el presente expediente. Por lo que bajo ninguna circunstancia puede constituir la contratación y/o adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.
- Que de los elementos del spot se desprende con claridad que el promocional denunciado se constriñó a promover a la revista GENTE y NEGOCIOS, de conformidad con el acuerdo celebrado con la agencia Alfil Implementadores S. C.
- Que el promocional se centró única y exclusivamente en informar a los radioescuchas sobre la revista y sus tendencias de negocios en el estado de Sonora, para lo cual únicamente se limitó a dar cumplimiento al contrato celebrado con Alfil Implementadores S. C., la que celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con su representada, para potenciar a sus clientes, como lo es la revista GENTE y NEGOCIOS, ante el público que se capta en la radio, con el fin de posicionar comercialmente a esa publicación.
- Que los calificativos que se difunden en el promocional se refieren a las características y temáticas de la edición de la revista GENTE y NEGOCIOS, lo que no deja lugar a dudas a que dichos calificativos están destinados a la revista en comento, y no a una persona física y menos a un candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que contrario a lo sostenido por los quejosos y la autoridad electoral, del análisis a los elementos del promocional no es posible desprender algún elemento tendiente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no contiene algún elemento auditivo alusivo o que promueva a un partido político o candidato a cargo de elección popular, o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos, razón por la que no se puede considerar que su finalidad reviste un carácter político o electoral.
- Que el promocional que se estima ilegal no promueve alguna una ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, sino que promueve a la revista GENTE y NEGOCIOS, resulta inconcuso que no puede ser considerado como propaganda política.
- Que tampoco reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, no puede ser considerado como propaganda electoral.
- Que su representada estimó que en atención a que el citado promocional tenía una finalidad estrictamente comercial y que al ser contratado por Alfil Implementadores S. C., como Agencia de medios, ajena al candidato denunciado, su difusión se ajustaba a derecho.
- Que es importante destacar que el entramado legal que regula la prohibición para difundir propaganda político-electoral, restringe esencialmente la venta de propaganda hacia los candidatos y partidos políticos, que son quienes al final de cuentas se benefician con la transmisión de los mensajes de esa naturaleza y no hacia los particulares.
- Que la propaganda alusiva a la revista GESTIÓN y NEGOCIOS, fue contratada por un ente ajeno a los partidos políticos o candidatos, con el fin exclusivo de promover un medio de información, por lo que al no contener

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ningún elemento que hiciera referencia a algún candidato o partido político, su contratación se estimó legal, al amparo de la libertad de comercio y de expresión.

- Que debe considerarse que el concesionario no es perito en la materia y, en consecuencia, no puede discernir de manera cierta sobre el contenido de los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo, razón por la que actuando de buena fe y al no advertir algún elemento político-electoral se procedió a su difusión.
- Que la autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido con claridad que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.
- Que no existe ningún elemento si quiera de carácter indiciario que haga presumir una acción fraudulenta o de la mala fe, por lo que la contratación y difusión del material objeto del procedimiento debe ser considerada como legal. Eso por lo menos por lo que se refiere al concesionario.
- Que la intención de su representada, como queda evidenciado con los elementos de prueba que obran en el expediente, solamente fue contratar publicidad comercial, por lo que no tenía elementos para considerar que el contenido de dichos promocionales pudiese ser contrarios a derecho, especialmente por no ser perito en la materia, porque la contratación no fue hecha con partido político, precandidato o candidato alguno, y en especial porque del contenido del promocional no se siguen elementos que, de manera objetiva, permitieran suponer que su intención era hacer propaganda política o electoral.
- Que en autos tampoco obra una prueba ni siquiera de carácter indiciario que demuestre o haga presumir alguna relación del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la empresa Alfil Implementadores S. C., lo que corrobora que no existe acción simulada o fraudulenta alguna con el fin de posicionar su candidatura, por el contrario es un elemento objetivo que demuestra que esa contratación se realizó de buena fe de acuerdo al ámbito mercantil ajeno al ámbito electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que el contenido del spot en comento, no constituye un elemento objetivo que permita colegir que su finalidad fue promover un candidatura, pues ese mensaje nunca hace referencia a la filiación política del candidato, ni se llama al voto o se emite alguna otra expresión que tenga por finalidad posicionar su imagen, la de su partido o cualquier otra tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que suponer que la sola mención del nombre del candidato en el consabido promocional configura la contratación o adquisición de propaganda política o electoral distinta a la pautada por la autoridad electoral, nos llevaría al absurdo de considerar que cualquier mención de ese apelativo través de los medios de comunicación social, durante los procesos electorales sea ilegal, y por tanto, impronunciable.
- Que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de valorar el contexto en que son emitidas dichas menciones, pues se corre el riesgo de censurar las actividades comerciales y laborales de las empresas en los espacios de radio y televisión.
- Que el promocional de marras no reúne las características de propaganda política o electoral, pues no contiene algún elemento que busque influir en la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que simplemente promueve la temática de una revista, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser un mensaje completamente ajeno a la materia electoral o política.
- Que en atención a que la inconformidad que sostienen los quejosos deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, objetivo y demostrado, sino en una valoración subjetiva, ya que no hay datos o elementos que permitan inferir la simulación de una modalidad de comunicación que en realidad tenga como objetivo la de tiempo o el posicionamiento indebido de un candidato a un puesto de elección popular, en detrimento del principio de equidad en el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, el presente procedimiento **deberá declararse infundado.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

H) Por su parte, FANTASÍA MUSICAL 58, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA CON DISTINTIVO DE LLAMADA XEHO-AM DE CIUDAD OBREGÓN, SONORA, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que su representada a la fecha no es concesionario de ninguna estación radiodifusora en los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo la estación radiodifusora XEHO-AM de Ciudad Obregón, Son.
- Que su representada no celebró con la sociedad Alfil Implementadores, S.C., un contrato de prestación de servicios publicitarios con relación a la adquisición de espacios en la emisora XEHO-AM para la transmisión de spots comerciales de 20" (Veinte Segundos) cada uno, dentro del periodo de 14 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012, para la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, única y exclusivamente, tal y como consta en la cláusula PRIMERA y TERCERA del referido contrato, si no que fue la Sociedad Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., tal y como consta en las constancias que obran agregadas al presente expediente.
- Que su representada cedió los derechos de la concesión de la estación XEHO-AM a favor de la Sociedad XEHO de Obregón, S.A. de C.V., con fecha 11 de octubre de 2005, misma que fue aprobada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- Que su representada en ningún momento contrató con ninguna persona física o moral, ni con ningún partido político, publicidad comercial en la cual se promocionará candidatura alguna, en virtud de que no es concesionaria de ninguna estación radiodifusora.
- Que Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XEHO de ciudad Obregón, Sonora, no puede responder por conductas, hechos y acciones de otras personas; ni mucho menos ser sancionada por ellas, por lo que dicha Autoridad es errónea al tratar de imputar a mi mandante conductas que no le son propias, en virtud de que al no ser concesionaria, no puede enajenar tiempo en ninguna estación radiodifusora y no le es aplicable la legislación en dicha materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

I) Por su parte, RADIODIFUSORA XEHOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEHOS-AM, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que contrario a lo sostenido por la autoridad electoral federal y los quejosos, su representada no vulneró las normas constitucionales y legales antes referidas, en virtud de que la difusión del mencionado promocional no obedeció a alguna finalidad política, proselitista o electoral, sino que tuvo por objeto única y exclusivamente difundir los spots comerciales de la campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada y la Agencia de medios denominada Alfil Implementadores S. C., y el cual ya obra en el presente expediente. Por lo que bajo ninguna circunstancia puede constituir la contratación y/o adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.
- Que de los elementos del spot se desprende con claridad que el promocional denunciado se constriñó a promover a la revista GENTE y NEGOCIOS, de conformidad con el acuerdo celebrado con la agencia Alfil Implementadores S. C.
- Que el promocional se centró única y exclusivamente en informar a los radioescuchas sobre la revista y sus tendencias de negocios en el estado de Sonora, para lo cual únicamente se limitó a dar cumplimiento al contrato celebrado con Alfil Implementadores S. C., la que celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con su representada, para potenciar a sus clientes, como lo es la revista GENTE y NEGOCIOS, ante el público que se capta en la radio, con el fin de posicionar comercialmente a esa publicación.
- Que los calificativos que se difunden en el promocional se refieren a las características y temáticas de la edición de la revista GENTE y NEGOCIOS, lo que no deja lugar a dudas a que dichos calificativos están destinados a la revista en comento, y no a una persona física y menos a un candidato.
- Que contrario a lo sostenido por los quejosos y la autoridad electoral, del análisis a los elementos del promocional no es posible desprender algún elemento tendiente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no contiene algún elemento auditivo alusivo o que promueva a un partido político o candidato a cargo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

elección popular, o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos, razón por la que no se puede considerar que su finalidad reviste un carácter político o electoral.

- Que el promocional que se estima ilegal no promueve alguna una ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, sino que promueve a la revista GENTE y NEGOCIOS, resulta inconcuso que no puede ser considerado como propaganda política.
- Que tampoco reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, no puede ser considerado como propaganda electoral.
- Que su representada estimó que en atención a que el citado promocional tenía una finalidad estrictamente comercial y que al ser contratado por Alfíl Implementadores S. C., como Agencia de medios, ajena al candidato denunciado, su difusión se ajustaba a derecho.
- Que es importante destacar que el entramado legal que regula la prohibición para difundir propaganda político-electoral, restringe esencialmente la venta de propaganda hacia los candidatos y partidos políticos, que son quienes al final de cuentas se benefician con la transmisión de los mensajes de esa naturaleza y no hacia los particulares.
- Que la propaganda alusiva a la revista GESTIÓN y NEGOCIOS, fue contratada por un ente ajeno a los partidos políticos o candidatos, con el fin exclusivo de promover un medio de información, por lo que al no contener ningún elemento que hiciera referencia a algún candidato o partido político, su contratación se estimó legal, al amparo de la libertad de comercio y de expresión.
- Que debe considerarse que el concesionario no es perito en la materia y, en consecuencia, no puede discernir de manera cierta sobre el contenido de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo, razón por la que actuando de buena fe y al no advertir algún elemento político-electoral se procedió a su difusión.

- Que la autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido con claridad que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.
- Que no existe ningún elemento si quiera de carácter indiciario que haga presumir una acción fraudulenta o de la mala fe, por lo que la contratación y difusión del material objeto del procedimiento debe ser considerada como legal. Eso por lo menos por lo que se refiere al concesionario.
- Que la intención de su representada, como queda evidenciado con los elementos de prueba que obran en el expediente, solamente fue contratar publicidad comercial, por lo que no tenía elementos para considerar que el contenido de dichos promocionales pudiese ser contrarios a derecho, especialmente por no ser perito en la materia, porque la contratación no fue hecha con partido político, precandidato o candidato alguno, y en especial porque del contenido del promocional no se siguen elementos que, de manera objetiva, permitieran suponer que su intención era hacer propaganda política o electoral.
- Que en autos tampoco obra una prueba ni siquiera de carácter indiciario que demuestre o haga presumir alguna relación del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la empresa Alfil Implementadores S. C., lo que corrobora que no existe acción simulada o fraudulenta alguna con el fin de posicionar su candidatura, por el contrario es un elemento objetivo que demuestra que esa contratación se realizó de buena fe de acuerdo al ámbito mercantil ajeno al ámbito electoral.
- Que el contenido del spot en comento, no constituye un elemento objetivo que permita colegir que su finalidad fue promover un candidatura, pues ese mensaje nunca hace referencia a la filiación política del candidato, ni se llama al voto o se emite alguna otra expresión que tenga por finalidad posicionar su imagen, la de su partido o cualquier otra tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que suponer que la sola mención del nombre del candidato en el consabido promocional configura la contratación o adquisición de propaganda política o electoral distinta a la pautada por la autoridad electoral, nos llevaría al absurdo de considerar que cualquier mención de ese apelativo través de los medios de comunicación social, durante los procesos electorales sea ilegal, y por tanto, impronunciable.
 - Que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de valorar el contexto en que son emitidas dichas menciones, pues se corre el riesgo de censurar las actividades comerciales y laborales de las empresas en los espacios de radio y televisión.
 - Que el promocional de marras no reúne las características de propaganda política o electoral, pues no contiene algún elemento que busque influir en la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que simplemente promueve la temática de una revista, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser un mensaje completamente ajeno a la materia electoral o política.
 - Que en atención a que la inconformidad que sostienen los quejosos deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, objetivo y demostrado, sino en una valoración subjetiva, ya que no hay datos o elementos que permitan inferir la simulación de una modalidad de comunicación que en realidad tenga como objetivo la de tiempo o el posicionamiento indebido de un candidato a un puesto de elección popular, en detrimento del principio de equidad en el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, el presente procedimiento **deberá declararse infundado.**
- J) Por su parte, PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEKE-AM, opuso las excepciones y defensas siguientes:**
- Que contrario a lo sostenido por la autoridad electoral federal y los quejosos, su representada no vulneró las normas constitucionales y legales antes referidas, en virtud de que la difusión del mencionado promocional no obedeció a alguna finalidad política, proselitista o electoral, sino que tuvo por objeto única y exclusivamente difundir los spots comerciales de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada y la Agencia de medios denominada Alfil Implementadores S. C., y el cual ya obra en el presente expediente. Por lo que bajo ninguna circunstancia puede constituir la contratación y/o adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.

- Que de los elementos del spot se desprende con claridad que el promocional denunciado se constriñó a promover a la revista GENTE y NEGOCIOS, de conformidad con el acuerdo celebrado con la agencia Alfil Implementadores S. C.
- Que el promocional se centró única y exclusivamente en informar a los radioescuchas sobre la revista y sus tendencias de negocios en el estado de Sonora, para lo cual únicamente se limitó a dar cumplimiento al contrato celebrado con Alfil Implementadores S. C., la que celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con su representada, para potenciar a sus clientes, como lo es la revista GENTE y NEGOCIOS, ante el público que se capta en la radio, con el fin de posicionar comercialmente a esa publicación.
- Que los calificativos que se difunden en el promocional se refieren a las características y temáticas de la edición de la revista GENTE y NEGOCIOS, lo que no deja lugar a dudas a que dichos calificativos están destinados a la revista en comento, y no a una persona física y menos a un candidato.
- Que contrario a lo sostenido por los quejosos y la autoridad electoral, del análisis a los elementos del promocional no es posible desprender algún elemento tendiente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no contiene algún elemento auditivo alusivo o que promueva a un partido político o candidato a cargo de elección popular, o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos, razón por la que no se puede considerar que su finalidad reviste un carácter político o electoral.
- Que el promocional que se estima ilegal no promueve alguna una ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, sino que promueve a la revista GENTE y NEGOCIOS, resulta inconcuso que no puede ser considerado como propaganda política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que tampoco reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, no puede ser considerado como propaganda electoral.
- Que su representada estimó que en atención a que el citado promocional tenía una finalidad estrictamente comercial y que al ser contratado por Alfíl Implementadores S. C., como Agencia de medios, ajena al candidato denunciado, su difusión se ajustaba a derecho.
- Que es importante destacar que el entramado legal que regula la prohibición para difundir propaganda político-electoral, restringe esencialmente la venta de propaganda hacia los candidatos y partidos políticos, que son quienes al final de cuentas se benefician con la transmisión de los mensajes de esa naturaleza y no hacia los particulares.
- Que la propaganda alusiva a la revista GESTIÓN y NEGOCIOS, fue contratada por un ente ajeno a los partidos políticos o candidatos, con el fin exclusivo de promover un medio de información, por lo que al no contener ningún elemento que hiciera referencia a algún candidato o partido político, su contratación se estimó legal, al amparo de la libertad de comercio y de expresión.
- Que debe considerarse que el concesionario no es perito en la materia y, en consecuencia, no puede discernir de manera cierta sobre el contenido de los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo, razón por la que actuando de buena fe y al no advertir algún elemento político-electoral se procedió a su difusión.
- Que la autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido con claridad que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que no existe ningún elemento si quiera de carácter indiciario que haga presumir una acción fraudulenta o de la mala fe, por lo que la contratación y difusión del material objeto del procedimiento debe ser considerada como legal. Eso por lo menos por lo que se refiere al concesionario.
- Que la intención de su representada, como queda evidenciado con los elementos de prueba que obran en el expediente, solamente fue contratar publicidad comercial, por lo que no tenía elementos para considerar que el contenido de dichos promocionales pudiese ser contrarios a derecho, especialmente por no ser perito en la materia, porque la contratación no fue hecha con partido político, precandidato o candidato alguno, y en especial porque del contenido del promocional no se siguen elementos que, de manera objetiva, permitieran suponer que su intención era hacer propaganda política o electoral.
- Que en autos tampoco obra una prueba ni siquiera de carácter indiciario que demuestre o haga presumir alguna relación del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la empresa Alfil Implementadores S. C., lo que corrobora que no existe acción simulada o fraudulenta alguna con el fin de posicionar su candidatura, por el contrario es un elemento objetivo que demuestra que esa contratación se realizó de buena fe de acuerdo al ámbito mercantil ajeno al ámbito electoral.
- Que el contenido del spot en comento, no constituye un elemento objetivo que permita colegir que su finalidad fue promover un candidatura, pues ese mensaje nunca hace referencia a la filiación política del candidato, ni se llama al voto o se emite alguna otra expresión que tenga por finalidad posicionar su imagen, la de su partido o cualquier otra tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que suponer que la sola mención del nombre del candidato en el consabido promocional configura la contratación o adquisición de propaganda política o electoral distinta a la pautada por la autoridad electoral, nos llevaría al absurdo de considerar que cualquier mención de ese apelativo través de los medios de comunicación social, durante los procesos electorales sea ilegal, y por tanto, impronunciable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de valorar el contexto en que son emitidas dichas menciones, pues se corre el riesgo de censurar las actividades comerciales y laborales de las empresas en los espacios de radio y televisión.
- Que el promocional de marras no reúne las características de propaganda política o electoral, pues no contiene algún elemento que busque influir en la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que simplemente promueve la temática de una revista, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser un mensaje completamente ajeno a la materia electoral o política.
- Que en atención a que la inconformidad que sostienen los quejosos deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, objetivo y demostrado, sino en una valoración subjetiva, ya que no hay datos o elementos que permitan inferir la simulación de una modalidad de comunicación que en realidad tenga como objetivo la de tiempo o el posicionamiento indebido de un candidato a un puesto de elección popular, en detrimento del principio de equidad en el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, el presente procedimiento **deberá declararse infundado.**

K) Por su parte, PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XENS-AM, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que contrario a lo sostenido por la autoridad electoral federal y los quejosos, su representada no vulneró las normas constitucionales y legales antes referidas, en virtud de que la difusión del mencionado promocional no obedeció a alguna finalidad política, proselitista o electoral, sino que tuvo por objeto única y exclusivamente difundir los spots comerciales de la campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada y la Agencia de medios denominada Alfil Implementadores S. C., y el cual ya obra en el presente expediente. Por lo que bajo ninguna circunstancia puede constituir la contratación y/o adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- Que de los elementos del spot se desprende con claridad que el promocional denunciado se constriñó a promover a la revista GENTE y NEGOCIOS, de conformidad con el acuerdo celebrado con la agencia Alfil Implementadores S. C.
- Que el promocional se centró única y exclusivamente en informar a los radioescuchas sobre la revista y sus tendencias de negocios en el estado de Sonora, para lo cual únicamente se limitó a dar cumplimiento al contrato celebrado con Alfil Implementadores S. C., la que celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con su representada, para potenciar a sus clientes, como lo es la revista GENTE y NEGOCIOS, ante el público que se capta en la radio, con el fin de posicionar comercialmente a esa publicación.
- Que los calificativos que se difunden en el promocional se refieren a las características y temáticas de la edición de la revista GENTE y NEGOCIOS, lo que no deja lugar a dudas a que dichos calificativos están destinados a la revista en comento, y no a una persona física y menos a un candidato.
- Que contrario a lo sostenido por los quejosos y la autoridad electoral, del análisis a los elementos del promocional no es posible desprender algún elemento tendiente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no contiene algún elemento auditivo alusivo o que promueva a un partido político o candidato a cargo de elección popular, o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos, razón por la que no se puede considerar que su finalidad reviste un carácter político o electoral.
- Que el promocional que se estima ilegal no promueve alguna una ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, sino que promueve a la revista GENTE y NEGOCIOS, resulta inconcuso que no puede ser considerado como propaganda política.
- Que tampoco reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

político, aspirante, precandidato o candidato, no puede ser considerado como propaganda electoral.

- Que su representada estimó que en atención a que el citado promocional tenía una finalidad estrictamente comercial y que al ser contratado por Alfíl Implementadores S. C., como Agencia de medios, ajena al candidato denunciado, su difusión se ajustaba a derecho.
- Que es importante destacar que el entramado legal que regula la prohibición para difundir propaganda político-electoral, restringe esencialmente la venta de propaganda hacia los candidatos y partidos políticos, que son quienes al final de cuentas se benefician con la transmisión de los mensajes de esa naturaleza y no hacia los particulares.
- Que la propaganda alusiva a la revista GESTIÓN y NEGOCIOS, fue contratada por un ente ajeno a los partidos políticos o candidatos, con el fin exclusivo de promover un medio de información, por lo que al no contener ningún elemento que hiciera referencia a algún candidato o partido político, su contratación se estimó legal, al amparo de la libertad de comercio y de expresión.
- Que debe considerarse que el concesionario no es perito en la materia y, en consecuencia, no puede discernir de manera cierta sobre el contenido de los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo, razón por la que actuando de buena fe y al no advertir algún elemento político-electoral se procedió a su difusión.
- Que la autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido con claridad que los medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.
- Que no existe ningún elemento si quiera de carácter indiciario que haga presumir una acción fraudulenta o de la mala fe, por lo que la contratación y difusión del material objeto del procedimiento debe ser considerada como legal. Eso por lo menos por lo que se refiere al concesionario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que la intención de su representada, como queda evidenciado con los elementos de prueba que obran en el expediente, solamente fue contratar publicidad comercial, por lo que no tenía elementos para considerar que el contenido de dichos promocionales pudiese ser contrarios a derecho, especialmente por no ser perito en la materia, porque la contratación no fue hecha con partido político, precandidato o candidato alguno, y en especial porque del contenido del promocional no se siguen elementos que, de manera objetiva, permitieran suponer que su intención era hacer propaganda política o electoral.
- Que en autos tampoco obra una prueba ni siquiera de carácter indiciario que demuestre o haga presumir alguna relación del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la empresa Alfil Implementadores S. C., lo que corrobora que no existe acción simulada o fraudulenta alguna con el fin de posicionar su candidatura, por el contrario es un elemento objetivo que demuestra que esa contratación se realizó de buena fe de acuerdo al ámbito mercantil ajeno al ámbito electoral.
- Que el contenido del spot en comento, no constituye un elemento objetivo que permita colegir que su finalidad fue promover un candidatura, pues ese mensaje nunca hace referencia a la filiación política del candidato, ni se llama al voto o se emite alguna otra expresión que tenga por finalidad posicionar su imagen, la de su partido o cualquier otra tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que suponer que la sola mención del nombre del candidato en el consabido promocional configura la contratación o adquisición de propaganda política o electoral distinta a la pautada por la autoridad electoral, nos llevaría al absurdo de considerar que cualquier mención de ese apelativo través de los medios de comunicación social, durante los procesos electorales sea ilegal, y por tanto, impronunciable.
- Que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de valorar el contexto en que son emitidas dichas menciones, pues se corre el riesgo de censurar las actividades comerciales y laborales de las empresas en los espacios de radio y televisión.
- Que el promocional de marras no reúne las características de propaganda política o electoral, pues no contiene algún elemento que busque influir en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que simplemente promueve la temática de una revista, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser un mensaje completamente ajeno a la materia electoral o política.

- Que en atención a que la inconformidad que sostienen los quejosos deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, objetivo y demostrado, sino en una valoración subjetiva, ya que no hay datos o elementos que permitan inferir la simulación de una modalidad de comunicación que en realidad tenga como objetivo la de tiempo o el posicionamiento indebido de un candidato a un puesto de elección popular, en detrimento del principio de equidad en el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, el presente procedimiento **deberá declararse infundado.**

L) Por su parte, LA SUCESIÓN DE RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XENY-AM, DE NOGALES, SON., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que manifiesta que debe desecharse por improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por el Instituto, en contra de la sucesión que representa, toda vez que, el Capítulo Cuarto, intitulado "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa en su artículo 367, que solo procede instruir este tipo de acciones cuando se esté en el supuesto de la comisión de una infracción y simultáneamente se está efectuando un proceso electoral y no en una época posterior a la celebración de este, como es el caso, siendo por todos conocido que, los procesos electorales local y federal, concluyeron con fecha anterior a esta, en la que se está llevando a cabo la tramitación de este procedimiento, resultando entonces que, en este momento, es extemporáneo su seguimiento y, por tanto, ilegal pretender apoyar y justificar ese modelo de procedimiento sancionador en este caso, toda vez que como lo digo antes, actualmente no se está desarrollando ninguna jornada comicial, ni local, ni federal, por lo que debería, en su caso, instruirse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos del 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que tampoco se puede acusar a su representada de una presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no le corresponde cumplir con los términos de esta disposición constitucional, conforme a la base III que se cita en el emplazamiento, ya que solamente los partidos políticos citados en ella son los que tienen derecho a emplear los tiempos que deben poner a su disposición las estaciones de radio y televisión.
- Que igualmente, los derechos y obligaciones, señalados en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocados en el emplazamiento tampoco tienen relación y no corresponde a la concesionaria de la estación XENY-AM, ajustar sus conductas a sus lineamientos, toda vez que está dirigida esa obligación al cumplimiento de esta disposición al propio Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, que son los señalados en ella para ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones mencionadas en esos preceptos, las que corresponde al Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, obedecer, ya que son los que pueden ordenar y suspender la propaganda electoral.
- Que debe tomarse en consideración que la conducta de la concesionaria, que se considera violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra comprendida dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 350, en su párrafo 1, dado que su representada no ha vendido tiempo, ni ha difundido propaganda político electoral pagada o gratuita en favor de persona alguna, no ordenada por el Instituto.
- Que en el emplazamiento al que se da respuesta no se mencionan con claridad los hechos que dan origen a imaginar una conducta que supuestamente fue realizada por la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, para imputarle la comisión de esa falta, lo que lo deja en completo estado de indefensión, contraviniéndose lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedírsele el derecho de refutar y defenderse de las imputaciones que indebidamente se le hacen, ya que no podrá ejercer sus derechos y defenderse de un acto del que es totalmente ajena.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que para llevar a cabo la transmisión del spot a través de la estación XENY-AM, su representada celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa Alfil Implementadores, S. C., tomando en consideración que su objetivo era el de promocionar su introducción, venta, circulación y suscripción dentro de la campaña de lanzamiento de primera edición de la revista "Gente y Negocios", sin estar a su alcance presumir en forma alguna que pudiera considerarse con el matiz de propaganda política, la "cabeza" del primer número de la revista, cuyo texto fue entregado por el representante de la empresa editora.
- Que no correspondía a la concesionaria hacer consideración alguna a este respecto, ni menos aún que hubiera existido otra intención distinta en el contenido del mensaje publicitario, por lo que procedió a su transmisión, con base en la libertad de expresión, información y de prensa, cuyo derecho le concede y se encuentra expresado en los artículos 6° y 7° de la Constitución.
- Que en todo caso debe tomarse en consideración que en la contratación para la transmisión de la propaganda de la revista indicada, se actuó de buena fe pues no estaba a su alcance considerar un objetivo distinto señalado en el contrato celebrado, que era el de promocionar la circulación de la revista intitulada Gente y Negocios, según el clausulado del contrato.
- Que con relación a lo expuesto en el escrito de denuncia formulado por Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, ratifica no ser ciertos, toda vez que, la transmisión de mensajes publicitarios de la revista a que se alude no tuvo contenido alguno que pueda o deba considerarse como propaganda política transmitida por la estación XENY-AM, y consecuentemente tampoco realizó contrataciones sujetas a las prohibiciones fijadas por las disposiciones legales.
- Que suponiendo, sin conceder, que se llegara a concluir que la transmisión de mensajes propagandísticos para impulsar la venta de una revista, tuvieron una finalidad distinta a la que originalmente fue señalada en el contrato de transmisión, deberá relevarse a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera de cualquier responsabilidad en la falta que llegara a determinarse, toda vez que su supuesta ilegalidad, no le correspondía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que deberá tomarse muy en cuenta que, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no deben contener normas que impidan ejercer libremente la actividad de los informadores, la de comercio, de trabajo y de expresión de ideas, ya que estas serían contradictorias a las precisadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías de los ciudadanos.
- Que será necesario al resolver este asunto tomar en consideración que el derecho, a la de libertad de expresión, está garantizado en el artículo 6° de la Constitución, también se encuentra salvaguardado por la Convención de Derechos Humanos, suscrita por México y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución debe de gozar de protección y su ejercicio no puede restringirse, ni suspenderse, y como derecho humano y derecho fundamental el Estado y en especial ese Instituto está obligado, no solamente a respetarlo, sino también a darle la protección más amplia, por tratarse y quedar comprendido en la parte dogmática de la propia Constitución.
- Que cualquier limitación o prohibición consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impuesta para limitar la conducta de la concesionaria, como prestadora de servicios de radiodifusión, estaría afectando las libertades y derechos que le otorgan las disposiciones constitucionales y la ley y ello sería un elemento suficiente para considerarlo violatorio de los derechos otorgados a un ciudadano y a la radiodifusión.
- Que por todas las razones expuestas, solicita se declare oportunamente la improcedencia del citado procedimiento especial sancionador iniciado indebidamente en contra de Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionaria de la estación radiodifusora comercial XENY-AM de Nogales, Son., y, en su oportunidad, declarar la nulidad de todo lo actuado en este expediente.
- Que se resuelva oportunamente que no se ha cometido falta alguna y, consecuentemente, que preceda absolver a la concesionaria de la estación XENY-AM, de las imputaciones que se le hacen, ya que, la imposición indebida de cualquier sanción, resultaría contraria a las disposiciones de nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, resultando a todas luces injusta, ilegal, arbitraria y sobre todo, inconstitucional ya que se estará, actuando en total contravención a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

principios expresados como derechos humanos, protegidos por la Carta Magna y lo tratados internacionales suscritos por México

M) Por su parte, TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que se niega toda imputación a la Televisora que representa ya que la misma de ninguna forma o manera, a través de su señal televisiva ha transmitido por si misma publicidad electoral o propaganda a favor de FRANCISCO DE PAULA BURQUEZ VALENZUELA, FLORENCIO DIAZ ARMENTA Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL.
- Que se niega tanto la denuncia como el capítulo de HECHOS inmerso en la misma de cada una de las denuncias interpuestas por el C. JOSE JAVIER GONZÁLEZ CASTRO, así como por el C. DAVID HOMERO PALAFOX PERALTA, ya que no les asiste la razón ni el derecho para denunciar válidamente a este medio de comunicación televisiva.
- Que los denunciantes solo hablaron de SPOTS EN RADIO y medios impresos, mas no obstante esto, SE NIEGA CATEGORICAMENTE la responsabilidad por parte de mi representada de violar la Constitución General de la República en su artículo 41, así como tampoco el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electoral en sus artículos 49 y 350.
- Que por cuanto hace al resto de los denunciados y/o investigados, se desconocen por no ser hechos propios.
- Que bajo protesta de decir verdad, la Televisora que representa se encuentra abierta al público en general para recibir contrataciones de transmisión o tiempo aire en televisión, de acuerdo a las reglas que nos marca La Ley Federal de Radio y Televisión y demás Leyes y Reglamentos aplicables.
- Respecto de propaganda y publicidad electoral solo transmitimos las pautas que nos son ordenadas por la Autoridad Electoral competente; de acuerdo a esta tesitura, con fecha quince de diciembre del año dos mil once, la empresa denominada ALFIL IMPLEMENTADORES S.C., a través de su Director de Medios, C. MARIO A. SOTELO ANAYA, puso a consideración e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

hizo solicitud de transmisión al Gerente de Publicidad de la Televisora que represento de publicidad de la REVISTA GENTE Y NEGOCIOS, para campaña de difusión del día quince de diciembre del año dos mil once al día dieciocho de febrero del año dos mil doce de spots de veinte segundos en el programa DESPIERTA SONORA.

- En el programa de noticias de lunes a viernes; señaló la referida persona que la facturación sería a nombre de ALFIL IMPLEMENTADORES S.C., por un monto de inversión de \$332,640.00, por lo que el contrato que dio vida a esa publicidad solicitada fue el número 5190 de fecha quince de diciembre del año dos mil once y por la cantidad de \$332,640.00, a nombre de REVISTA GENTE Y NEGOCIOS como solicitante y la factura a nombre de ALFIL IMPLEMENTADORES S.C. cuyo R.F.C. es AIMO 3100.-Q52.
 - Que su representada únicamente difundió publicidad de un particular S.C. como lo es ALFIL IMPLEMENTADORES S.C. difundiendo la Revista Gente y Negocios, revista que por su título no sugiere material electoral, propaganda y publicidad electorera o similar, por lo que en ese tenor se transmitió, atendiendo pues, tan solo una orden de transmisión.
 - Que la Televisora que represento no viola ningún artículo de la ley de la materia, toda vez que si le encontró tinte político el denunciante, no significa que esta Televisora lo hubiere transmitido, pues como ya se dijo en líneas anteriores, se atendió un Contrato del cliente ALFIL IMPLEMENTADORES S.C., para transmitir spots de la REVISTA GENTE Y NEGOCIOS.
 - Ni el nombre de la empresa que nos contrató publicidad, ni el nombre de la revista a transmitir su publicidad, tienen tinte político, ni de propaganda electoral o para algún partido político o algún precandidato o candidato a cargo de elección popular.
 - La Televisora que represento, no tiene responsabilidad alguna en el supuesto o indebido caso que alguno resultare responsable en el presente asunto, pues como se aprecia, únicamente se atendió a un cliente con una solicitud y contrato de transmisión de publicidad y así deberá declararlo ese Órgano Electoral en la Resolución que ponga fin a la presente controversia.
- N) Por su parte, STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XHBH-FM 98.5 DE HERMOSILLO, SONORA., opuso las excepciones y defensas siguientes:**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que su representada no se encontró registro alguno ni testigos respecto de la transmisión del promocional citado, así como ninguna constancia mediante la cual se acredite la celebración de algún acto jurídico para efectos de transmisión del mismo, señalando que mi representada siempre ha mostrado un constante compromiso respecto al cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables, siendo que nunca ha contravenido lo dispuesto en ellos, en ese sentido mostró desde un inicio su negativa con respecto a la transmisión del promocional de marras, tal y como se acredita con las constancias.
 - Del contenido del promocional de marras, se puede concluir válidamente que el mismo se refiere a un promocional de naturaleza comercial, el cual le da publicidad a una revista y no a una propaganda política o electoral como lo refieren los quejosos.
 - Que el promocional debe ser considerado como una publicidad comercial, ya que cumple con las características para serlo, siendo que su fin último de éste es el informar y persuadir al público de realizar la compra de una revista.
 - Que el promocional no amerita la categorización de una propaganda electoral, puesto que no difunde ideas u información con la finalidad de atraer adeptos o influir dentro del proceso electoral.
 - Que ningún momento se hace alusión o se pretende presentar ante la ciudadanía, dado que su naturaleza del promocional radica en una cuestión exclusivamente comercial, siendo absurdo y carente de sustento legal alguno lo que manifiesta el denunciante en el sentido de lo que se pretende atribuir como propaganda electoral y violatorio a la ley siendo que se trata de una publicidad comercial, mediante la cual se incita a la adquisición de una revista.
- O) RADIODIFUSORA XHFL S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHFL-FM, QUE OPERA CON LA FRECUENCIA 90.5 MHZ., EN CIUDAD OBREGÓN, SONORA, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- Que el emplazamiento ordenado por el Secretario del Consejo General deviene en ilegal.
- Que la concesionaria representada no vulneró las normas constitucionales y legales, en virtud de que la difusión del mencionado promocional no obedeció a alguna finalidad política, proselitista o electoral, sino que tuvo por objeto única y exclusivamente difundir los spots comerciales de la campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada y la Agencia de medios denominada Alfil Implementadores S. C.
- Que bajo ninguna circunstancia puede constituir la contratación y/o adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.
- Que el promocional se centró única y exclusivamente en informar a los radioescuchas sobre la revista y sus tendencias de negocios en el estado de Sonora, para lo cual su representada únicamente se limitó a dar cumplimiento al contrato celebrado con Alfil Implementadores S. C. la que celebró contrato de prestación de servicios publicitarios con su representada, para potenciar a sus clientes, como lo es la revista GENTE y NEGOCIOS, ante el público que se capta en la radio, con el fin de posicionar comercialmente a esa publicación.
- Los calificativos que se difunden en el promocional se refieren a las características y temáticas de la edición de la revista GENTE y NEGOCIOS, lo que no deja lugar a dudas a que dichos calificativos están destinados a la revista en comento, y no a una persona física y menos a un candidato.
- Del análisis a los elementos del promocional no es posible desprender algún elemento tendiente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya que no contiene algún elemento auditivo alusivo o que promueva a un partido político o candidato a cargo de elección popular, o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos, razón por la que no se puede considerar que su finalidad reviste un carácter político o electoral.
- Que el promocional que se estima ilegal no promueve alguna una ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, sino que promueve a la revista GENTE y NEGOCIOS, resulta inconcuso que no puede ser considerado como propaganda política.

- Que su representado estimó que en atención a que el citado promocional tenía una finalidad estrictamente comercial y que al ser contratado por Alfíl Implementadores S. C., como Agencia de medios, ajena al candidato denunciado, su difusión se ajustaba a derecho.
- Que la prohibición para difundir propaganda político-electoral, restringe esencialmente la venta de propaganda hacia los candidatos y partidos políticos, que son quienes al final de cuentas se benefician con la transmisión de los mensajes de esa naturaleza y no hacia los particulares.
- Que la propaganda alusiva a la revista GESTIÓN y NEGOCIOS, fue contratada por un ente ajeno a los partidos políticos o candidatos, con el fin exclusivo de promover un medio de información, por lo que al no contener ningún elemento que hiciera referencia a algún candidato o partido político, su contratación se estimó legal, al amparo de la libertad de comercio y de expresión.
- Que el concesionario no es perito en la materia y, en consecuencia, no puede discernir de manera cierta sobre el contenido de los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo, razón por la que actuando de buena fe y al no advertir algún elemento político-electoral se procedió a su difusión.
- No existe ningún elemento si quiera de carácter indiciario que haga presumir una acción fraudulenta o de la mala fe, por lo que la contratación y difusión del material objeto del procedimiento debe ser considerada como legal. Eso por lo menos por lo que se refiere al concesionario.
- Que la intención de su representada, como queda evidenciado con los elementos de prueba que obran en el expediente, solamente fue contratar publicidad comercial, por lo que no tenía elementos para considerar que el contenido de dichos promocionales pudiese ser contrarios a derecho, especialmente por no ser perito en la materia, porque la contratación no fue hecha con partido político, precandidato o candidato alguno, y en especial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

porque del contenido del promocional no se siguen elementos que, de manera objetiva, permitieran suponer que su intención era hacer propaganda política o electoral.

- Que la sola mención del nombre del candidato en el consabido promocional configura la contratación o adquisición de propaganda política o electoral distinta a la pauta por la autoridad electoral, nos llevaría al absurdo de considerar que cualquier mención de ese apelativo través de los medios de comunicación social, durante los procesos electorales sea ilegal, y por tanto, impronunciable.
 - En efecto, la mención del nombre del candidato es una condición que no surte alguna infracción a la normatividad electoral, pues no existe algún elemento otro elemento adicional que demuestre que su intención fue proyectar la imagen de la mencionada candidatura.
 - Que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de valorar el contexto en que son emitidas dichas menciones, pues se corre el riesgo de censurar las actividades comerciales y laborales de las empresas en los espacios de radio y televisión.
 - Que el promocional de marras no reúne las características de propaganda política o electoral, pues no contiene algún elemento que busque influir en la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que simplemente promueve la temática de una revista, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser un mensaje completamente ajeno a la materia electoral o política.
 - Que el promocional solo se ciñe a difundir propaganda comercial al amparo de la libertad de comercio y expresión, no puede considerarse que su transmisión constituya adquisición de tiempo en televisión a favor de un candidato como incorrectamente lo presumen los quejosos y esa H. Autoridad.
- P) Por su parte, ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHLL-FM, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que su mandante estima pertinente aclarar que en este proceso sancionador solamente adquiere la categoría de tercero perjudicado, ya que la litis o controversia se basa y se centra en la denuncia formulada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, en contra del CC. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, así como en contra del Partido Acción Nacional, pero en ningún momento señala dicho partido como parte demandada en su escrito inicial a su mandante.
- Que su mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental correspondía a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha 15 de octubre del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a su representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de su representada.
- Que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de su representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a su representada dentro de éste por su probable incumplimiento.
- Que la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a su representada, sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- Que su representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.
- Que suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de su mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no sólo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Q) Por su parte, COMUNICACIONES ALREY, S.A. DE C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que Comunicaciones ALREY, S.A. de C.V., es concesionaria de la estación radiodifusora XHMIVIO-FM de la Ciudad de Hermosillo, Son., la cual opera al amparo del título de concesión que le fue otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo cual se encuentra regulada por la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento.
- Que Comunicaciones ALREY, S.A. de C.V., celebró con la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., un contrato de compra venta de tiempo en radio, para que dicha empresa comercialice a nombre y representación de su mandante el tiempo comercial de la estación radiodifusora XHMMO-FM de la Ciudad de Hermosillo, Son., esto en virtud de que la citada empresa puede comercializar de mejor manera los espacios en radio que mi representada, ya que cuenta con la infraestructura y el personal necesario para ello.
- Con fecha 11 de diciembre de 2011, la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., celebró con la sociedad Alfil Implementadores, S.C., un contrato de prestación de servicios publicitarios con relación a la adquisición de espacios en la emisora XHMMO-FM para la transmisión de spots comerciales de 20" (Veinte Segundos) cada uno, dentro del periodo de 14 de diciembre de 2011 al 18 de febrero de 2012, para la campaña de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

lanzamiento de la revista Gente y Negocios, única y exclusivamente, tal y como consta en la cláusula PRIMERA y TERCERA del referido contrato.

- La empresa Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., tiene como una de sus obligaciones contractuales, que los spots se refieren a “la campaña de lanzamiento de la revista GENTE y NEGOCIOS en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots que “Alfil implementadores” le solicite.
- Que su representada en ningún momento contrató con ninguna persona física o moral, ni con ningún partido político. publicidad comercial en la cual se promocionará candidatura alguna.
- El contenido del contrato que soporta la transmisión de los spots, no censuró los mismos debido a que el contenido es la promoción del lanzamiento de la revista GENTE Y NEGOCIOS, la cual a la fecha como es de conocimiento público ha seguido circulando, lo cual no transgrede en ningún momento la normativa electoral.
- Que mi representada en su carácter de concesionaria, no se ha beneficiado de la transmisión de los spots de dicha publicación, debido a que al amparo de su título de concesión enajenó el tiempo comercial de la estación a favor de la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., persona moral que debe ser llamada al presente procedimiento.
- Del contenido de los spots que integran la campaña de lanzamiento de la revista GENTE Y NEGOCIOS que se mencionan dentro del procedimiento especial sancionador, se puede deducir sin lugar a dudas que dicho material auditivo no contiene propaganda electoral, ni a favor ni en contra de ningún organismo político, ni ninguna violación a lo establecido en el artículo 41 Base III Apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos.
- En ningún momento su representada, como concesionaria de la estación radiodifusora XHMMO-FM de la Ciudad de Hermosillo, Son., contrató o enajenó ni por sí ni a través de terceras personas tiempo en la modalidad de Radio a favor de ningún partido político, ya que tenemos conocimiento de que la revista GENTE Y NEGOCIOS como ya quedo asentado, pertenece a una sociedad civil denominada Alfil Implementadores, S.C., y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

no a ningún Partido Político del que tengamos conocimiento. ni tampoco se dedica a temas electorales, ya que es una publicación que habla de las personalidades de negocios relevantes en la sociedad de Hermosillo.

- Que el concesionario desconoce si la publicación GENTE Y NEGOCIOS pactó algún tipo de contraprestación con la persona física Francisco Burquez que sale en la portada de su primer número; lo que si puedo asegurar es que mi representada, en ningún momento intervino en ningún tipo de contratación de spots a favor de dicha persona física, si no que al contrario la empresa Alfil Implementadores, S.C., es un cliente de la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., tal y como consta con el contrato de prestación de servicios que obra en autos del presente procedimiento.
- Que su representada no puede responder por conductas, hechos y acciones de otras personas; por lo que dicha Autoridad es errónea al tratar de imputar a mi mandante conductas que no le son propias, lo que nos lleva a la conclusión de que, tal y como lo ha afirmado, mi representada no ha realizado conductas que contravengan los preceptos legales invocados y establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos investiga que su representada hizo presuntas violaciones a lo establecido en el artículo 350, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 41, Base III, Apartado A inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la transmisión de los spots promocionales de la revista GENTE Y NEGOCIOS, como parte de una promoción de una persona física, hecho que es totalmente erróneo ya que en primer lugar el suscrito no realizó ninguna contratación con la revista, ni con su editora GN Negocios La Revista, ni tampoco con la sociedad Alfil Comunicaciones, S.C., y mucho menos con algún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección.
- Que la venta del tiempo de transmisión de la estación de radio XHMMO-FM de la Ciudad de Hermosillo, Son., a favor de la sociedad Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., solo constituye un acto meramente comercial y ordinario de cualquier estación de radio en el país, ya que dicha empresa cuenta con una mayor infraestructura y capacidad para comercializar los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

espacios publicitarios de dicha emisora, esto al amparo del título de concesión otorgado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y es responsabilidad de dicha empresa apegarse a la legislación aplicable a la concesión en materia de radiodifusión y electoral, así como a la filosofía y ética de mi representada, la cual manifiesto que es totalmente apartidista y con ningún interés en la política.

R) Por su parte, EL SEÑOR LUIS FELIPE DE LEÓN MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVJS-FM, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que manifiesta que debe desecharse por improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por el Instituto, en contra de la sucesión que representa, toda vez que, el Capítulo Cuarto, intitulado "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa en su artículo 367, que solo procede instruir este tipo de acciones cuando se esté en el supuesto de la comisión de una infracción y simultáneamente se está efectuando un proceso electoral y no en una época posterior a la celebración de este, como es el caso, siendo por todos conocido que, los procesos electorales local y federal, concluyeron con fecha anterior a esta, en la que se está llevando a cabo la tramitación de este procedimiento, resultando entonces que, en este momento, es extemporáneo su seguimiento y, por tanto, ilegal pretender apoyar y justificar ese modelo de procedimiento sancionador en este caso, toda vez que como lo digo antes, actualmente no se está desarrollando ninguna jornada comicial, ni local, ni federal, por lo que debería, en su caso, instruirse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos del 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que tampoco se puede acusar a su representado de una presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no le corresponde cumplir con los términos de esta disposición constitucional, conforme a la base III que se cita en el emplazamiento, ya que solamente los partidos políticos citados en ella son los que tienen derecho a emplear los tiempos que deben poner a su disposición las estaciones de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que igualmente, los derechos y obligaciones, señalados en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocados en el emplazamiento tampoco tienen relación y no corresponde al concesionario de la estación XHVJS-FM, ajustar sus conductas a sus lineamientos, toda vez que está dirigida esa obligación al cumplimiento de esta disposición al propio Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, que son los señalados en ella para ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones mencionadas en esos preceptos, las que corresponde al Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, obedecer, ya que son los que pueden ordenar y suspender la propaganda electoral.
- Que debe tomarse en consideración que la conducta del concesionario, que se considera violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra comprendida dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 350, en su párrafo 1, dado que su representado no ha vendido tiempo, ni ha difundido propaganda político electoral pagada o gratuita en favor de persona alguna, no ordenada por el Instituto.
- Que en el emplazamiento al que se da respuesta no se mencionan con claridad los hechos que dan origen a imaginar una conducta que supuestamente fue realizada por Luis Felipe García De León Martínez, para imputarle la comisión de esa falta, lo que lo deja en completo estado de indefensión, contraviniéndose lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedírsele el derecho de refutar y defenderse de las imputaciones que indebidamente se le hacen, ya que no podrá ejercer sus derechos y defenderse de un acto del que es totalmente ajena.
- Que para llevar a cabo la transmisión del spot a través de la estación XHVJS-FM, su representado celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa Alfil Implementadores, S. C., tomando en consideración que su objetivo era el de promocionar su introducción, venta, circulación y suscripción dentro de la campaña de lanzamiento de primera edición de la revista "Gente y Negocios", sin estar a su alcance presumir en forma alguna que pudiera considerarse con el matiz de propaganda política, la "cabeza" del primer número de la revista, cuyo texto fue entregado por el representante de la empresa editora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que no correspondía al concesionario hacer consideración alguna a este respecto, ni menos aún que hubiera existido otra intención distinta en el contenido del mensaje publicitario, por lo que procedió a su transmisión, con base en la libertad de expresión, información y de prensa, cuyo derecho le concede y se encuentra expresado en los artículos 6° y 7° de la Constitución.
- Que en todo caso debe tomarse en consideración que en la contratación para la transmisión de la propaganda de la revista indicada, se actuó de buena fe pues no estaba a su alcance considerar un objetivo distinto señalado en el contrato celebrado, que era el de promocionar la circulación de la revista intitulada Gente y Negocios, según el clausulado del contrato.
- Que con relación a lo expuesto en el escrito de denuncia formulado por Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, ratifica no ser ciertos, toda vez que, la transmisión de mensajes publicitarios de la revista a que se alude no tuvo contenido alguno que pueda o deba considerarse como propaganda política transmitida por la estación XHVJS-FM, y consecuentemente tampoco realizó contrataciones sujetas a las prohibiciones fijadas por las disposiciones legales.
- Que suponiendo, sin conceder, que se llegara a concluir que la transmisión de mensajes propagandísticos para impulsar la venta de una revista, tuvieron una finalidad distinta a la que originalmente fue señalada en el contrato de transmisión, deberá relevarse a Luis Felipe García De León Martínez de cualquier responsabilidad en la falta que llegara a determinarse, toda vez que su supuesta ilegalidad, no le correspondía.
- Que deberá tomarse muy en cuenta que, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no deben contener normas que impidan ejercer libremente la actividad de los informadores, la de comercio, de trabajo y de expresión de ideas, ya que estas serían contradictorias a las precisadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías de los ciudadanos.
- Que será necesario al resolver este asunto tomar en consideración que el derecho, a la de libertad de expresión, está garantizado en el artículo 6° de la Constitución, también se encuentra salvaguardado por la Convención de Derechos Humanos, suscrita por México y, por lo tanto, de acuerdo con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

artículo 10 de la Constitución debe de gozar de protección y su ejercicio no puede restringirse, ni suspenderse, y como derecho humano y derecho fundamental el Estado y en especial ese Instituto está obligado, no solamente a respetarlo, sino también a darle la protección más amplia, por tratarse y quedar comprendido en la parte dogmática de la propia Constitución.

- Que cualquier limitación o prohibición consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impuesta para limitar la conducta del concesionario, como prestador de servicios de radiodifusión, estaría afectando las libertades y derechos que le otorgan las disposiciones constitucionales y la ley y ello sería un elemento suficiente para considerarlo violatorio de los derechos otorgados a un ciudadano y a la radiodifusión.
- Que en virtud de no existir razones suficientemente fundadas y motivadas para considerar una finalidad distinta que pudieran existir para considerar o suponer que la transmisión de publicidad de un medio escrito pudiera tratarse de propaganda política, cuando no hubo en ninguna forma esa intención y, menos aún la de infringir una disposición que siempre se ha respetado plenamente deberá resolverse en su oportunidad que no puede imputársele al concesionario de la estación ninguna falta.
- Que por todos motivos expuestos, deberá declararse improcedente este procedimiento especial sancionador y dictarse la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez que, correspondería en este caso seguir su tramitación bajo la aplicación de las normas relativas a los procedimientos sancionadores ordinarios de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

S) TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV Y XHNOA-TV, EN EL ESTADO DE SONORA, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que la autoridad instructora no cumplió a cabalidad de informar con precisión a mi representada la conducta presuntamente contraria al orden electoral por la que fue llamada al presente procedimiento, pues en el acuerdo de emplazamiento no señaló de manera pormenorizada los datos que permitieran conocer el detalle de las transmisiones que se estiman

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ilegales, ya que no señaló específicamente los datos que permitieran identificar el número de promocionales que le son imputados a cada una de las emisoras señaladas como responsables (6 canales de televisión), las fechas y horas en que presuntamente fueron transmitidos y su duración estimada, ni le proporcionó los testigos de grabación que respaldaran su difusión, pues solo se limitó a correr traslado con un disco compacto que contiene un supuesto reporte de monitoreo que presenta información dispersa y confusa.

- Que a través del emplazamiento, la autoridad sustanciadora o instructora tiene la obligación legal de hacer del conocimiento del acusado o denunciado la imputación que obra en su contra para que tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente.
- La autoridad sustanciadora debe informar detalladamente las probables faltas u omisiones en la que pudiera haber incurrido y respecto de las cuales se podría hacer acreedor a alguna sanción, sin que resulte suficiente, en todo caso, allegarle copia de la denuncia generadora de la investigación con sus anexos, puesto que dicha circunstancia atentaría en contra del derecho a una adecuada defensa, al no conocer a fondo los eventos particulares, es decir, las fechas y horarios en que éstos fueron transmitidos.
- Que la imposibilidad de desarrollar una adecuada defensa deriva de que en el acuerdo de emplazamiento se señala expresamente que el promocional materia del procedimiento fue difundido "en el mes de enero del año dos mil doce, sin embargo, al revisar ese supuesto reporte de monitoreo se desprende que existen impactos presuntamente difundidos en el mes de febrero, lo que demuestra que el monitoreo es inexacto, o que la autoridad no señaló con precisión las fechas y horas en que se difundió dicho mensaje.
- La autoridad instructora señala que el promocional que se estima ilegal se difundió en el mes de enero, sin embargo su reporte de monitoreo hace referencia impactos no solo de ese mes, sino también al de febrero, lo que impide a mi representada conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron las transmisiones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que a pesar de que Televisión Azteca, S.A. de C.V, al desahogar el requerimiento de información formulado a través del oficio SCG/6153/2012, señaló que no difundió ningún material en televisión cuyo contenido coincidiera con el citado por esa autoridad en el acuerdo de emplazamiento, negativa que se reitera en la presente contestación, esa autoridad instructora no se allegó de los testigos de grabación que respaldaran su difusión.
- Que ninguno de los canales que mi representada transmitió algún promocional con ese contenido, según fue posible corroborar mediante la revisión a los registros de los materiales que transmiten dichas emisoras.
- Que aun cuando la mencionada Dirección presentó un reporte de supuestas detecciones, lo cierto es que esa información no se encuentra respaldada con los testigos de grabación que demostraran efectivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ser difundidos los mensajes que se consideran contrarios a la normatividad comicial federal.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se limitó a presentar un reporte de detecciones que contiene las supuestas fechas y horarios en que fue difundido el promocional objeto de inconformidad, sin acompañar los testigos de grabación que respaldaran su difusión, información que es errónea y que indebidamente sirvió de base para emplazar a mi representada, pues como ya se señaló, ninguna de sus emisoras difundió ese material en particular.
- Que nunca aportó los testigos de grabación que respaldaran las 1699 detecciones a nivel nacional, ni las 517 del estado de Sonora, de ahí que haya sido imposible correr traslado con dicho testigos, pues no obran en el sumario en que se actúa.
- Al no estar demostrada la difusión de los promocionales con los correspondientes testigos de grabación que, no existe conducta que pueda ser atribuida a Televisión Azteca S.A. de C.V., pues el simple reporte de detecciones resulta insuficiente para acreditar dichas transmisiones, por lo que no debió ser llamada a procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que una vez que cuente con los testigos de grabación correspondientes, deberá correr traslado a mi representada con dichos materiales, con el objeto de que ésta tenga la posibilidad de verificar su contenido, pues de lo contrario se le dejaría en un total estado de indefensión, pues se le imputa la transmisión de un mensaje que no difundió, sin brindarle la oportunidad de conocer a detalle esas transmisiones.
- Que para tener por demostrada la difusión en televisión de los promocionales objeto del procedimiento, y estar en aptitud de emplazar a mi representada, la autoridad instructora debió allegarse de los testigos de grabación generados por el monitoreo que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que son los medios idóneos para demostrar la difusión de los materiales en televisión pues emanan de la única autoridad electoral que cuenta con la atribución y capacidad para realizar esa tarea de verificación.
- Que el Tribunal Federal Electoral ha sostenido que si bien, por regla general, los monitoreos que realiza la autoridad electoral son suficientes para tener por acreditada la transmisión del algún spot, existen casos de excepción, cuando aquél a quien se le atribuye la emisión de algún promocional, niega su transmisión, hipótesis en la cual la información establecida en el monitoreo respectivo, es necesario que se corrobore con el testigo de grabación correspondiente.
- Derivado de las flagrantes violaciones en que ha incurrido la autoridad sustanciadora, se deberá reponer el procedimiento y ordenar de nueva cuenta el emplazamiento corriéndole traslado con el material que se estima ilegal.
- Que como ya se señaló, su representada no difundió ningún promocional que presente un contenido que coincida con el del mensaje materia de este procedimiento, debiendo destacar que de autos no se desprende alguna constancia que corrobore su transmisión por alguna de las emisoras de Televisión Azteca S.A de C.V., por lo que al no existir prueba que acredite fehacientemente su difusión, no se puede establecer ninguna responsabilidad en su contra.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que debe decirse que el contenido del promocional que se estima contrario a la normatividad electoral corresponde a publicidad comercial que se ampara en las libertades de trabajo, comercio y de expresión.
- Que el promocional considerado contrario a las normas comiciales federales se ciñe a difundir la campaña de lanzamiento de la revista denominada "GENTE y NEGOCIOS", por lo que bajo ninguna circunstancia puede constituir la contratación y/o adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político, pues su mensaje central consiste en presentar la línea editorial de la revista, que como su nombre lo indica, consiste en la difusión de las tendencias de negocios.
- Que aun cuando en dicho mensaje se hace referencia a que en su primera edición se presenta a un ciudadano al que llama "Pancho Búrquez", esa mención, así como las imágenes correspondientes a ese primer ejemplar, son meramente ilustrativos con fin de mostrar las características de dicho ejemplar, en específico, la del primer número, debiendo destacar que no presenta algún otro elemento visual o gráfico que tenga fines político-electorales.
- Que la propaganda política se caracteriza por presentar una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes; por su parte, la propaganda electoral tiene por finalidad colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.
- Que tomando en consideración que el promocional denunciado no promueve alguna ideología, programa o plataforma política de algún partido político o la invitación a ser afiliado a éste con el objeto de ganar adeptos o simpatizantes, sino que promueve a la venta de una publicación periódica (Revista), resulta inconcuso que no puede ser considerado como propaganda política.
- Que en autos tampoco obra una prueba ni siquiera de carácter indiciario que demuestre o haga presumir alguna relación del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la revista "Gente y Negocios" o con la empresa "Alfil Consultores S. C"., (empresa publicitaria que se encargo de contratar con los medio de comunicación la transmisión del promocional) para difundir el consabido mensaje, lo que corrobora que, en caso de haberse difundido, no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

existe acción simulada o fraudulenta alguna con el fin de posicionar su candidatura, por el contrario es un elemento objetivo que demuestra que esa contratación se realizó de buena fe de acuerdo al ámbito mercantil ajeno al ámbito electoral.

- Que la empresa Alfil Consultores S.C. es la encargada de implementar las campañas publicitarias de la Revista "GENTE Y NEGOCIOS" y, en consecuencia, es la responsable de elaborar los materiales propagandísticos de esa publicación por lo que resulta incuestionable que al producir y determinar el contenido del promocional objeto del presente procedimiento, es esa empresa quien debe responder por cualquier conducta que derive de su difusión.
- Que el concesionario no es perito en la materia y, en consecuencia, no puede discernir de manera cierta sobre el contenido de los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo, razón por la que actuando de buena fe y al no advertir algún elemento político-electoral, quienes lo hayan difundido, lo hicieron de buena fe.
- La autoridad electoral que los concesionarios de radiodifusión cuentan con facultades e incluso con obligaciones legales de resolver previo a la transmisión de un mensaje comercial, si este constituye o no propaganda política o electoral, implicaría inclusive una forma de censura previa al sujetar a la aprobación de un particular concesionario sin facultades legales, bajo criterios unilaterales y sin parámetros definidos la transmisión de los contenidos publicitarios atentando incluso con el respeto de las garantías individuales como libertad de expresión, de información e inclusive el derecho de libertad de imprenta.
- Que no se podía exigir a los concesionarios de radio y televisión que difundieron ese mensaje que valoraran su contenido, pues ello implicaría censura previa, máxime cuando a primera vista, este denotaba que su intención fue estrictamente promover la venta de una revista, por lo que su naturaleza era eminentemente comercial.
- Que no existe en la legislación alguna disposición que obligue por una parte, a los precandidatos o candidatos, a difundir "erga omnes" esa calidad, ni a las empresas conocer el status de las personas, por lo que al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

no ser público ese status, no se puede exigir un deber de conducta respecto de todos los ciudadanos.

- Que los concesionarios de radio y televisión conocían la calidad o status de precandidato del C. Francisco Búrquez Valenzuela, ni que competía en un proceso de selección interna de su partido al momento de la difusión.
- Que existió un acuerdo de voluntades entre el sujeto presuntamente beneficiado con la difusión del promocional o de un tercero y los concesionarios de radio y televisión que difundieron dicho mensaje para difundir propaganda con fines político-electorales.
- Que el promocional de marras no reúne las características de propaganda política o electoral, pues no contiene algún elemento que busque influir en la ciudadanía a favor o en contra de algún partido político, sino que simplemente promueve la venta de una revista, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser un mensaje completamente ajeno a la materia electoral o política.
- Que el promocional solo se ciñe a difundir propaganda comercial al amparo de la libertad de comercio y expresión, no puede considerarse que su transmisión constituya adquisición de tiempo en televisión a favor de un candidato como incorrectamente lo presumen los quejosos y esa H. Autoridad.

T) Por su parte, la persona moral ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que tal y como se acredita con copia del contrato de fecha 05 de diciembre de 2011, mismo que obra en autos de la presente causa, la revista "Gente y Negocios" celebró con su representada un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales cuyo objeto fue que ésta prestara a la citada revista los servicios que se describen en la cláusula primera de dicho acuerdo de voluntades, mismos que fueron prestados exclusivamente con la finalidad de promover el lanzamiento al público de la referida publicación, negándose categóricamente que los servicios pactados en dicho instrumento hayan sido prestados con el objetivo de promover electoralmente, directa o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

indirectamente, al ciudadano que apareció en la portada de su primer ejemplar.

- Que su representada proporcionó principalmente servicios de elaboración de estrategia de mercadotecnia y lanzamiento a la referida revista, en cuya primera edición, incidentalmente, apareció en su portada la fotografía del C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, y que los servicios prestados tuvieron como finalidad exclusiva promover una nueva publicación periodística y, en ningún momento, la promoción de dicho ciudadano como aspirante a una candidatura a un puesto de elección popular.
- Que es falso que su representada haya adquirido o contratado tiempos de radio y televisión para promover, directa o indirectamente, las aspiraciones políticas del C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA.
- Que es incorrecto que la autoridad electoral otorgue al citado "spot" una calidad de propaganda política, insistiéndose que "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." contrató dichas pautas publicitarias con la única y exclusiva finalidad de promocionar el lanzamiento al mercado del primer ejemplar de la revista "Gente y Negocios".
- Que en la presente causa, la contratación de pautas en radio y televisión realizada por su representada para coadyuvar en la promoción del primer ejemplar de la "Revista Gente y Negocios" se realizó con un afán estrictamente comercial.
- Que es claro que dicho "spot" en ningún momento propone al público lector emitir su sufragio por un candidato o partido en lo particular, ni mucho menos, hace mención a la pasada jornada electoral o a una plataforma política en concreto, lo cual no podrá pasar desapercibido por la autoridad al momento de dictar su fallo en el presente procedimiento.

U) Por su parte, G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Se niega de forma categórica las imputaciones realizadas por el quejoso en su denuncia motivo del cual se dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador contra su representada G. Negocios La Revista, S.A

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de C.V. en la cual se imputa la supuesta comisión de conductas que trasgreden las prohibiciones contempladas en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2,3,4 y 5 345 párrafo 1 inciso B) y D) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,.

- Es cierto en la edición número uno de nuestra revista se incluye al Ing. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ello se debió a una invitación por parte de dicho medio impreso a efectos de ser entrevistado y promover así en el contenido de la revista dicha interacción informativa para atraer lectores y, en consecuencia, se incrementase el conocimiento y difusión de tal medio, ya que tal persona se ha destacado en nuestra comunidad, entre otros rubros, como empresario. Como le hemos dejado en claro en otros comunicados ante el Instituto Federal Electoral, de ningún modo nuestras acciones tuvieron o tienen propósitos de promoción con fines electorales, sino exclusivamente comerciales y de captación de mercado para el tipo de rubro empresarial de nuestra empresa.
- De ninguna manera se puede pretender acreditar que se violó por su parte el precepto establecido en el artículo 345 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente en su inciso B que textualmente dice:
“Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”.
- Que se desprende que no aplica la adecuación de la conducta de su representada al tipo que establece la Ley correspondiente ya que el contenido de la publicidad denunciada es claro que nos limitamos a promocionar nuestro producto sin perseguir fines diversos a los comerciales propios, sin trasgredir las normas de carácter electoral, y utilizando una lógica derivada de la propia existencia y naturaleza del rubro comercial al cual va enfocada nuestra revista. Ello en completo apego a la Garantía de libertad de expresión protegida por nuestra carta magna en Los artículos 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- La precitada difusión fue realizada, en ejercicio de las garantías individuales de libertad de expresión y el derecho a la información de su representada, ambas protegidas constitucionalmente. Debe también recordarse que el artículo 7 de la Carta Magna, en la regulación que hace de la libertad de imprenta, establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada. Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión, se puede advertir que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) Que se ataque a la moral; b) Se afecten los derechos de terceros; c) Se provoque algún delito, o d) Se perturbe el orden público.
- Con base a las pruebas aportadas, en relación con las constancias que se recabaron en el ejercicio de su facultad investigadora, únicamente se acredita la difusión de los promocionales sin que se aprecie, a su juicio ataques a la moral, afectación de terceros, apología de algún delito o perturbación al orden público, ya que sólo se trata de la difusión comercial de la revista.

SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 228 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, con motivo de la difusión del "spot", "*...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.) Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296...*", a través del cual se promocionaba la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en el cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

enero y diecisiete de febrero de dos mil doce; y que a decir del impetrante iban dirigidos a influir en las preferencias del electorado.

- B. Si el **Partido Acción Nacional**, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, por las conductas referidas en el apartado precedente.
- C. Si las **emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22,** vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), derivado de la presunta difusión de tiempos en radio y televisión, con motivo de la transmisión del "spot" "*...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296...", a través del cual se promocionaba la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado.

- D. Si **"Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, vulneraron las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda en radio y televisión, de acuerdo con las conductas ya señaladas en el inciso A) del presente punto.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político electoral.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES JOSÉ JAVIER
GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

A) PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en un disco compacto y cinta magnética, que contienen el "spot" de radio mencionado, que a la letra dice

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

Del contenido del spot de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que se trata de un audio, en el que se promociona la revista "Gente y Negocios".
- Que en dicho anuncio se hace alusión a los mejores sonorenses.
- Que en su primera edición se titula "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez"

En este sentido, el disco y cinta magnética descritos con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en los mismos se contienen, toda vez que fueron producidos por los propios denunciantes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

1.- Oficio DEPPP/STCRT/2186/2012, de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, del cual se desprende lo siguiente:

- Que del monitoreo realizado por dicha Dirección se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL** que fue presentado por el quejoso, lo anterior, a partir de la fecha en la que fue generada la huella acústica de dicho material, es decir, el 16 de febrero del presente año.

2.- Oficio número DEPPP/STCRT/3828/2012, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; oficio del que se desprende lo siguiente:

- Que como resultado del monitoreo efectuado por dicha Dirección, del **diecinueve de enero al diecisiete de febrero** del año en curso, se ha detectado en emisoras de radio, en el estado de Sonora, la transmisión del promocional materia de los hechos, adjunta al presente un disco compacto que contiene un archivo identificado como **UNO**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de **1699** detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas **del 25 de enero al 15 de febrero de 2012**.
- Que en relación al periodo comprendido del diecinueve al veinticuatro de enero, dado que dichos días no formaron parte del monitoreo rendido, así como de los días dieciséis y diecisiete de febrero, todos del presente año, tomando en cuenta la temporalidad de los mismos, resulta necesario ejecutar un proceso de Backlog, lo cual no es posible, considerando que este proceso consiste en la reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para detectar materiales con huellas acústicas recientes, y que por el momento la infraestructura de los Centros de Verificación y Monitoreo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

así como el personal que opera en ellos, está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal y a los procesos locales.

- Que en el mismo disco compacto que anexa, se encuentra un archivo identificado como **DOS**, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos durante el periodo del veinticinco de enero al quince de febrero del año que cursa, y que a saber son:

Entidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Medio	Nombre del Concesionario / Permisionario
Sonora	XEBQ-AM	1240 Khz.	Radio	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes
Sonora	XEDL-AM	1250 Khz.	Radio	Carlos de Jesús Quiñones Armendariz
Sonora	XEEB-AM	760 Khz.	Radio	Radio Integral, S.A. de C.V.
Sonora	XEHO-AM	580 Khz.	Radio	Fantasia Musical 58, S.A. de C.V.
Sonora	XEHOS-AM	1540 Khz.	Radio	Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.
Sonora	XEKE-AM	980 Khz.	Radio	Promotora Unimedios, S.A. de C.V.
Sonora	XENS-AM	1480 Khz.	Radio	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.
Sonora	XENY-AM	760 Khz.	Radio	Sucn. Ramón Guzmán Rivera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Entidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Medio	Nombre del Concesionario / Permisionario
Sonora	XEWH-TV	6	TV	Gobierno del estado de Sonora
Sonora	XHBH-FM	98.5 Mhz.	Radio	Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.
Sonora	XHBK-TV	10	TV	Television Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHBQ-FM	105.3 Mhz.	Radio	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes
Sonora	XHCSO-TV	6	TV	Television Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHFA-TV	2(+)	TV	Television Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHFL-FM	90.5 Mhz.	Radio	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.v
Sonora	XHGON-FM	92.9 Mhz.	Radio	Carlos de Jesus Quiñones Armendariz
Sonora	XHHLL-FM	90.7 Mhz.	Radio	Administradora Arcangel, S.A. de C.V.
Sonora	XHHO-TV	10	TV	Television Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHHSS-TV	4	TV	Television Azteca, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Entidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Medio	Nombre del Concesionario / Permisionario
Sonora	XHMMO-FM	105.1 Mhz.	Radio	Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.
Sonora	XHNOA-TV	22	TV	Television Azteca, S.A. de C.V.
Sonora	XHVJS-FM	103.3 Mhz.	Radio	Luis Felipe García de León Martínez

En dicho disco se advierte lo siguiente

- **Anexo 1.** Que contiene el reporte de detecciones generado en el SIVeM, en el cual se detalla la entidad federativa, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada y datos de identificación de cada una de las emisoras, así como el monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo comprendido entre diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, con relación a la difusión de los materiales identificados con los folios RA00237-12 y RV00146-12

3.- Oficio número DEPPP/4111/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del cual se desprenden los siguientes elementos:

- Que adjunta un disco compacto (Anexo Único) que contiene los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo alusivos al promocional del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en audio y video, a los cuales se les generaron las siguientes huellas acústicas:

FOLIO	ACTOR
RA00237-12	DEPPP
RV00146-12	DEPPP

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

4.- Oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/4246/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se desprende lo siguiente:

- Que el proceso de Backlog se llevará a cabo en breve en el Centro de Verificación y Monitoreo respectivo, por lo que la información requerida será entregada el **veintinueve de julio de dos mil doce**.

5.- Oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/6065/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se observan los siguientes elementos:

- Que anexa un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como **Verificación de Transmisión**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de **517** detecciones en el estado de Sonora de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del **diecinueve al veinticuatro de enero y de los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil doce**.
- Que en relación a la información entregada en un primero oficio de respuesta a los requerimientos SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012, se mencionan los datos para la posible localización del concesionario que adicionalmente a los ya entregados, transmitió los materiales en el periodo que mediante este oficio se desahoga.

<i>SIGLAS</i>	<i>MEDIO</i>	<i>NOMBRE DEL CONCESIONARIO /PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO LEGAL</i>
<i>XECB-AM</i>	<i>AM</i>	<i>Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>AVENIDA KINO Y CALLE 5taSAN LUIS RIO COLORADO, SONORA</i>

En este contexto, debe decirse que dichos medios probatorios constituyen **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de su contenido.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignadas.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

b) DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

1.- RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4, y XHNOA-TV Canal 22

En fecha ocho de mayo de dos mil doce el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. DE C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que de una primera búsqueda realizada por su representada no ha sido posible localizar la información que se requiere, por lo cual solicita se le indique las fechas o el periodo de tiempo relacionado con dichas transmisiones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4, y XHNOA-TV Canal 22

En fecha seis de junio de dos mil doce el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. DE C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que solicita prórroga, en virtud de que se está buscando la información atinente, dado que se trata de hechos ocurridos hace más de tres meses.

RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4, y XHNOA-TV Canal 22

En fecha seis de julio de dos mil doce el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. DE C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que de una búsqueda realizada por su representada no fue posible obtener algún registro que coincida con el texto "...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición' rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez. Suscripciones 6221113296...", por lo que resulta materialmente imposible atender su pedimento.

2.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD A ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHHLL-FM 90.7 Mhz.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En fecha ocho de mayo de dos mil doce el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Apoderado Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el Apoderado Legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., exhibe:
- Copia de la Orden Única de Anuncio con número de folio 435, expedida por Imagen Soluciones Integrales S.A. de C.V., a favor de la Revista Gente y Negocios, de fecha trece de diciembre de dos mil once, en la cual se contrata la transmisión de 900 spot.
- Copia de la factura HER 1531, expedida por Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V., a favor de Alfil Implementadores, S.C., de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, la cual ampara la contratación para la transmisión de 900 spot, de treinta segundos, en XHLL FM 90.7 La Kaliente, por la cantidad de \$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la Nota de Crédito NCHER 54, expedida por Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V., de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, a favor de Alfil Implementadores, S.C.

**3.- RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO A
RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L., CONCESIONARIO DE LA
EMISORA XHBH-FM 98.5 Mhz.**

En fecha once de mayo de dos mil doce el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., llevó a cabo en los meses próximos anteriores una reestructura administrativa, consistente en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

cambio de director y del equipo de trabajo en la plaza cede de la emisora, por que actualmente se encuentra en un proceso de transición, razón por la cual el personal de la misma no se encuentra del todo familiarizado con las situaciones acontecidas en los periodos anteriores en dicha emisora.

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO A
RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L., CONCESIONARIO DE LA
EMISORA XHBH-FM 98.5 Mhz.**

En fecha cuatro de junio de dos mil doce el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que en su sistema de programación, no se encontraron registros ni testigos respecto de la transmisión del promocional relacionado con los presentes hechos.
- Que no se cuenta con ningún registro de un acto jurídico o contrato celebrado para formalizar la difusión del spot.
- Que no existe documento que ampare el pago de una contraprestación erogada hacia mi representada por la supuesta transmisión del promocional referido.
- Que se cuenta con un historial de correos electrónicos mediante los cuales el aquel entonces Director de la plaza, el señor Abel Dueñes Sandoval, solicitó la autorización al departamento jurídico, para realizar la transmisión del promocional de marras. A lo cual, dicho departamento jurídico, respondió de forma negativa, indicando que no era viable la transmisión del promocional solicitado.
- Que el señor Dueñes fue rescindido de sus labores por mostrar ciertas anomalías dentro de su gestión como Director de la plaza, siendo este el caso, se podría deducir que de haberse dado la transmisión del promocional fue en virtud de una negociación fuera y en contra de mi

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

representada, especulando que el señor Dueñes pudo sostener negociaciones contrarias, a lo que ya se le había referido por el departamento jurídico, con la persona física o moral que pretendía llevar a cabo la difusión del promocional. Razón por la cual su representada no sería responsable por el actuar del señor Dueñes, siendo este último el responsable.

Asimismo, al escrito de referencia se anexó la siguiente documental privada:

- Copia de un correo electrónico enviado por Cortés Rosas Juan Carlos a Dueñes Sandoval Abel

**RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO A
RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L., CONCESIONARIO DE LA
EMISORA XHBH-FM 98.5 Mhz.**

En fecha diez de julio de dos mil doce el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que su representada no realizó ningún acto jurídico en el cual se pactara la transmisión del promocional de mérito, haciendo hincapié que se cuenta únicamente con un historial de correos electrónicos mediante los cuales el entonces Director de la plaza, el señor Abel Dueñes Sandoval, solicitó la autorización al departamento jurídico, para realizar la transmisión del promocional de marras. A lo cual, dicho departamento jurídico, respondió de forma negativa, indicando que no era viable la transmisión del promocional solicitado.
- Que el señor Dueñes fue rescindido de sus labores por mostrar ciertas anomalías dentro de su gestión como Director de la plaza, siendo este el caso, se podría deducir que de haberse dado la transmisión del promocional fue en virtud de una negociación fuera y en contra de su representada, especulando que el señor Dueñes pudo sostener negociaciones contrarias, a lo que ya se le había referido por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

departamento jurídico, con la persona física o moral que pretendía llevar a cabo la difusión del promocional.

ESCRITO PRESENTADO POR C. HORACIO ALVARADO GONZÁLEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE STEREOREY MÉXICO, S.A., CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN 98.5 MHZ. (CONCESIONARIA ANTERIOR RADIODIFUSORAS DE SONORA. S. DE R.L.)

En fecha diez de julio de dos mil doce, el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionario de la estación 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora. S. de R.L.), presentó dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que como ha quedado asentado en autos del expediente citado al rubro, su representada no realizó ningún acto jurídico en el cual se pactara la transmisión del promocional de mérito, haciendo hincapié que se cuenta únicamente con un historial de correos electrónicos mediante los cuales el aquel entonces Director de la plaza, el señor Abel Dueñes Sandoval, solicitó la autorización al departamento jurídico, para realizar la transmisión del promocional de marras. A lo cual, dicho departamento jurídico, respondió de forma negativa, indicando que no era viable la transmisión del promocional solicitado.
- Que el señor Dueñes fue rescindido de sus labores por mostrar ciertas anomalías dentro de su gestión como Director de la plaza, siendo este el caso, se podría deducir que de haberse dado la transmisión del promocional fue en virtud de una negociación fuera y en contra de su representada, especulando que el señor Dueñes pudo sostener negociaciones contrarias, a lo que ya se le había referido por el departamento jurídico, con la persona física o moral que pretendía llevar a cabo la difusión del promocional. Razón por la cual mí representada no sería responsable por el actuar del señor Dueñes, siendo este último el responsable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

4.- RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA

En fecha catorce de mayo de dos mil doce el C. Francisco De Paula Búrquez Valenzuela, presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que solicita se le aclare a qué publicidad específica se alude en lo relativo a espectaculares y pendones, ya que, si bien es cierto su oficio establece que se adjunta copia de la propaganda materia del requerimiento, dicha copia no le ha sido entregada hasta la fecha.

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA

En fecha doce de junio de dos mil doce el C. Francisco De Paula Búrquez Valenzuela, presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que nuevamente se omitió hacer entrega tanto del CD como de las copias mencionadas,

RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA

En fecha doce de julio de dos mil doce el C. Francisco De Paula Búrquez Valenzuela, presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que en lo referente a la publicidad en radio y televisión, niega y desconoce haber contratado, ordenado o solicitado la difusión de cualquier spot en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

cualquier medio electrónico que se encontrare fuera del pautado debidamente autorizado, y particularmente desconoce el relacionado con los hechos que nos ocupan

- Que desconoce quién haya contratado la supuesta publicidad, sin embargo, suponiendo que exista y se haya transmitido efectivamente tal material, es probable que lo haya hecho la propia revista anunciante
- Que respecto a la publicidad impresa, desconoce por completo tanto el pendón como los dos anuncios espectaculares aludidos, ya que no pueden serle atribuibles pues no contrató ni ordenó su contratación, menos su colocación y, por ende, ignora quién sea el responsable de ellos

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A RADIODIFUSORA XEHOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEHOS-AM 1540 Khz.

En fecha catorce de mayo de dos mil doce el C.C.P. Rafael Sandoval López, en mi carácter de Apoderado de Radiodifusora XEHOS, S.A. de C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el nombre de la persona que contrató el spot de la revista Gente y Negocios a Radiodifusora XEHOS, S.A. de C.V., lo fue el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfil Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya, Director General de Alfil Consultores S.C.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexaron las siguientes documentales privadas:

- Copia de la orden de inserción, de fecha doce de enero de dos mil doce, signada por Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de Alfil Consultores, S.C., dirigida a Grupo Uniradio, Inés Fuentes, Atención a Corporativos, en la que se solicita pautar la campaña de la revista Gente y Negocios, con una duración del trece de enero al doce de febrero del año que cursa; en 425 spots y una entrevista, por el costo de \$166,350.00 (ciento dieciséis mil

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en la estación XEHOS-AM, Hermosillo, Sonora.

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado entre Radiodifusora XEHOS, S.A. de C.V. y Alfil Implementadores, S.C., de fecha doce de enero de dos mil doce, en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del trece de enero al doce de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots publicitarios que la parte contratante solicite.

6.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEKE-AM 980 Khz.

En fecha catorce de mayo de dos mil doce el C.C.P. Rafael Sandoval López, en su carácter de Apoderado de Promotora Unimedios, S.A. de C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el nombre de la persona que contrató el spot de la revista Gente y Negocios con Promotora Unimedios, S.A. de C.V., lo fue el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfil Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya, Director General de Alfil Consultores S.C.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexaron las siguientes documentales privadas:

- Copia de la orden de inserción, de fecha quince de diciembre de dos mil once, signada por Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de Alfil Consultores, S.C., dirigida al Lic. Inés Fuentes, Dirección de Corporativos de Uniradio, en la que pone a consideración la pauta aprobada para transmitir de la revista Gente y Negocios, spots de veinte segundos en las siguientes estaciones: KE 980, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce; Z 14, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, estas en Navojoa, Sonora; y en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

la estación La Invasora, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, en Cd. Obregón, Sonora.

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha quince de diciembre de dos mil once, celebrado entre Promotora Unimedios, S.A. de C.V., a quien se le denominará Radiodifusora XHFL, y por otra parte Alfil Implementadores, S.C., en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots publicitarios que la parte contratante solicite.

7.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A RADIODIFUSORA XHFL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHFL-FM 90.5 Mhz.

En fecha catorce de mayo de dos mil doce el C.C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el nombre de la persona que contrató el spot de la revista Gente y Negocios con Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., lo fue el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfil Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya, Director General de Alfil Consultores S.C.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexaron las siguientes documentales privadas:

- Copia de la orden de inserción, de fecha quince de diciembre de dos mil once, signada por Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de Alfil Consultores, S.C., dirigida al Lic. Inés Fuentes, Dirección de Corporativos de Uniradio, en la que pone a consideración la pauta aprobada para transmitir de la revista Gente y Negocios, spots de veinte segundos en las siguientes estaciones: KE 980, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce; Z 14, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, estas en Navojoa, Sonora; y en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

la estación La Invasora, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, en Cd. Obregón, Sonora.

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha quince de diciembre de dos mil once, celebrado entre Promotora Unimedios, S.A. de C.V., y por otra parte Alfil Implementadores, S.C., en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots publicitarios que la parte contratante solicite.

8.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XENS-AM 1480 Khz.

En fecha catorce de mayo de dos mil doce el C.C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Radiovisión, S.A. de C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el nombre de la persona que contrató el spot de la revista Gente y Negocios con Radiovisión, S.A. de C.V., lo fue el Sr. Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de la Agencia Alfil Consultores S.C. y el contrato de servicios es firmado por el Sr. José René Sotelo Anaya, Director General de Alfil Consultores S.C.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexaron las siguientes documentales privadas:

- Copia de la orden de inserción, de fecha quince de diciembre de dos mil once, signada por Mario A. Sotelo Anaya, Director de Medios de Alfil Consultores, S.C., dirigida al Lic. Inés Fuentes, Dirección de Corporativos de Uniradio, en la que pone a consideración la pauta aprobada para transmitir de la revista Gente y Negocios, spots de veinte segundos en las siguientes estaciones: KE 980, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce; Z 14, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, estas en Navojoa, Sonora; y en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

la estación La Invasora, del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, en Cd. Obregón, Sonora.

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha quince de diciembre de dos mil once, celebrado entre Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., y por otra parte Alfil Implementadores, S.C., en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del veinte de diciembre de dos mil once, al cuatro de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots publicitarios que la parte contratante solicite.

9.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEEB-AM 760 KHZ.

En fecha catorce de mayo de dos mil doce el C.C.P. Rafael Sandoval López, Apoderado de Difusión Radiofónica de Ciudad Obregón S.A. de C.V., presentó escrito, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que en la emisora XEEB-AM, los spot transmitidos corresponden a un enlace o transmisión en cadena con la estación XITFL-FM, por lo tanto, no existe contratación ni relación de servicios con la publicidad referente a este oficio.

10.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. CARLOS DE JESUS QUIÑONEZ ARMENDARIZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEDL-AM 1250 Khz.

En fecha catorce de mayo de dos mil doce el C. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Carlos de Jesús Quiñonez Armendáriz, concesionario de la emisora XEDL-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que presenta contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfil Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha once de diciembre de dos mil once, en el cual se determinaron las condiciones, para la trasmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora XEDL-AM

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexaron las siguientes documentales privadas:

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, y por otra parte Alfil Implementadores, S.C., en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del veinte de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots publicitarios que la parte contratante solicite.

11.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A COMUNICACIONES AL REY S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHMMO-FM 105.1 Mhz.

En fecha catorce de mayo de dos mil doce el C. Diego Serna Treviño, Representante Legal de Comunicaciones al Rey S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que presentó contrato de Prestación Servicios celebrado con Alfil Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha once de diciembre de dos mil once, en el cual se determinaron las condiciones, para la trasmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora XHMMO-FM

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexaron las siguientes documentales privadas:

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo, y por otra parte Afil Implementadores, S.C., en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del veinte de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo, en spots publicitarios que la parte contratante solicite.

12.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CONCESIONARIO DEL CANAL DE TELEVISIÓN XEWH-TV CANAL 6

En fecha catorce de mayo de dos mil doce, la C. Araceli López Arrquivez, Coordinadora de Programación y Continuidad de Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., (Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV), presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el nombre de la persona que contrató, ordenó o solicitó, la difusión en radio y televisión el spot de referencia, con Programación y Continuidad de Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., (Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV), lo fue la empresa denominada Afil Implementadores S.C., cuyo solicitante fue el C. Mario Sotelo.
- Que lo anterior se celebró mediante contrato número 5190, por un monto de \$332,640.00., en fecha quince de diciembre de dos mil once.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexaron las siguientes documentales privadas:

- Copia del contrato número 5190, de fecha quince de diciembre de dos mil once, celebrado entre el solicitante Revista Gente y Negocios y Televisora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de Hermosillo, S.A. de C.V., respecto de la transmisión de publicidad que inició el quince de diciembre de dos mil once y concluyó el dieciocho de febrero de dos mil doce.

- Copia de la factura con número de folio 1289, de fecha veinte de diciembre de dos mil once, expedida por Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., por la publicidad transmitida en ese canal.

13.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SUCN. DE ALEJANDRO PADILLA REYES, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBQ-AM 1240 Khz. Y XHBQ-FM 105.3 Mhz.

En fecha doce de mayo de dos mil doce, el C. Alejandro Alberto Padilla Ruiz, representante legal de la Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBQ-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que la transmisión de la propaganda de la revista intitulada Gente y Negocios fue ordenada por el Lic. José René Sotelo Anaya, quién fungió como representante de ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.
- Que la transmisión de la revista se formalizó mediante contrato celebrado el once de diciembre de dos mil once, por un total de \$100,000.00 (Cien Mil pesos 00/100 M.N), con duración del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, para su difusión a través de las estaciones XEBQ-AM y XHBQ-FM.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó la siguiente documental privada:

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Sucesores de Alejandro Padilla, a quien se les denominó "Radiodifusora XEBQ y XHBQ" y Alfil Implementadores, en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo, en spots publicitarios que la parte contratante solicitara.

14.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHGON-FM 92.9 Mhz

En fecha once de mayo de dos mil doce, la C. María del Carmen Álvarez Valenzuela, Representante Legal de Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., de la emisora XHGON-FM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que presenta contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., con Alfíl Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha once de diciembre de dos mil once, en el cual se determinaron las condiciones para la trasmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora XHGON-FM.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó la siguiente documental privada:

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Alfíl Implementadores, en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo, en spots publicitarios que la parte contratante solicitara.

15.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A FANTASÍA MUSICAL 58, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEHO-AM 580 Khz

En fecha once de mayo de dos mil doce, la C. María del Carmen Álvarez Valenzuela, Representante Legal de Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

C.V., de la emisora XEHO-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que exhibe Contrato de Prestación Servicios celebrado por Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., de la emisora XEHO-AM, con Alfíl Implementadores S.C., representada por el C. Lic. José René Sotelo Anaya, de fecha once de diciembre de dos mil once, en el cual se determinaron las condiciones para la trasmisión del spot en el que se menciona el lanzamiento de la Primera Edición de la Revista Gente y Negocios, en la emisora XEHO-AM.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó la siguiente documental privada:

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Radio Comunicaciones de Obregón, S.A. de C.V. y Alfíl Implementadores, en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo, en spots publicitarios que la parte contratante solicitara.

16.- DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XENY-AM 760 Khz

En fecha once de mayo de dos mil doce, el Licenciado Ramón Guzmán Muñoz, Representante Legal de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que la razón social de la persona moral que contrató a la Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM, la difusión de dicho spot es "Alfil Implementadores", Sociedad Civil.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó las siguientes documentales privadas:

- Copia de la factura con número de folio 925, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitida por Ramón Guzmán Rivera, a favor de Alfil Implementadores, S.C., respecto de 27 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 2 al 15 de febrero de 2012, 3 diarios los días de lunes a viernes; y 27 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 2 al 15 de febrero de 2012, 3 diarios los días de lunes a viernes.
- Copia de la factura con número de folio 878, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por Ramón Guzmán Rivera, a favor de Alfil Implementadores, S.C., respecto de 18 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 14 al 16 de diciembre de 2011, 6 diarios todos los días; 42 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 14 al 16 de diciembre de 2011, 14 diarios todos los días; 25 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 19 al 23 de diciembre de 2011, 5 diarios todos los días, y 25 anuncios transmitidos a partir del día 19 al 23 de diciembre de 2011, 5 diarios todos los días.

17.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVJS-FM 103.3 Mhz.

En fecha quince de mayo de dos mil doce, el C. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM de Villa Juárez, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que la transmisión de la propaganda de la revista intitulada Gente y Negocios, en la estación XHVJS-FM, fue ordenada por el Sr. Mario Sotelo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que la transmisión se formalizó mediante contrato celebrado el once de diciembre de dos mil once, señalándose 20 spots diarios, con duración de 20 segundos cada uno, con un costo de \$3,000.00 por día., a partir del once de enero y hasta el diecisiete de febrero de dos mil doce, para su difusión a través de la estación XHVJS-FM.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó la siguiente documental privada:

- Copia del contrato, celebrado entre Radio Grupo García de León y Alfil Implementadores S.C., de fecha once de diciembre de dos mil once.

18.- RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C."

En fecha once de junio de dos mil doce, el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que no se encuentra en aptitudes de informar con exactitud sobre los hechos referidos, ya que como se desprende de la Cédula de Notificación de fecha 4 de junio de 2012, no le fue proporcionado el disco compacto que contiene el material que motiva el requerimiento formulado, así como de las fotografías.

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C."

En fecha trece de julio de dos mil doce, el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

De la respuesta anterior se desprende:

- Que nuevamente no le fue proporcionado el disco compacto que contiene el material que motiva el requerimiento formulado ni las copias simples de la publicidad impresa a que se refiere el mismo.

RESPUESTA AL TERCER REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JOSÉ RENÉ SOTELO ANAYA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C."

En fecha siete de agosto de dos mil doce, el C. José René Sotelo Anaya, Representante Legal de la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que niega que la persona moral "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." haya contratado, ordenado o solicitado la difusión del spot al que se hace referencia, toda vez que no ha mantenido relación comercial con la emisora y/o concesionaria denominada "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V."
- Que ignora el nombre de la persona física o moral que haya contratado, ordenado o solicitado a la emisora y/o concesionaria "RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. de C.V." la difusión del spot en radio y televisión de mérito.
- Que como se acredita con copia del contrato de fecha cinco de diciembre de dos mil once, la revista "Gente y Negocios" celebró con su representada un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales cuyo objeto fue que ésta prestara a la citada revista los servicios que se describen en la cláusula primera de dicho acuerdo de voluntades, mismos que fueron prestados exclusivamente con la finalidad de promover el lanzamiento al público de la referida publicación.
- Que niega que los servicios pactados en dicho instrumento hayan sido prestados con el objetivo de promover electoralmente, directa o indirectamente, al ciudadano que apareció en la portada de su primer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ejemplar o, en su defecto, a las demás personas cuyas fotografías aparecen en su interior

- Que su representada proporcionó principalmente servicios de elaboración de estrategia de mercadotecnia y lanzamiento a la referida revista, en cuya primera edición, incidentalmente, apareció en su portada la fotografía del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, no siendo óbice insistir que los servicios prestados tuvieron como finalidad exclusiva promover una nueva publicación periodística y, en ningún momento, la promoción de dicho ciudadano como aspirante a una candidatura a un puesto de elección popular.
- Que niega que su representada haya contratado, ordenado o solicitado publicidad en espectaculares relativa al C. Francisco Búrquez Valenzuela, insistiéndose que "ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C." contrató propaganda con la única y exclusiva finalidad de promocionar el lanzamiento al mercado del primer ejemplar de la revista "Gente y Negocios", servicio que fue prestado en virtud del Contrato de Servicios Profesionales celebrado entre dicha publicación y la persona moral en cita.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó las siguientes documentales privadas:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, celebrado entre la revista Gente Y Negocios y Alfil Implementadores S.C., en la que la primera encomienda al prestador de servicios, la elaboración de la estrategia de campaña de mercadotecnia y lanzamiento; elaboración de la propuesta gráfica de la campaña de mercadotecnia y lanzamiento; elaboración de plan de medios, y contratación de medios.
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha quince de diciembre de dos mil once, celebrado entre Alfil Implementadores S.C. y TG, S.A. de C.V., en la que éste último se obliga a prestar al cliente los servicios profesionales consistentes en renta de 13 espacios publicitarios, ubicados en la ciudad de Hermosillo, Nogales y Cajeme, Sonora.

19.- RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO A RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS S.A. DE C.V., EMISORA DE LA ESTACIÓN XECB-AM-1460 Khz

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En fecha seis de agosto de dos mil doce, la C. Maria Adriana Aguirre Gomez, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de la estación Radiodifusora XECB-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que solicita se les proporcione mayor información para lograr la identificación plena del promocional a que se hace referencia.

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO A RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS S.A. DE C.V., EMISORA DE LA ESTACIÓN XECB-AM-1460 Khz

En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, el C. Francisco Enrique San Milla Aguirre, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de la estación Radiodifusora XECB-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que su representada contrató verbalmente la transmisión del spot con el C. Mario A. Sotelo Anaya, en representación de Alfil Implementadores, S.C., en su carácter de Director de Medios.
- Que la transmisión de dicho promocional fue contratada verbalmente, los días quince de diciembre de dos mil once (Factura 26606), primero de enero dos mil doce (Factura 26609), nueve de enero dos mil doce (Factura 26610), dieciséis de enero dos mil doce (Factura 26611), veintitrés de enero de dos mil doce (Factura 26612) y seis de febrero dos mil doce (Factura 26613), por los montos y periodos que en cada una de ellas se especifica, en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Son.
- La transmisión del spot de referencia concluyó el día quince de febrero del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

A su respuesta anexó la siguiente documentación:

- Copia de la factura número 26606, de fecha doce de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del quince al veintidós de diciembre de dos mil once, por un total de 120 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$51,015.60 (cincuenta y un mil quince pesos 60/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26609, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al seis de enero de dos mil doce, por un total de 120 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$53,313.60 (cincuenta y tres mil trescientos trece pesos 60/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26610, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al nueve de trece de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$44,428.60 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 60/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26611, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al dieciséis al veinte de enero de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$44,428.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26612, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del veintitrés de enero al tres de febrero de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$79,970.40 (setenta y nueve mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- Copia de la factura número 26613, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del seis al quince de febrero de dos mil doce, por un total de 30 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$35,542.40 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).

20.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V.

En fecha catorce de agosto de dos mil doce, el C. Harry Adrián Ruíz Villarreal, Representante Legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que el spot materia de los hechos se contrató por su representada (por conducto de Alfil Implementadores S.C., asesores de G. Negocio La Revista, S.A. de C.V., en materia de mercadotecnia e imagen) en el caso de señal televisada con las siguientes empresas: Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., y Televisora del Pacífico, S.A. de C.V.; en el caso de radiodifusoras, se contrató con las siguientes personas: Imagen Soluciones Integrales, S.A. de C.V.; Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.; Sucesión de Alejandro Padilla; Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V.; Grupo García De León SA de C.V.; Ramón Guzmán Rivera; Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V.
- Que el Ing. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela fue invitado el mes de noviembre del año dos mil once, por este medio impreso a otorgar una entrevista, a la cual accedió dicha persona.
- Que esta entrevista tuvo lugar dentro del contexto de una campaña publicitaria de lanzamiento y posicionamiento mercadotécnico de la revista Gente y Negocios, por lo que esta casa editorial procuró, entre otras acciones paralelas, que el artículo principal de la primer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

edición o número de la revista lo constituyera o estuviese relacionado con algún personaje que fuese conocido y de interés en la comunidad sonoreNSE (a la cual, como mercado, está dirigido este medio de comunicación), por lo que les pareció rentable comercialmente invitar a aquella persona a concedernos dicha entrevista.

- Que el fin perseguido para mencionar al Ing. Búrquez en dicho spot fue para atraer lectores a la revista y así estar en condiciones de posicionar a ésta como eficaz plataforma comercial y publicitaria, y así hacer más redituable la actividad de esta empresa.
- Que se presenta un cuadro que establece por proveedor la información antes citada:

<i>Proveedor</i>	<i>Acto jurídico</i>	<i>Monto</i>	<i>Difusión contratada</i>
RADIO:			
Imagen Soluciones Integrales	Orden de Anuncio (13 dic 11)	\$146,160.00	900 spots
Grupo Radiofónico de Hillo	Contrato (11 dic 11)	\$50,000.00	500 spots
Grupo Radiofónico de Hillo	Contrato (11 dic 11)	\$50,000.00	500 spots
Sucesión de Alejandro Padilla	Contrato (11 dic 11)	\$100,00.00	500 spots
Radiocomunicaciones de Obregón	Contrato (11 dic 11)	\$40,000.00	500 spots
Radiocomunicaciones de Obregón	Contrato (11 dic 11)	\$40,000.00	500 spots
Ramón Guzmán Muñoz	Factura (19 ene 12)	\$106,660.00	164 spots
Grupo García De León	Contrato (11 dic 11)	\$84,000.00	560 spots
Impulsora Publicitaria SonoreNSE	5 facturas (todas son del 22 marzo 11)	\$267,682.40	530 spots
TELEVISIÓN:			
Televisora de Mexicali	2 facturas (27 dic 11)	\$102,017.36	50 spots
Televisora del Pacífico	Factura (31 ene 12)	\$72,000.00	90 spots

- Que se aclara que el spot a que Usted se refiere no fue transmitido efectivamente de la forma en que fue contratado, ya sea el caso de radio o televisión, en virtud de que el contenido publicitario se modificó posteriormente a su contratación. A continuación se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

presenta el número de spots que, de forma efectiva, fueron transmitidos por cada proveedor que incluye el contenido que la Secretaría Ejecutiva refiere en el acuerdo que se notificó a mi representada:

<i>PROVEEDOR</i>	<i>CANTIDAD DE SPOTS TRANSMITIDOS</i>
<i>RADIO:</i>	
<i>Imagen Soluciones Integrales</i>	<i>200 spot</i>
<i>Grupo Radiofónico de Hillo</i>	<i>150 spot</i>
<i>Grupo Radiofónico de Hillo</i>	<i>150 spot</i>
<i>Sucesión de Alejandro Padilla</i>	<i>100 spot</i>
<i>Radiocomunicaciones de Obregón</i>	<i>150 spot</i>
<i>Radiocomunicaciones de Obregón</i>	<i>150 spot</i>
<i>Ramón Guzmán Muñoz</i>	<i>70 spot</i>
<i>Grupo García De León</i>	<i>160 spot</i>
<i>Impulsora Publicitaria Sonorense</i>	<i>200 spot</i>
<i>TELEVISIÓN:</i>	
<i>Televisora de Mexicali</i>	<i>50 spot</i>
<i>Televisora del Pacífico</i>	<i>90 spot</i>

A su escrito anexó la siguiente documentación:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, celebrado entre la revista Gente Y Negocios y Alfil Implementadores S.C., en la que la primera encomienda al prestador de servicios, la elaboración de la estrategia de campaña de mercadotecnia y lanzamiento; elaboración de la propuesta gráfica de la campaña de mercadotecnia y lanzamiento; elaboración de plan de medios, y contratación de medios.
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Grupo Radiofónico de Hermosillo y Alfil Implementadores S.C., en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots publicitarios que la parte contratante solicite.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Original del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Sucesores de Alejandro Padilla, A quien se le denominará “Radiodifusora XEBQ y XHBQ” y Alfil Implementadores S.C., en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots publicitarios que la parte contratante solicite.
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Telecomunicaciones de Obregón S.A. de C.V. y Alfil Implementadores S.C., en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo en spots publicitarios que la parte contratante solicite.

En este contexto, debe decirse que todas las probanzas referidas con anterioridad constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio en su conjunto es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

- ❖ Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, se detectaron en emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, la transmisión del promocional materia de los hechos, adjuntando la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 1699 detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido.
- ❖ Que dicho disco contiene el reporte de detecciones generado en el SIVeM, en el cual se detalla la entidad federativa, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada y datos de identificación de cada una de las emisoras, así como el monitoreo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo comprendido entre diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, con relación a la difusión de los materiales identificados con los folios RA00237-12 y RV00146-12.

- ❖ Que en el mismo disco compacto, se encuentra un archivo identificado como **DOS**, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos durante el periodo del veinticinco de enero al quince de febrero del año que cursa, y que a saber son:

Entidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Medio	Nombre del Concesionario / Permisionario
Sonora	XEBQ-AM	1240 Khz.	Radio	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes
Sonora	XEDL-AM	1250 Khz.	Radio	Carlos de Jesús Quiñones Armendariz
Sonora	XEEB-AM	760 Khz.	Radio	Radio Integral, S.A. de C.V.
Sonora	XEHOS-AM	1540 Khz.	Radio	Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.
Sonora	XEKE-AM	980 Khz.	Radio	Promotora Unimedios, S.A. de C.V.
Sonora	XENS-AM	1480 Khz.	Radio	Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.
Sonora	XENY-AM	760 Khz.	Radio	Sucn. Ramón Guzmán Rivera
Sonora	XEWH-TV	6	TV	Gobierno del estado de Sonora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Entidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Medio	Nombre del Concesionario / Permisionario
Sonora	XHBH-FM	98.5 Mhz.	Radio	Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.
Sonora	XHBQ-FM	105.3 Mhz.	Radio	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes
Sonora	XHFL-FM	90.5 Mhz.	Radio	Radiodifusora XHFL, S.A. de C.v
Sonora	XHGON-FM	92.9 Mhz.	Radio	Carlos de Jesus Quiñones Armendariz
Sonora	XHHLL-FM	90.7 Mhz.	Radio	Administradora Arcangel, S.A. de C.V.
Sonora	XHMMO-FM	105.1 Mhz.	Radio	Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.
Sonora	XHVJS-FM	103.3 Mhz.	Radio	Luis Felipe García de León Martínez

- ❖ Que del disco compacto anexo al oficio DEPPP/4111/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, contiene los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo alusivos al promocional del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en audio y video, a los cuales se les generaron las siguientes huellas acústicas:

FOLIO	ACTOR
RA00237-12	DEPPP
RV00146-12	DEPPP

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- ❖ Que el disco compacto anexo al oficio número DEPPP/4111/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, contiene un archivo identificado como Verificación de Transmisión, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, que muestra un total de 517 detecciones en el estado de Sonora de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas del diecinueve al veinticuatro de enero y de los días dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil doce.
- ❖ Que en relación a la información entregada en un primer oficio de respuesta a los requerimientos SCG/1687/2012 y SCG/1688/2012, se mencionan los datos para la posible localización del concesionario que adicionalmente a los ya entregados, transmitió los materiales en el periodo que mediante este oficio se desahoga.

<i>SIGLAS</i>	<i>MEDIO</i>	<i>NOMBRE DEL CONCESIONARIO /PERMISIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO LEGAL</i>
XECB-AM	AM	Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.	Representante Legal	AVENIDA KINO Y CALLE 5ta SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA

- ❖ Que los impactos por emisora son los siguientes:

ESTADO	EMISORA	Total
SONORA	XEBQ-AM-1240	341
	XECB-AM-1460	79
	XEDL-AM-1250	41
	XEEB-AM-760	3
	XEHOS-AM-1540	18

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

ESTADO	EMISORA	Total
	XEKE-AM-980	107
	XENS-AM-1480	113
	XENY-AM-760	63
	XEWH-TV-CANAL6	42
	XHBH-FM-98.5	58
	XHBQ-FM-105.3	196
	XHFL-FM-90.5	40
	XHGON-FM-92.9	166
	XHLL-FM-90.7	350
	XHMMO-FM-105.1	224
	XHVJS-FM-103.3	111
		1952

- ❖ Que de las emisoras denunciadas, se detectaron un total **1952 impactos**, de acuerdo al monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- ❖ Que las concesionarias Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, Administradora Arcángel, S. A. de C. V., Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V., Gobierno del estado de Sonora, Luis Felipe García de León Martínez, Promotora Radiovisión, S. A. de C. V., Promotora Unimedios, S. A. de C. V., Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V., Radiodifusora XHFL, S. A. de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

C.V., Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, Sucn. Ramón Guzmán Rivera y Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., aceptaron haber celebrado contrato directamente con Alfil Implementadores o a través de intermediario, para la transmisión de los spots materia de los hechos.

- ❖ Que Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz., manifestó que cuenta con un historial de correos electrónicos mediante los cuales el aquel entonces Director de la plaza, el señor Abel Dueñes Sandoval, solicitó la autorización al departamento jurídico, para realizar la transmisión del promocional de marras. A lo cual, dicho departamento jurídico, respondió de forma negativa, indicando que no era viable la transmisión del promocional solicitado.
- ❖ Que el C. Francisco De Paula Búrquez Valenzuela, señaló que, en lo referente a la publicidad en radio y televisión, niega y desconoce haber contratado, ordenado o solicitado la difusión de cualquier spot en cualquier medio electrónico que se encontrare fuera del pautado debidamente autorizado, y particularmente desconoce el relacionado con los hechos que nos ocupan.
- ❖ Que el C. Francisco De Paula Búrquez Valenzuela, desconoce quién haya contratado la supuesta publicidad, sin embargo, suponiendo que exista y se haya transmitido efectivamente tal material, es probable que lo haya hecho la propia revista anunciante.
- ❖ Que Radio Impulsora de San Luis S.A. de C.V., emisora de la estación XECB-AM-1460 Khz., contrató verbalmente la transmisión del spot con el C. Mario A. Sotelo Anaya, en representación de Alfil Implementadores, S.C., en su carácter de Director de Medios.
- ❖ Que el spot materia de los hechos se contrató por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. (por conducto de Alfil Implementadores S.C., asesores de G. Negocio La Revista, S.A. de C.V., en materia de mercadotecnia e imagen).
- ❖ Que el Ing. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela fue invitado por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., en el mes de noviembre del año dos mil once, a otorgar una entrevista, a la cual accedió dicha persona.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- ❖ Que esta entrevista tuvo lugar dentro del contexto de una campaña publicitaria de lanzamiento y posicionamiento mercadotécnico de la revista Gente y Negocios, por lo que dicha casa editorial procuró, entre otras acciones paralelas, que el artículo principal de la primer edición o número de la revista lo constituyera o estuviese relacionado con algún personaje que fuese conocido y de interés en la comunidad sonorensa (a la cual, como mercado, está dirigido este medio de comunicación), por lo que les pareció rentable comercialmente invitar a aquella persona a concedernos dicha entrevista.
- ❖ Que el fin perseguido para mencionar al Ing. Búrquez en dicho spot fue para atraer lectores a la revista y así estar en condiciones de posicionar a ésta como eficaz plataforma comercial y publicitaria, y así hacer más redituable la actividad de esta empresa.
- ❖ Que la revista Gente Y Negocios celebró contrato de prestación de servicios profesionales, en fecha cinco de diciembre de dos mil once, con Alfil Implementadores S.C., en la que la primera encomienda al prestador de servicios, la elaboración de la estrategia de campaña de mercadotecnia y lanzamiento; elaboración de la propuesta gráfica de la campaña de mercadotecnia y lanzamiento; elaboración de plan de medios, y contratación de medios.
- ❖ Que las emisoras que se detallan en el cuadro de abajo, reconocen haber celebrado contrato de prestación de servicios, con Alfil Implementadores, S.C., para la transmisión de los spots de marras, o en su caso exhibieron facturas para acreditar dicha contratación:

<i>CONCESIONARIA</i>
<i>Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de la emisora XHGON-FM.</i>
<i>Administradora Arcángel, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XHLL-FM</i>
<i>Carlos de Jesús Quiñónez Arméndariz, concesionario de la emisora XEDL-AM</i>
<i>Comunicaciones Alrey, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XHMMO-FM</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

<i>CONCESIONARIA</i>
<i>Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV</i>
<i>Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM</i>
<i>Promotora Radiovisión, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XENS-AM</i>
<i>Promotora Unimedios, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XEKE-AM</i>
<i>Radio Difusora XEHOS, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XEHOS-AM</i>
<i>Radiodifusora XHFL, S. A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM</i>
<i>Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-A; XHBQ-FM</i>
<i>Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM</i>
<i>Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.</i>

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES A LOS SUJETOS QUE FUERON EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*
- 8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.***

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(…)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
- 7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Artículo 75

1. *Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*
2. *Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

Artículo 228

(...)

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

3. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.*

4. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

(...)

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

d) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

DÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos que fueron emplazados al presente procedimiento, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral federal, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228 y 344, párrafo 1, inciso f); y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e);, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Electoral, derivada de la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, cuyo contenido pudiera ostentar el carácter de propaganda político-electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a los quejosos, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudieran tener las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22, por cuanto a los hechos que se les imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, el Partido Acción Nacional y las personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, se acreditó la existencia y difusión de los siguientes spots:

**Promocional identificado con el número "RA00237-12" "TESTIGO
NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO"**

El aludido promocional comienza con una voz que refiere:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.) Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

**Promocional identificado con el número "RV00146-12" "TESTIGO
NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO":**

El aludido promocional comienza con una voz en off que refiere:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. Te presenta los mejores sonorenses. (Gente y negocios.) En su primera edición: "Rumbo al Senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez. Suscripciones 6621113296..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Promocional en televisión que de forma gráfica se describe a continuación:



"...Gente y negocios..."

El promocional inicia con la presentación de la imagen de la portada correspondiente al número 1, en la que se aprecia en el ángulo superior izquierdo el título de la revista "Gente y Negocios" (con letras negras y rojas en un recuadro negro); asimismo, con un fondo azul se observa la imagen del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, ocupando la mayor parte de ésta y al pie se lee lo siguiente: "Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado..." (Letras pequeñas en color blanco), posteriormente con mayúsculas...**CON TODA LA FUERZA...** (Letras más grande en color blanco),...*PANCHO BÚRQUEZ*" (en letras cursivas).



...la revista de las tendencias de negocios en Sonora...

Posteriormente se observan siluetas en color negro de personas caminando y aparece la leyenda en letras color amarillo "REVISTA" y en letras blancas "DE NEGOCIOS"

Voz en off "Gente y Negocios"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**



...te presenta los mejores sonorenses...

Inmediatamente se observa en un fondo color café siluetas de personas y al centro una correspondiente al parecer del sexo femenino quien porta en sus manos una revista.



...en su primera edición: Rumbo al senado...

Posteriormente cambia la imagen y se aprecia una silueta de una persona que porta en sus manos la revista de mérito, observándose de nueva cuenta la portada de la misma.



...con toda la fuerza Pancho Búrquez...

Enseguida aparece en todo el cuatro, una vez la portada de la revista, la cual ya ha sido descrita líneas arriba.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012



...Suscripciones 6621113296...

Finaliza el spot con la imagen de la revista en el lado izquierdo, y del lado de derecho, en letras azules "Suscripciones al...", en letras negras "Tel. 6621 11 32 96", el símbolo de la red social Twitter "@Genteynegocios".

La acreditación de la existencia y difusión de los spots de referencia, se desprende tanto de la denuncia presentada por los impetrantes, como del reconocimiento por parte de las emisoras y personas morales de mérito (con excepción de Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mediante sus diversos escritos, spots que fueron difundidos entre el diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, conforme al informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, en los *spots* difundidos en los canales de televisión por la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**" llevaban, al aparecer en varias ocasiones, inserta la imagen de la portada como ya fue descrita líneas arriba.

De la imagen contenida en la citada portada, este órgano advierte que los *spots* materia de la queja, en un primer análisis, contienen aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:

a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica del C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

b) El nombre de “PANCHO BURQUEZ”¹, nombre con el cual se le conoce e identifica públicamente al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, con letras que resaltan sobre el resto del texto; y,

c) El siguiente texto: “Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado...” y “CON TODA LA FUERZA...”

De los elementos visuales antes señalados, se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano Francisco de Paula Burquez Valenzuela, como elemento central de la portada de la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**", así mismo se transmiten las expresiones de que con la gente de Sonora y con toda la fuerza va rumbo al Senado.

Contrario a lo señalado por la revista, en el sentido de que sólo se está promocionando a la citada publicación, esto es, propaganda comercial difundida en radio y televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, la **imagen fotográfica** del ciudadano Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, así como el **nombre** del citado precandidato a Senador por el estado de Sonora, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la etapa de las precampañas electorales federales, correspondientes al proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, aunado al audio que señala que la revista presenta a “Pancho Burquez” como uno de los mejores sonorenses.

Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos en el estado de Sonora, donde el referido precandidato a Senador fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su precampaña electoral.

¹ Cabe señalar que inclusive en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG258/2012, aprobado en la sesión extraordinaria del veinticinco de abril de dos mil doce, **RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA**, se AUTORIZÓ en el punto de acuerdo SÉPTIMO, que el nombre del candidato Francisco de Paula Burquez Valenzuela apareciera en las boletas electorales como “Pancho Burquez, tal y como se le conoce públicamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

A juicio de este órgano jurisdiccional, los elementos señalados con anterioridad, tienden a influir en las preferencias del electorado, con base en las consideraciones siguientes:

Temporalidad. De las constancias del expediente, se desprende que los promocionales difundidos en radio y televisión fueron transmitidos, esencialmente, en el periodo del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

Ese lapso de transmisión ocurrió, también esencialmente, durante las precampañas electorales federales a Senadores, las cuales iniciaron el dieciocho de diciembre de dos mil once y concluyeron el quince de febrero de dos mil doce.

Bajo este contexto, la difusión de los citados promocionales, fue coincidente con el desarrollo de las precampañas electorales de los precandidatos a Senadores y sus partidos políticos que buscaban el posicionamiento interno frente a sus simpatizantes y afiliados, y al menos en dos días posteriores a dichas precampañas, periodo en el que se encontraban las elecciones internas para la elección de los candidatos por parte de los partidos políticos, previo al periodo de registro de candidatos (Que comprendió del quince al veintidós de marzo del año en curso) y al de campañas electorales federales (Que inició el treinta de marzo del presente año).

La coincidencia referida, en concepto de este órgano, genera a favor de dicho precandidato, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional, se sumaron los impactos adicionales que derivaron de la difusión del ejemplar de la revista en cuestión.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos promocionales durante las precampañas electorales federales no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial. Ello, debido a que el público televidente al estar atento a las precampañas electorales de los partidos políticos nacionales y sus precandidatos desplegadas en los medios masivos de comunicación, también fue receptivo de la información que se difundió acerca del candidato Francisco de Paula Burquez Valenzuela.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió la información, tuvo un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial, cuyo propósito, tenía el influir en las preferencias del electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Naturaleza del texto. A la luz de las precampañas electorales para la eventual postulación de candidatos al Senado de la República, la frase que se examina adquiere diversas connotaciones.

Por una parte, se desprende la indicación en el sentido de que se identifica a Francisco de Paula Burquez Valenzuela como uno de los mejores sonorenses.

Por otra, es posible deducir que dicha frase implica que a Francisco de Paula Burquez Valenzuela, se le presenta como un sujeto que con gran fortaleza y apoyo de la gente va rumbo al Senado, no obstante que en ese momento se encontraba esencialmente en la etapa de precampañas electorales y aún no se le postulaba si quiera como efectivo candidato al Senado por parte del Partido Acción Nacional, pero se advierte que ya se le perfila a dicho cargo.

Ambos aspectos, se considera que posicionan frente al electorado a, quien en ese momento, era precandidato, pues la intelección de tales frases conlleva ideas, que en el contexto de la eventual renovación de la Cámara de Senadores, generan en el electorado una preferencia hacia esa opción política, habida cuenta que en el ánimo del receptor de la frase en análisis, en un primer acercamiento, produce una reacción positiva hacia ese candidato y su partido.

Dicho de otra forma, se trata de una frase diseñada para transmitir un mensaje positivo hacia sus receptores, quienes fundamentalmente, tienen el carácter de potenciales electores.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que ambos mensajes junto con los elementos relativos a la imagen, nombre y frases positivas a favor del otrora aspirante a candidato Francisco Burquez Valenzuela, tienen una connotación, evidentemente de propaganda político-electoral.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "GENTE Y NEGOCIOS", puesto que lo que aquí se sostiene es que la propaganda electoral puede estar comprendida dentro de la difusión comercial, es decir, la forma en que se publicitó la información comercial correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las precampañas electorales federales, al contener diversos elementos que hacen mayor énfasis en la figura del precandidato denunciado, fueron considerados constitutivos de propaganda electoral, esto aún y cuando no se haga alusión directa a algún partido político, puesto que por el nombre, imagen, aspectos positivos y posible cargo, conllevan situaciones de naturaleza electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de tal manera que se reitera que lo se está cuestionando no es la difusión o publicidad comercial *per se*, sino en cuanto contiene elementos de propaganda electoral.

Respecto al promocional de audio cabe realizar además las siguientes consideraciones:

Para mayor claridad se transcribe nuevamente dicho spot difundido en radio:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

Como se puede observar, el promocional en cuestión contiene lo siguiente:

- a) Se promociona a la revista "GENTE Y NEGOCIOS".
- b) Señala el nombre de Pancho Burquez, nombre con el cual se le conoce e identifica públicamente al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, y,
- c) Presenta a "Pancho Burquez" como de los mejores sonorenses, además de las frases de que CON TODA LA FUERZA VA RUMBO AL SENADO.

Vemos que se trata de la misma propaganda utilizada para difundir la revista en cuestión en televisión, pues contiene esencialmente los mismos elementos utilizados en aquél medio, esto es, que independientemente de que resulte sencillo desprender que el radioescucha también haya visto el promocional de televisión similar, con lo cual llegue a vincular ambos mensajes, el contenido del spot de radio, por sí solo, es constitutivo de propaganda electoral, porque al contener el nombre de Francisco de Paula Burquez Valenzuela y frases positivas a su favor y perfilándolo al Senado cuando aún no ocupaba si quiera el cargo de candidato a dicho cargo de elección popular, lo colocaron en una posición favorable respecto a sus competidores, lo que pudo influir en los ciudadanos en el estado de Sonora, donde el referido precandidato a Senador fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su precampaña electoral.

A juicio de este órgano, los elementos señalados con anterioridad, tienden a influir en las preferencias del electorado, aplicando igualmente el análisis de los elementos de temporalidad y naturaleza del texto, realizado al promocional de televisión, que por economía procesal se tienen por reproducidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que puedan contener elementos que la identifiquen como propaganda electoral.

De igual forma, se considera que con independencia de que el nombre y la imagen del entonces precandidato, hayan formado parte del contenido publicitario de la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**", lo cierto es que dicha situación no exime a los sujetos involucrados de la responsabilidad derivada de difundir ese contenido a través de señales televisivas y radiofónicas.

Debe mencionarse que en el caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido de los *spots* (imagen y nombre del candidato) y no el de la revista, toda vez que la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje por dicha vía (difusión en radio y televisión).

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina en el caso particular, de ahí, que el contenido de la publicación como tal, no puede constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, **con independencia del producto que se pretende publicitar (revista, periódico u otros producto) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus precandidatos o candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Más aún, como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, las presentes consideraciones no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que siga dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de algunas de las imágenes y mensajes transmitidos en radio y televisión.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "GENTE Y NEGOCIOS", sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las precampañas electorales federales.

De la misma manera, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la revista "**GENTE Y NEGOCIOS**" se trata de una publicación cuya línea editorial podría girar en buena medida, en torno del análisis y discusión de los asuntos políticos, públicos o sociales del estado de Sonora.

No existe duda, que esa actividad se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello no es óbice para que esa revista también observe la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, se considera que conforme al referido mandato, dicha revista y las publicaciones de similar naturaleza, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio y televisión que utilicen durante las precampañas y campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que se abordó un asunto muy similar al que ahora se resuelve, al tratarse de la difusión en televisión de la portada de una revista denominada “PODER Y NEGOCIOS”, en donde refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato**, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.”

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En la especie, las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Fantasía Musical 58, S.A.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22, difundieron tiempos en radio y televisión constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en dichas señales de radio y televisión.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial como se indicó en el precedente jurisdiccional anteriormente citado, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión que tienen los partidos políticos.

Si bien los representantes legales las emisoras de radio y televisión, adujeron que los spots fueron transmitidos en base a una contratación de los mismos por parte de la persona moral Alfil Implementadores, S.C., con excepción de TV Azteca, S.A. de C.V., quien refirió no haber transmitido estos, lo cierto es que dichas empresas son las únicas responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se hayan transmitido en sus emisoras y canales, y estaban obligadas a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que son directamente responsables por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

Respecto a lo argüido por los representantes legales de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V. y “ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.”, en el sentido de que lo resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en la resolución recaída al Recurso de Revisión RSCL/SON/028/2012, donde se exonera al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela por actos anticipados de campaña por supuesta publicidad en espectaculares y pendones con idéntico contenido al de los spots objeto del presente procedimiento, lo cual, al haber quedado firme, trasciende al presente fallo, dado que “...*dicha instancia comicial determinó que no existía tal injusta anticipación dado que la propaganda denunciada no reunía el elemento subjetivo que podría sacarla del ámbito comercial y ubicarla en el electoral*”, y que “...*resultaría absurdo que el Instituto Federal Electoral considerase que el contenido de tal publicidad fuese comercial para el caso de espectaculares y pendones (como ya lo hizo), pero electoral en lo relativo a difusión en radio y televisión*”, cabe realizar las siguientes consideraciones.

En efecto, el referido órgano desconcentrado de éste Instituto, analizó diversa publicidad impresa con igual contenido al de los promocionales de marras, a la luz de la conducta de actos anticipados de campaña, y por dicho motivo, como se dijo en la cuestión de previo y especial pronunciamiento, ésta autoridad omitió emplazar a las partes por dicha violación, de allí que en este aspecto, tal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

resolución sí tuvo una trascendencia para el presente fallo. Sin embargo, cabe destacar que, el contenido denunciado se revisó conforme a los elementos que conforman la conducta de los actos anticipados de campaña, esto es, que deben actualizarse los elementos personal, subjetivo y temporal, y en ese sentido, es de destacar textualmente lo que tal órgano desconcentrado sostuvo:

“(...)

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

(...)

Dicho promocional, al formar parte de una publicidad y con carácter comercial, no posee elementos partidistas evidente (sic) ni indica a la ciudadanía plataforma electoral alguna ni llamamiento al voto para la siguiente jornada electoral dentro del Proceso Electoral Federal 2012.

Así las cosas, esta resolutoria no cuenta con los datos con la fuerza de convicción necesaria y suficiente en la que se pueda declara (sic) la existencia del elemento subjetivo de acto anticipado de campaña. Esto es, un llamamiento al voto o un desarrollo y expresión de la plataforma electoral o en su caso, una acción que rompa el equilibrio de la competencia partidista al posicionar mediante tales espectaculares, en ventaja competitiva al ahora recurrente.

(...)

Como podemos observar, la autoridad local de éste Instituto, refiere que la propaganda denunciada forma parte de una publicidad con carácter comercial y que al no poseer elementos partidistas, ni promover una plataforma electoral o algún llamamiento al voto, no se colma el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

Cabe reiterar que éste órgano electoral, ha sostenido a lo largo de la presente resolución, con fundamento en los precedentes jurisdiccionales citados, que los materiales denunciados se refieren a una publicidad comercial, pero que la responsabilidad examinada, no derivaba del contenido ni línea editorial de la revista publicitada, sino de la forma en la que se publicitó la información comercial, esto es, que al contener aquellos elementos constitutivos de propaganda electoral, esto era lo que constituía una infracción y ameritaba una sanción; de allí que no exista contradicción entre el órgano desconcentrado y el órgano central del Instituto Federal Electoral que ahora resuelve, en tanto ambos reconocen la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

naturaleza comercial de la publicidad, a través de la cual se está infringiendo la ley.

Ahora bien, no debe olvidarse que el citado órgano desconcentrado analizó el material denunciado conforme a los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, mientras que éste órgano central, lo está efectuando bajo el escrutinio de la contratación, adquisición y/o difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que lo “electoral” en el análisis de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña, no es lo “electoral” en el análisis de la conducta relativa a la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, puesto que ambas infracciones son de naturaleza diversa, y no es posible, trasladar el análisis efectuada en una, hacia la otra, y en ese sentido, no hay forma en la que la resolución emitida por el órgano desconcentrado trascienda o vincule a éste órgano central en la emisión del presente fallo, en lo que concierne a la calificación de electoral o no de la propaganda comprendida en la publicidad comercial.

Por lo que se refiere a lo sostenido por la representante legal de Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., en el sentido de que ésta autoridad electoral ordenó abrir el procedimiento en contra de su representada, a pesar de que los denunciantes no la denunciaron, y de que sólo hablaron de spots en radio y medios impresos, cabe señalar que ésta autoridad, en ejercicio de su facultad investigadora que constitucional y legalmente tiene encomendada, desprendió la participación de sujetos adicionales a los denunciados, determinando emplazarlos al presente procedimiento, para determinar su responsabilidad en la posible comisión de las infracciones electorales que se le imputaron. (Misma excepción aduce el representante legal de ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., por lo que le es completamente aplicable lo referido).

Lo anterior, encuentra fundamento en la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 17/2011

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-74/2010](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-124/2010](#) y acumulados.—Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-283/2010](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Aguascalientes.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

Respecto a lo sostenido por ADMINISTRADORA ARCANGEL, S.A. DE C.V., en relación a que desconocía la propaganda gubernamental, cabe señalar que se le emplazó por difusión de propaganda política o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, tal y como obra en el emplazamiento, cuyo fragmento se transcribe para mayor claridad:

(...)

C) A los representantes legales de las siguientes concesionarias de radio y televisión:

(...)

13. Administradora Arcángel, S. A. de C. V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.

(...)

Por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión de radio y televisión y/o difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Electoral; a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A) del presente punto de acuerdo. En tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan

(...)"

En relación a lo señalado por el representante legal de STEREO REY MÉXICO, S.A., concesionaria de la estación XHBH-FM 98.5, de que de haberse dado la transmisión que se le imputa, se debió a una negociación fuera y en contra de su representada, dado que al aquél entonces Director de la plaza, el departamento jurídico de dicha concesionaria negó la autorización para realizar la transmisión del promocional de marras, y que dicho Director fue rescindido de sus labores, destacando que no existe documento que ampare el pago de una contraprestación erogada hacia su representada, cabe señalar lo siguiente.

Ya se ha dicho reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sin importar los errores o problemas de carácter técnico o humano, los concesionarios de radio y televisión, están obligados a cumplir con las obligaciones que constitucional y legalmente se les han impuesto, en este caso, con la prohibición de difundir propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal manera que si por culpa del personal de una concesionaria, ésta difunde determinado material ilegal, es a ella a quien le es directamente imputable la conducta, puesto que la conducta de difusión solamente la pueden realizar los concesionarios de radio y televisión, ello con independencia de las acciones legales que se hayan servido tomar con respecto a su personal por la negligencia o inclusive abuso de confianza en que haya incurrido éste, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. *En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-242/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes
*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

La jurisprudencia anteriormente transcrita, resulta igualmente aplicable para lo aducido por el representante legal de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionaria de la estación XENY-AM, de Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora XHVJS-FM y de Alejandro Padilla Reyes, concesionaria de XEBQ-AM/ XHBQ-FM, quien sostiene que las conductas que le fueron imputadas no corresponden a infracciones que puedan ser cometidas por los concesionarios, sino que están dirigidas a los partidos políticos y al propio Instituto Federal Electoral, pero no obstante ello, es de precisarse que como se ha venido reiterando, la conducta por la cual fueron emplazadas las concesionarias lo fue la presunta venta de transmisión de tiempos o la difusión de propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, conductas que les son directamente imputables, con fundamento en los artículos por los cuales se les emplazó, tal y como se demuestra con la jurisprudencia citada.

Así mismo, éste representante legal alega que el presente procedimiento sólo se debió instruir durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que procedía instruir un procedimiento sancionador ordinario, lo cual resulta erróneo de acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a continuación se aprecia.

Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.- Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. *Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.*

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2008](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-135/2008](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.

Finalmente, éste mismo representante legal, aduce respecto a la estación XEBQ-AM y XHBQ-FM, que es una sola radiodifusora, que opera utilizando dos frecuencias, una de AM y otra de FM, por lo cual no procede considerar que sean dos estaciones radiodifusoras.

Ante éste argumento, cabe señalar que si bien la estación radiodifusora pudiera ser sólo una, utiliza dos canales para difundir su señal, de tal manera que los impactos que pudiera tener en la señal de FM, son adicionales a los impactos de la señal de AM, motivo por el cual, debe responder por los promocionales ilegales difundidos tanto en una frecuencia como en otra. Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 7/2011

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, incisos a) a d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1 a 3; 57, párrafo 1; 62, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1, y 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora, esto es, de cada estación o canal y no en función de la persona concesionaria o permisionaria. Por tanto, si con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se acredita el incumplimiento a diversas pautas de transmisión, respecto de varios canales de televisión o estaciones de radio, resulta inconcuso que la sanción que imponga el Consejo General del referido instituto debe ser por cada uno de éstos, aun cuando se trate de la misma concesionaria o permisionaria.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-247/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-24/2010](#).—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-25/2010](#).—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 21 y 22.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por los representantes legales de las concesionarias denunciadas resultan inoperantes.

No obstante lo anterior, el apoderado legal de Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionaria de XEHO-AM, adujo que cedió los derechos de la concesión a favor de la sociedad XEHO de Obregón, S.A. de C.V., con fecha once de octubre de dos mil cinco, habiendo sido aprobado tal acto por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, anexando al efecto, documento de aprobación expedido por dicho órgano con número CFT/STP/299/11, con fecha veintinueve de junio de dos mil once.

En virtud de lo anterior, es que la conducta por la cual fue emplazada al presente procedimiento Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionaria de XEHO-AM, no le puede ser imputada, dado que en el momento de los hechos ya no era la concesionaria de la emisora por medio de la cual se difundieron los spots ilegales.

En este sentido, se considera que ésta autoridad aún cuenta con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a XEHO de Obregón, S.A. de C.V., y en este sentido, poder iniciar un procedimiento especial sancionador por lo que respecta a su probable responsabilidad en lo individual.

Por lo anterior, ésta autoridad ordena iniciar oficiosamente procedimiento especial sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., desglosándose el presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento del mismo, y desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, fueron transmitidos por las emisoras de radio y televisión: **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.;**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz., entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero del año en curso, en el estado de Sonora, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dichas concesionarias difundieron propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dichos sujetos.**

Así mismo, se declara **infundado** en contra de **Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz.**, dado que no se acreditó su participación en los hechos denunciados.

DÉCIMO PRIMERO.- Que una vez sentado lo anterior, con base en la metodología propuesta en el Considerando precedente, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por los denunciados, a efecto de determinar, si el **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo y antepenúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la adquisición en tiempos de radio y televisión, al haberse transmitido los spots

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, que a juicio de los denunciantes podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
- 2. tr. comprar (ll con dinero).*
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.*
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse por ejemplo las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, o bien, una publicidad netamente comercial y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Por lo tanto, con independencia de la infracción administrativa que se actualizó con la conducta desplegada por las concesionarias denunciadas, derivada de la difusión de la propaganda comercial denunciada, se consideró que la misma contenía elementos constitutivos de propaganda electoral, ya que tenía como objeto influir en las preferencias electorales a favor del C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre las emisoras imputadas y el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, para la difusión de los spots de marras, constitutivos de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

No obstante que con la difusión de los spots denunciados se acreditó que su contenido tenía carácter preponderantemente de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

sujeto haya contratado dicha difusión, así mismo, tampoco obra ningún dato que permita concluir que haya realizado alguna conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del mismo, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por dicho sujeto, ya que resultó ser el actor político directamente beneficiado, ya que el objeto del material denunciado fue el posicionamiento electoral del mismo dentro del proceso comicial para la elección de Senador de la República por el estado de Sonora.

En este tenor, aún cuando el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del consabido material de radio y televisión, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, a pesar del contexto y las circunstancias en que se desarrolló su difusión (dentro de una contienda electoral), lo cierto es que no realizó alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de la precandidatura que estaba presentando.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautaado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular, situación aplicable de igual forma al presente caso, aunque se trate de un precandidato.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del material televisivo y radiofónico denunciado, a través del cual se presentó a dicho ciudadano, como un perfil idóneo o positivo para la Senaduría.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Así, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, omitió realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta, no obstante que tuvo conocimiento de los spots denunciados, ya que su difusión se dio en el contexto del Proceso Electoral Federal, para la elección de Senador de la República, máxime que el denunciado participó como aspirante a dicho cargo, de tal suerte que tuvo la oportunidad de conocer la difusión del material denunciado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el sujeto denunciado tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a las empresas radiofónicas y televisivas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por dicho sujeto, máxime que la difusión de la propaganda que le benefició tuvo lugar en un periodo muy amplio, es decir, comprendió del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, siendo el número de impactos de 1952, lo que evidencia que se tuvo que dar cuenta de la difusión y no hizo nada al respecto.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Es un hecho que los partidos políticos o sus candidatos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

Así, el hecho de que el material denunciado contenga la imagen y nombre del sujeto denunciado, junto con otros elementos que lo posicionaban de una manera favorable respecto al resto de los contendientes al cargo al que aspiraba, permiten afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera a dicho sujeto, como participante de una contienda comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Cabe agregar, que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones –en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto *en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos o precandidatos o candidatos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los **tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,

- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, pues quedó acreditada la adquisición de tiempos en radio y televisión al haberse transmitido en diversas emisoras de radio y canales de televisión los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, constitutiva de propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, y por ello adquirió tiempos en radio y televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el candidato haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente Considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material de radio y televisión, objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

Al respecto, debe decirse que el material objeto de análisis, no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

Cabe referir, que si bien en autos no obra instrumento jurídico o documento alguno, de los cuales se desprenda una posible relación contractual entre las emisoras denunciadas, y el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, para difundir durante su programación diaria, propaganda electoral en su favor, lo cierto, es que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito y no por ello no se viola la prohibición contenida en la constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

federal, relativa a la adquisición de tiempos en radio y televisión para difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por este Instituto.

Por otra parte, no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún partido político, coalición precandidato o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, adquirió tiempos en radio y televisión al haberse transmitido en diversas emisoras de radio y canales de televisión propaganda electoral a su favor difundida mediante los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, es que se considera que transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por los denunciantes, a efecto de determinar, si el **Partido Acción Nacional**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber vigilado la conducta de su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

militante Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, derivada de la trasmisión de los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera trasgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, adquirió tiempos en radio y televisión, al haberse transmitido los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce.

Lo anterior es así, toda vez que el candidato señalado, estaba obligado al cumplimiento estricto de acceso a los medios de comunicación que la legislación electoral vigente establece para los precandidatos y candidatos, y de igual manera

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

quedó plenamente demostrada la difusión del material ilegal en un canal de televisión.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Y toda vez que como se ha precisado en líneas anteriores, que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, destacándose que aún y cuando no aparece el emblema del Partido Acción Nacional en la propaganda denunciada, la reprochabilidad a dicho instituto político estriba en el incumplimiento a su deber de cuidado respecto a la conducta ilegal de su precandidato.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Acción Nacional, de la conducta desplegada por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, misma que ha sido detallada a lo largo del presente estudio, pues no obra en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que dicho instituto político haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su otrora candidato a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafos 2 y 3 y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el otrora candidato denunciado, y de las concesionarias de radio y televisión, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción de los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Acción Nacional, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por su otrora candidato y por las emisoras imputadas, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a las empresas denunciadas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de las participaciones referidas, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las emisoras hoy denunciadas, de que sus conductas eran contrarias a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar las conductas, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a las emisoras denunciadas, haciéndoles saber que la difusión de dicha especie de comentarios o reflexiones violaban la normatividad federal electoral y que por ello debían evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa al precandidato que se abstuviera de realizar determinadas conductas.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político señalado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente incurrió en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales de radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Acción Nacional**, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico y televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho instituto político.

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, con base en la metodología propuesta, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad, a efecto de determinar, si las **personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta contratación de tiempos en radio y televisión, con motivo de la transmisión de los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la que se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce; y que a decir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado.

Del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., quien publica la revista Gente y Negocios, contrató con la empresa "Alfil Implementadores, S.C.", la campaña publicitaria del lanzamiento de la revista en comento, por lo que ésta última contrató a su vez con las diversas emisoras de radio y televisión el spot de marras, en los que se incluyó propaganda político electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral "Alfil Implementadores, S.C.", solicitada a su vez por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Gente y Negocios", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyó imágenes y expresiones dirigidas a favorecer claramente al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que si bien el artículo quinto constitucional consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la empresa "Alfil Implementadores, S.C.", contratada a su vez por G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., celebró un contrato cuyo objeto fue la difusión de los mensajes publicitarios para promocionar la revista Gente y Negocios, en la especie, constitutivos de propaganda electoral, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tiene como restricción que no se difunda propaganda política o electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que tanto G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., responsable de la publicación de la revista "Gente y Negocios", como "Alfil Implementadores" S.C., ambas empresas contratantes del material ilegal, tuvieron poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se favoreció al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, lo que incide particularmente para determinar que con su conducta se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal.

Se afirma lo anterior, en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es "contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral"; de lo cual se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho "donde la ley no distingue no debemos distinguir", encontramos que se actualiza la infracción al contratar por sí o a través de terceros como en el caso acontece.

No pasa inadvertido por ésta autoridad los argumentos vertidos por el apoderado legal de G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., en el sentido de que su representada no contrató propaganda en radio y televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, en virtud de que el hecho de que apareciera en la portada el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en el número que se promocionaba, ello fue una mera coincidencia, y sus promocionales eran mensajes tendientes a la colocación de la revista, y que para tal caso contrató a "Alfil Implementadores", S.C.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad no es posible amparar la conducta realizada por la persona moral denunciada, en las garantías de libertad de prensa, contratación, de expresión y derecho a la información, ya que tomando en consideración lo referido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas garantías encuentran sus límites en las propias disposiciones de la normativa constitucional, como en su caso lo es el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual establece diversas restricciones para las personas morales que contraten o difundan propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos a cargos de elección popular, como en el caso acontece. De esta forma, como ya se señaló líneas arriba, si bien ésta autoridad consideró que G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., contrató la publicitación de una revista mediante promocionales en radio y televisión, a través de "Alfil Implementadores", S.C., dicha promoción estuvo integrada con algunos elementos audiovisuales que lejos de constreñirse a hacer propaganda comercial, rebasaron el ejercicio legítimo de tal derecho, al constituir propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Como ya se señaló en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución, que por economía procesal se tiene por reproducido, se consideró que con independencia de que el nombre y la imagen del entonces precandidato, hayan formado parte del contenido publicitario de la revista "GENTE Y NEGOCIOS", lo cierto es que dicha situación no exime a los sujetos involucrados de la responsabilidad derivada de difundir ese contenido a través de señales televisivas y radiofónicas.

Debe mencionarse que en el caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido de los spots (imagen y nombre del candidato) y no el de la revista, toda vez que la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje por dicha vía (difusión en radio y televisión).

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina en el caso particular, de ahí, que el contenido de la publicación como tal, no puede constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral, sino los elementos que contiene la misma, esto es, dado que en la especie la publicidad comercial comprendió propaganda electoral al hacerse un énfasis desproporcionado de la imagen del precandidato, es que con base en dicho escrutinio se determinó la ilegalidad del mensaje político electoral publicitado.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende publicitar (revista, periódico u otros producto) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus precandidatos o candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista "Gente y Negocios", las personas morales **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, contrataron en radio y televisión el promocional identificado como **“RA00237-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”** y **“RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

constitutivo de propaganda electoral, se colige que incurrieron en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **fundado** contra dichos sujetos.

DÉCIMO CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, OTRORA ASPIRANTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un precandidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio y televisión, para la transmisión de los spots identificados como “RA00237-12” y “RV00146-12”, a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como “Gente y Negocios”, y en la cual se difundió propaganda electoral alusiva a su persona, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, transmitido por diversas emisoras de radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

televisión, en el estado de Sonora, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

(...)”.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los mensajes en forma sistemática del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal, por cuanto hace a la elección de Senadores de la República.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de su aparición en las transmisiones materia de la presente resolución, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, al haber adquirido tiempo en radio y televisión a través de los spots identificados como “RA00237-12” y “RV00146-12”, con la cual se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la que se difundió propaganda electoral alusiva a su persona, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, constitutiva de propaganda electoral a su favor, habiendo tenido **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos impactos).**

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la difusión de la propaganda electoral fue de los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEQB-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

c) Lugar. Se acreditó que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, adquirió propaganda electoral en radio y televisión a su favor, misma que fue difundida en las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, una plena intencionalidad de cometer las infracciones que se le imputan, esto es, que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, dado que al haber tolerado las conductas infractoras, implicó la aceptación de sus consecuencias.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los spots de mérito fueron transmitidos en diversas emisoras y canales de televisión locales, en varias ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se cometió durante la etapa de precampañas electorales federales. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela**, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistió en la adquisición de tiempo en radio y televisión, difundido a través de las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Así, se puede afirmar que no existen Antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]

c) Respeto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en radio y televisión para promocionar la persona del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, a un cargo de elección popular (Senador de la República).
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos por la autoridad electoral.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de spots en radio y televisión cuyo contenido se calificó de propaganda electoral.
- Que la difusión se realizó de los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro del periodo de precampañas electorales federales, teniendo **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos) impactos**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante las precampañas electorales federales.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, con la conducta infractora.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** del catálogo sancionador, consistente en una multa en salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción I, sería insuficiente, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Comicial Federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, con una multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que la difusión se realizó de los días

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro del periodo de precampañas electorales federales, teniendo **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos) impactos** en total en las emisoras de radio y televisión, sobreexponiendo su imagen en tiempo en radio y televisión, por lo que la gravedad de la falta ha sido calificada como ordinaria; elementos que en su conjunto dan lugar a una multa de **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$ 70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)**

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.”

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del material constitutivo de propaganda electoral materia de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 29/209 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.*

Cabe mencionar que, con fecha doce de julio de dos mil doce, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/6739/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Por tanto, mediante oficio UF/DG/10814/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se remitió el oficio 103-05-2012-1048, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, y del cual se desprende que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal de \$804,724.00 (ochocientos cuatro mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2008, declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, tenía una utilidad fiscal del ejercicio 2008 de \$804,724.00 (ochocientos cuatro mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 8.70% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el sujeto infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, OTRORA ASPIRANTE POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad por parte del C. Francisco de Paula

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se procede a imponer la sanción correspondiente al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conculcar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió su deber de cuidado respecto de los actos realizados por dicho otrora candidato, quien adquirió tiempo en radio y televisión para difundir propaganda electoral, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado.

Al respecto, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Acción Nacional, responsable de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

“(…)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(..)”

1.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por dicho partido político al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su otrora candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido Acción Nacional, es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el dicho instituto político al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del Partido Acción Nacional, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la participación que tuvo el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de la República por el estado de Sonora, quien adquirió tiempo en radio y televisión, a través de la difusión de los spots identificados como “RA00237-12” y “RV00146-12”, mediante los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la que se difundió propaganda electoral alusiva a dicho otrora aspirante al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscriben al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre las conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Acción Nacional, respecto de la participación del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por ese instituto político al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que deben prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, incisos a); y el 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la adquisición de tiempo en radio y televisión, consistente en la transmisión de los spots identificados como "RA00237-12" y "RV00146-12", a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la que se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

habiendo tenido 1952 impactos, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda electoral federal.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la difusión del spot materia del presente procedimiento, se difundió entre los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce.
- c) **Lugar.** La difusión de la diapositiva materia de la presente litis, fue transmitida entre los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, en diversas emisoras de radio y canales televisión, en el estado de Sonora.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su otrora candidato denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, ya que solo la conducta de dicho partido se reduce a una omisión respecto de la conducta de C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por ese instituto político al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.
Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido Acción Nacional, consistió en tolerar la adquisición de tiempo en radio y televisión, respecto de la transmisión del spot materia de los hechos, transmitido entre los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, el cual constituyó propaganda electoral a favor de su otrora candidato al cargo de Senador de la República, el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Medios de ejecución.

La conducta del Partido Acción Nacional, consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el partido referido al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, el cual tuvo como medio de ejecución a las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad ordinaria** ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentran prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Acción Nacional, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta denunciada en contra del Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*
(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I consistente en una amonestación pública, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una amonestación Pública; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, III; IV y VI no resultan aplicables al caso concreto.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló en el estado de Sonora, y durante la etapa de precampañas electorales federales.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos constitucional y legalmente durante un Proceso Electoral Federal.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de los spots cuyo contenido se calificó de propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que la difusión se realizó entre los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, durante la etapa de precampañas electorales federales y habiendo tenido 1952 impactos.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue antes del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la I sería insuficiente y las restantes fracciones, serían de carácter excesivo e inaplicables.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el Partido Acción Nacional, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por ese partido político al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su otrora candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando), y que la **gravedad de la infracción fue de gravedad ordinaria**, por tanto, es que esta autoridad considera que lo procedente es imponerle una sanción administrativa consistente en una **multa**, prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, ya que la prevista en la I sería insuficiente y las restantes fracciones, serían de carácter excesivo e inaplicables.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 1,952 spots por todas las estaciones de radio y televisión, sería dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un proceso electoral federal.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numerales II y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone al Partido Acción Nacional una multa de **10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de \$ **623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, por haber transgredido lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$849,568,327.89 (ochocientos cuarenta y nueve millones, quinientos sesenta y ocho mil, trescientos veintisiete pesos 89/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.073%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DPPF/191/2012 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$70, 749, 360.66 (setenta millones, setecientos cuarenta y nueve mil, trescientos sesenta pesos 66/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

MONTO DE LA ADMINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70,749,360.66	\$1,442,873.32	\$69,797,030.34

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.073%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.893 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de octubre de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución por un total de **10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$ 623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del spot materia del presente procedimiento y en la cual también se beneficia al Partido Acción Nacional.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el Partido Político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SUCN. DE ALEJANDRO PADILLA REYES; RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.; CARLOS DE JESÚS QUIÑONES ARMENDÁRIZ; RADIO INTEGRAL, S.A. DE C.V.; RADIO DIFUSORA XEHOS, S.A. DE C.V.; PROMOTORA UNIMEDIOS, S.A. DE C.V.; PROMOTORA RADIOVISIÓN, S.A. DE C.V.; SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA; GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; STEREOREY, S.A. DE C.V. (CONCESIONARIA ANTERIOR RADIODIFUSORAS DE SONORA, S. DE R.L.); RADIODIFUSORA XHFL, S.A. DE C.V.; ADMINISTRADORA ARCÁNGEL, S.A. DE C.V.; COMUNICACIONES ALREY, S.A. DE C.V.; Y LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los concesionarios denunciados, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras referidas en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias antes citadas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Martínez, en el estado de Sonora, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras antes referidas, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los mensajes identificados con los folios “RA00237-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO” y “RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas consistieron en inobservar lo establecido en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber transmitido propaganda electoral en radio y televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos en un proceso electoral federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio y televisión a través de la promoción de un medio impreso (Revista Gente y Negocios), conteniendo elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. En tal virtud, fueron transmitidos en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe, el número de impactos siguientes:

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	13	341
			6	
			17	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	
			20	
			20	
			10	
			21	
			18	
			18	
			20	
			20	
20				
8				

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
		XHBQ-FM-105.3	13	196
			7	
			1	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	
			20	
			20	
			20	
			5	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V.	RA00237-12	XECB-AM 1460 Khz.	21	79
			19	
			20	
			19	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones	RA00237-12	XEDL-AM 1250 Khz.	20	41
			5	
			16	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Armendariz		XHGON-FM-92.9	1	166
			19	
			18	
			18	
			20	
			20	
			20	
			20	
			20	
			10	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Integral, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEEB-AM-760 Khz.	1	3
			1	
			1	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEHOS-AM 1540 Khz.	15	18
			3	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEKE-AM-980	15	107
			15	
			15	
			12	
			15	
			14	
			14	
			7	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	RA00237-12	XENS-AM 1480 Khz.	14	113
			15	
			15	
			10	
			14	
			15	
			15	
			15	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz.	3	63
			6	
			6	
			6	
			6	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Gobierno del estado de Sonora	RV00146-12	XEWB-TV CANAL6	8	42
			9	
			9	
			9	
			7	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.	RA00237-12	XHBH-FM 98.5 Mhz.	6	58
			6	
			6	
			6	
			6	
			7	
			7	
			7	
			7	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.v	RA00237-12	XHFL-FM 90.5 Mhz.	11	40
			14	
			12	
			3	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Administradora Arcangel, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHHLL-FM-90.7	20	350
			14	
			18	
			18	
			18	
			20	
			19	
			18	
			19	
			18	
			23	
			22	
			22	
			22	
			19	
			20	
18				

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	18	224
			20	
			19	
			18	
			19	
			19	
			20	
			20	
			20	
			20	
			10	
			1	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, identificados con los folios “RA00237-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO” y “RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, durante el periodo comprendido **del diecinueve de enero al diecisiete de febrero** del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.)

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBO-AM 1240 Khz.	19/01/2012	13	341
			20/01/2012	6	
			21/01/2012	17	
			25/01/2012	20	
			26/01/2012	20	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL	
			27/01/2012	10		
			28/01/2012	21		
			29/01/2012	19		
			30/01/2012	20		
			31/01/2012	20		
			01/02/2012	20		
			02/02/2012	20		
			03/02/2012	10		
			04/02/2012	21		
			05/02/2012	18		
			06/02/2012	18		
			07/02/2012	20		
			08/02/2012	20		
			09/02/2012	20		
		10/02/2012	8			
		XHBQ-FM-105.3		19/01/2012	13	196
				20/01/2012	7	
				21/01/2012	1	
				25/01/2012	20	
				26/01/2012	20	
				27/01/2012	10	
				28/01/2012	21	
				29/01/2012	19	
30/01/2012	20					
31/01/2012	20					
01/01/2012	20					
02/01/2012	20					
03/01/2012	5					

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V.	RA00237-12	XECB-AM 1460 Khz.	19/01/2012	21	79
			20/01/2012	19	
			23/01/2012	20	
			24/01/2012	19	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XEDL-AM 1250 Khz.	19/01/2012	20	41
			20/01/2012	5	
			25/01/2012	16	
		XHGON-FM-92.9	19/01/2012	1	166
			23/01/2012	19	
			24/01/2012	18	
			25/01/2012	18	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	10	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Integral, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEED-AM-760 Khz.	19/01/2012	1	3
			20/01/2012	1	
			28/01/2012	1	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEHOS-AM 1540 Khz.	25/01/2012	15	18
			26/01/2012	3	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEKE-AM-980	25/01/2012	15	107
			26/01/2012	15	
			27/01/2012	15	
			28/01/2012	12	
			30/01/2012	15	
			31/01/2012	14	
			01/02/2012	14	
			02/02/2012	7	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	RA00237-12	XENS-AM 1480 Khz.	25/01/2012	14	113
			26/01/2012	15	
			27/01/2012	15	
			28/01/2012	10	
			30/01/2012	14	
			31/01/2012	15	
			01/02/2012	15	
			02/02/2012	15	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz.	01/02/2012	3	63
			02/02/2012	6	
			03/02/2012	6	
			06/02/2012	6	
			07/02/2012	6	
			08/02/2012	6	
			09/02/2012	6	
			10/02/2012	6	
			13/02/2012	6	
			14/02/2012	6	
			15/02/2012	6	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Gobierno del estado de Sonora	RV00146-12	XEWHTV CANAL6	25/01/2012	8	42
			26/01/2012	9	
			27/01/2012	9	
			16/02/2012	9	
			17/02/2012	7	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras)	RA00237-12	XHBH-FM 98.5 Mhz.	19/01/2012	6	58
			20/01/2012	6	
			21/01/2012	6	
			23/01/2012	6	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
de Sonora, S. de R.L.)			24/01/2012	6	
			25/01/2012	7	
			26/01/2012	7	
			27/01/2012	7	
			28/01/2012	7	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.v	RA00237-12	XHFL-FM 90.5 Mhz.	19/01/2012	11	40
			23/01/2012	14	
			24/01/2012	12	
			25/01/2012	3	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Administradora Arcangel, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHHLL-FM-90.7	19/01/2012	20	350
			20/01/2012	14	
			25/01/1900	18	
			26/01/1900	18	
			27/01/1900	18	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	19	
			01/02/2012	18	
			02/02/2012	19	
			03/02/2012	18	
			06/02/2012	23	
			07/02/2012	22	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			08/02/2012	22	
			09/02/2012	22	
			10/02/2012	22	
			11/02/2012	19	
			12/02/2012	20	
			13/02/2012	18	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	19/01/2012	18	224
			20/01/2012	20	
			23/01/1900	19	
			24/01/1900	18	
			25/01/1900	19	
			26/01/2012	19	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
06/02/2012	1				

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Luis Felipe García de	RA00237-12	XHVJS-FM 103.3 Mhz.	25/01/2012	20	111
			26/01/2012	20	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
León Martínez			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	11	

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en los estados de Sonora; en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio y canales de televisión con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, con la transmisión de 537 impactos; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., con la transmisión de 79 impactos; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, con la transmisión de 207 impactos; Radio Integral, S.A. de C.V., con la transmisión de 3 impactos; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., con la transmisión de 18 impactos; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., con la transmisión de 107 impactos; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., con la transmisión de 113 impactos; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, con la transmisión de 63 impactos; Gobierno del estado de Sonora, con la transmisión de 42 impactos; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.), con la transmisión de 58 impactos; Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., con la transmisión de 40 impactos; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., con la transmisión de 350 impactos; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., con la transmisión de 224 impactos; y Luis Felipe García de León Martínez, con la transmisión de 224 impactos, concesionarias de las emisoras denunciadas, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, si bien no consta que haya realizado la contratación en forma directa con el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundió en las emisoras de radio y canales de televisión a que se han hecho referencia, en el que alude, con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato, el transmitido en radio hace mención al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por varias emisoras de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado, es decir del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.;**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

y **Luis Felipe García de León Martínez**, a través de las emisoras de las cuales son concesionarias, se cometió en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; XECB-AM 1460 Khz.; XEDL-AM 1250 Khz.; XHGON-FM 92.9 Mhz.; XEEB-AM 760 Khz.; XEHOS-AM 1540 Khz.; XEKE-AM 980 Khz.; XENS-AM 1480 Khz.; XENY-AM 760 Khz.; XEWH-TV Canal 6; XHBH-FM 98.5 Mhz.; XHFL-FM 90.5 Mhz.; XHHLL-FM 90.7 Mhz.; XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y XHVJS-FM 103.3 Mhz., en el estado de Sonora, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, adicionalmente de que los concesionarios denunciados, difundieron tiempo en radio y televisión no ordenado por éste Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicadas en el estado de Sonora, lo que da cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; XECB-AM 1460 Khz.; XEDL-AM 1250 Khz.; XHGON-FM 92.9 Mhz.; XEEB-AM 760 Khz.; XEHOS-AM 1540 Khz.; XEKE-AM 980 Khz.; XENS-AM 1480 Khz.; XENY-AM 760 Khz.; XEWH-TV Canal 6; XHBH-FM 98.5 Mhz.; XHFL-FM 90.5 Mhz.; XHHLL-FM 90.7 Mhz.; XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral si Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, y concesionarias de las emisoras denunciadas, determinan que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que éstas sea de tal monto que incumplan con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

fracción II del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, en emisoras de radio y televisión concesionadas a las personas morales denunciadas, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEQB-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

Es decir, un total de **1952 impactos**.

- Que la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, se llevaron a cabo durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

referidas y que la misma se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un proceso electoral federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las concesionarias denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en radio y televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio y televisión señaladas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once), se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

como ha quedado razonado a lo largo de la presente resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Costo por Promocional difundidos	Total costo de los promocionales
881.20	1'720,114.40

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas, son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
SONORA	XEQB-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	4,820.94
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1,116.87
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012	579.64
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012	42.41
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012	254.47
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1512.72
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1597.55
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	890.67
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	593.78

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	819.98
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	2770.98
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	565.50
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2346.85
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	4948.17
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3166.83
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1569.27

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de radio y televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Sonora, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	EMISORA	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XEQB-AM-1240	1397	132	109	140335	135780
	XECB-AM-1460		568	91	137359	133204
	XEDL-AM-1250		296	296	469818	451504
	XEEB-AM-760		724	548	682462	658889
	XEHOS-AM-1540		297	297	470399	452070
	XEKE-AM-980		455	436	540723	521725
	XENS-AM-1480		455	428	532868	514143
	XENY-AM-760		208	208	321507	309123
	XEWH-TV-CANAL6		261	261	413045	397265
	XHBH-FM-98.5		297	297	467094	448892
	XHBQ-FM-105.3		42	42	52512	50787
	XHFL-FM-90.5		411	411	530288	511395
	XHGON-FM-92.9		256	256	326812	315214
	XHHLL-FM-90.7		294	294	452788	435312
	XHMMO-FM-105.1		296	296	466513	448396
	XHVJS-FM-103.3		377	377	484145	467025

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle_Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisi3n/) en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Sonora, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1875643	135780	XEBO-AM-1240	1397	109	7.23%
	133204	XECB-AM-1460		91	7.10%
	451504	XEDL-AM-1250		296	24.07%
	658889	XEEB-AM-760		548	35.12%
	452070	XEHO-AM-1540		297	24.10%
	521725	XEKE-AM-980		436	27.81%
	514143	XENS-AM-1480		428	27.41%
	309123	XENY-AM-760		208	16.48%
	397265	XEW-AM-TV-CANAL6		261	21.18%
	448892	XHBH-FM-98.5		297	23.93%

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
	50787	XHBQ-FM-105.3		42	2.70%
	511395	XHFL-FM-90.5		411	27.26%
	315214	XHGON-FM-92.9		256	16.80%
	435312	XHHLL-FM-90.7		294	23.20%
	448396	XHMMO-FM-105.1		296	23.90%
	467025	XHVJS-FM-103.3		377	24.89

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEBQ-AM-1240	4,820.94	7.23%	723.14	5544.08
XECB-AM-1460	1,116.87	7.10%	167.53	1284.40
XEDL-AM-1250	579.64	24.07%	86.94	666.58
XEEB-AM-760	42.41	35.12%	6.36	48.77
XEHOS-AM-1540	254.47	24.10%	38.17	292.64
XEKE-AM-980	1512.72	27.81%	226.90	1739.62
XENS-AM-1480	1597.55	27.41%	239.63	1837.18
XENY-AM-760	890.67	16.48%	133.60	1024.27
XEWH-TV-CANAL6	593.78	21.18%	89.06	682.84
XHBH-FM-98.5	819.98	23.93%	122.99	942.97
XHBQ-FM-105.3	2770.98	2.70%	415.64	3186.62
XHFL-FM-90.5	565.50	27.26%	84.82	650.32
XHGON-FM-92.9	2346.85	16.80%	352.02	2698.87
XHHLL-FM-90.7	4948.17	23.20%	742.22	5690.39
XHMMO-FM-105.1	3166.83	23.90%	475.02	3641.85
XHVJS-FM-103.3	1569.27	24.89	235.39	1804.66

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, según corresponda a cada emisora) en la emisoras denunciadas, con cobertura local en el estado de Sonora, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Fantasía Musical 58, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; Luis Felipe García de León Martínez, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEQB-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	5544.08	\$345,562.50
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	3186.62	\$198,622.02
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1284.40	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012	666.58	\$41,547.93
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2698.87	\$168,220.56
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012	48.77	\$3,039.83
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012	292.64	\$18,240.25
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1739.62	\$108,430.51

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1837.18	\$114,511.42
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	1024.27	\$63,842.74
Gobierno del estado de Sonora	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	682.84	\$42,561.41
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.)	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	942.97	\$58,775.32
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	650.32	\$40,534.44
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	5690.39	\$354,682.00

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3641.85	\$226,996.51
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente a sus Ejercicios Fiscales, presentados por las personas morales denunciadas, declaraciones que se encuentra anexadas en autos, y que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la emisoras de marras.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

CONCESIONARIA	UTILIDAD FISCAL		%
Radio Integral, S.A. de C.V.	\$13'856,596	\$3,039.83	0.02%
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	\$216,194	\$18,240.25	8.43%
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	\$604,282	\$108,430.51	17.94%

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	UTILIDAD FISCAL		%
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	\$634,316	\$114,511.42	18.05%
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	\$1'976,531	\$40,534.44	2.05%
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	\$5'259,146	\$354,682.00	6.74%
Luis Felipe García de León Martínez	\$2'352,489.00	\$112,484.45	4.78%

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

Ahora bien, es de referir que por lo que hace a los concesionarios que se detallan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIA	MULTA IMPUESTA
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	\$209,768.49
Gobierno del estado de Sonora	\$42,561.41
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	\$226,996.51
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$544,184.52
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$63,842.74

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica; sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en los oficios números 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, y 103-05-2012-1048, suscritos por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismos que se encuentran anexados en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por los concesionarios en cita, tuvo carácter intencional, al haber transmitido propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas federales.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, **implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor**, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la **existencia de activos, lo que aunado al capital social** con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, el capital que recibieron las emisoras denunciados, por la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, a decir:

CONCESIONARIA	CAPITAL RECIBIDO POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS	CAPITAL SOCIAL	ACTIVOS APROXIMADOS
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,	\$308,699.20	\$50,000.00	358,699.20
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	\$90,000.00	\$50,000.00	140,000.00
Gobierno del estado de Sonora	\$332,640.00	\$50,000.00	382,640.00

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	CAPITAL RECIBIDO POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS	CAPITAL SOCIAL	ACTIVOS APROXIMADOS
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	\$50,000.00	\$50,000.00	100,000.00,
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$100,000.00	\$50,000.00	150,000.00
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$106,560.00	\$50,000.00	156,560.00

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva.

CONCESIONARIA	MULTA IMPUESTA	ACTIVOS APROXIMADOS
<i>Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,</i>	<i>\$80,056.65</i>	<i>358,699.20</i>
<i>Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz</i>	<i>\$209,768.49</i>	<i>140,000.00</i>
<i>Gobierno del estado de Sonora</i>	<i>\$42,561.41</i>	<i>382,640.00</i>
<i>Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.</i>	<i>\$226,996.51</i>	<i>100,000.00,</i>
<i>Sucn. de Alejandro Padilla Reyes</i>	<i>\$544,184.52</i>	<i>150,000.00</i>
<i>Sunc. Ramón Guzmán Rivera</i>	<i>\$63,842.74</i>	<i>156,560.00</i>

Finalmente, resulta inminente apercebir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Cabe señalar que si bien fue solicitada la información fiscal de Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, sin que esta haya sido debidamente proporcionada y que respecto de Fantasía Musical 58, S.A. de C.V. no existen datos de su ejercicio fiscal y que Sunc. Ramón Guzmán Rivera, tiene su ejercicio en ceros.

De conformidad con lo anterior, se colige que esta autoridad no cuenta con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica de los infractores, en ese orden de ideas.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

DÉCIMO SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS PERSONAS MORALES “ALFIL IMPLEMENTADORES” S.C., Y G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales denominadas “**Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hubo contratación en radio y televisión de propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a las **personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de personas Morales denominadas **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por las personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los Partidos Políticos cuenten con las mismas oportunidades para su promoción.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, responsable de la publicación de la revista "Gente y Negocios", contrató a la empresa "**Alfil Implementadores**" **S.C.**, a efecto de que le realizara la campaña de lanzamiento de dicha revista, por lo que ésta a su vez, contrató directamente con las emisoras denunciadas, la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, en las emisoras de radio y frecuencias televisivas, y lo que es más, que la primera de esas personas morales reconoció expresamente haber contratado a la segunda, tan es así que exhibió la documentación correspondiente para acreditar su dicho, desprendiéndose de la misma que fue "Alfil Implementadores" S.C. quien publicitó comercialmente dicha revista y contrató los espacios en radio y televisión difundiendo propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, a través del "spot" "*...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296...*", y con el cual se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", siendo que en el mismo se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, constitutiva de propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

propaganda electoral en radio y televisión dirigida a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un proceso electoral federal, a través de un medio impreso (Revista Gente y Negocios), dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda político electoral a través de terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las **personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio y televisión para influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social en base a la propaganda electoral difundida, vinculada a un proceso electoral federal.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los Partidos Políticos, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa o indirecta de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a las **personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en radio y televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio y televisión para promocionar un medio impreso (Revista Gente y Negocios) y contener elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación del promocional o spot materia del presente asunto, identificado con los números “RA00237-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO” y “RV00146-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.), tuvo 1952 impactos, los cuales se transmitieron de la siguiente manera:

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	19/01/2012	13	341
			20/01/2012	6	
			21/01/2012	17	
			25/01/2012	20	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	10	
			28/01/2012	21	
			29/01/2012	19	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
			04/02/2012	21	
			05/02/2012	18	
			06/02/2012	18	
			07/02/2012	20	
			08/02/2012	20	
09/02/2012	20				
10/02/2012	8				

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
		XHBQ-FM-105.3	19/01/2012	13	196
			20/01/2012	7	
			21/01/2012	1	
			25/01/2012	20	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	10	
			28/01/2012	21	
			29/01/2012	19	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/01/2012	20	
			02/01/2012	20	
			03/01/2012	5	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V.	RA00237-12	XECB-AM 1460 Khz.	19/01/2012	21	79
			20/01/2012	19	
			23/01/2012	20	
			24/01/2012	19	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Carlos de Jesús Quiñones Armendariz	RA00237-12	XEDL-AM 1250 Khz.	19/01/2012	20	41
			20/01/2012	5	
			25/01/2012	16	
	XHGON-	19/01/2012	1	166	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
		FM-92.9	23/01/2012	19	
			24/01/2012	18	
			25/01/2012	18	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	10	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Integral, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEEB-AM-760 Khz.	19/01/2012	1	3
			20/01/2012	1	
			28/01/2012	1	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEHOS-AM 1540 Khz.	25/01/2012	15	18
			26/01/2012	3	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	RA00237-12	XEKE-AM-980	25/01/2012	15	107
			26/01/2012	15	
			27/01/2012	15	
			28/01/2012	12	
			30/01/2012	15	
			31/01/2012	14	
			01/02/2012	14	
			02/02/2012	7	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	RA00237-12	XENS-AM 1480 Khz.	25/01/2012	14	113
			26/01/2012	15	
			27/01/2012	15	
			28/01/2012	10	
			30/01/2012	14	
			31/01/2012	15	
			01/02/2012	15	
			02/02/2012	15	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz.	01/02/2012	3	63
			02/02/2012	6	
			03/02/2012	6	
			06/02/2012	6	
			07/02/2012	6	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			08/02/2012	6	
			09/02/2012	6	
			10/02/2012	6	
			13/02/2012	6	
			14/02/2012	6	
			15/02/2012	6	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Gobierno del estado de Sonora	RV00146-12	XEWB-TV CANAL6	25/01/2012	8	42
			26/01/2012	9	
			27/01/2012	9	
			16/02/2012	9	
			17/02/2012	7	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.)	RA00237-12	XHBH-FM 98.5 Mhz.	19/01/2012	6	58
			20/01/2012	6	
			21/01/2012	6	
			23/01/2012	6	
			24/01/2012	6	
			25/01/2012	7	
			26/01/2012	7	
			27/01/2012	7	
			28/01/2012	7	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.v	RA00237-12	XHFL-FM 90.5 Mhz.	19/01/2012	11	40
			23/01/2012	14	
			24/01/2012	12	
			25/01/2012	3	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Administradora Arcangel, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHHLL-FM-90.7	19/01/2012	20	350
			20/01/2012	14	
			25/01/1900	18	
			26/01/1900	18	
			27/01/1900	18	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	19	
			01/02/2012	18	
			02/02/2012	19	
			03/02/2012	18	
			06/02/2012	23	
			07/02/2012	22	
			08/02/2012	22	
			09/02/2012	22	
			10/02/2012	22	
			11/02/2012	19	
12/02/2012	20				
13/02/2012	18				

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	RA00237-12	XHMMO-FM 105.1 Mhz.	19/01/2012	18	224
			20/01/2012	20	
			23/01/1900	19	
			24/01/1900	18	
			25/01/1900	19	
			26/01/2012	19	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
			06/02/2012	1	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Luis Felipe García de León Martínez	RA00237-12	XHVJS-FM 103.3 Mhz.	25/01/2012	20	111
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	11	

C) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el estado de Sonora, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio y canales de televisión con cobertura local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que las personas morales denunciadas solicitaron la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza político electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, como imágenes y expresiones relacionadas con propaganda a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por varias emisoras de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, es decir del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por las **personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, se cometió en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, resultado de la contratación de las citadas personas morales, tuvo como medio de ejecución: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, en base a la propaganda política difundida y que no se encuentra necesariamente vinculada a un proceso electoral federal.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen Antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que las personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., hayan incurrido anteriormente en este tipo de falta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., por la contratación de tiempo en televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron contratados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos y los días que abarcó su difusión.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Comicial Federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que resulta válido que la autoridad administrativa pueda aumentar al doble, el monto de la sanción impuesta en caso de reincidencia, mientras no se rebase dicha cifra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a las denunciadas con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio y televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un proceso electoral federal; lo cierto es que, considerando los impactos en las emisoras ya precisadas, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **“Alfil Implementadores” S.C.**, con **una multa de veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1’720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.)**.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a las denunciadas con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio y televisión dirigida a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un proceso electoral federal; lo cierto es que, considerando los impactos en las emisoras ya precisadas, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, con **una multa de veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1’720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de las personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

autoridad), se difundió en las señales de las emisoras de mérito, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal, a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, las personas morales “Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., causaron un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en televisión propaganda política.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica; sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, tuvo carácter intencional, al haber contratado propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas federales.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, **implicó gastos como la contratación con “Alfil Implementadores” S.C.** es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la **existencia de activos, lo que aunado al capital social** con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Asimismo, debe de tomarse en consideración, que del contrato de prestación de servicios profesionales, que se encuentra agregado en autos, se desprende que **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, pagó a **“Alfil Implementadores” S.C.** la cantidad de **\$1'136,800.00 (un millón ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N)**, por la elaboración de la estrategia de campaña, de mercadotecnia y lanzamiento, elaboración de la propuesta gráfica de la campaña de mercadotecnia y lanzamiento, elaboración plan de medios y contratación de medios.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, en razón de que, esta autoridad colige que dicha empresa mercantil, al contar con capacidad suficiente para solventar el pago a **“Alfil Implementadores” S.C.** por la cantidad de **\$1'136,800.00 (un millón ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N)**, puede sufragar la multa impuesta con antelación.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por **“Alfil Implementadores” S.C.**, tuvo carácter intencional, al haber contratado propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas federales.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, **implicó gastos como las contratación con las concesionarias denunciadas,** es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la **existencia de activos, lo que aunado al capital social** con el que por ley debe contar una Sociedad Civil como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 2689 del Código Civil Federal, el cual señala que la aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, lo que permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, que del contrato de prestación de servicios profesionales, que se encuentra agregado en autos, se desprende que **“Alfil Implementadores” S.C.** recibió de **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

la cantidad de \$1'136,800.00 (un millón ciento treinta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por la elaboración de la estrategia de campaña, de mercadotecnia y lanzamiento, elaboración de la propuesta gráfica de la campaña de mercadotecnia y lanzamiento, elaboración plan de medios y contratación de medios.

Asimismo, de autos se desprende que “**Alfil Implementadores**” **S.C.**, contrató con las emisoras denunciadas la transmisión de los promocionales materia de la presente resolución, realizando un pago total de **\$1'720,114.40 (un millón setecientos veinte mil ciento catorce 40/100 M.N.)**.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, en razón de que, esta autoridad colige que dicha empresa denunciada, al contar con capacidad suficiente para solventar el pago a las emisoras por la cantidad antes referida, así como lo recibido por **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, puede sufragar la multa impuesta con antelación.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para las personas morales infractoras, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO OCTAVO.- En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda político electoral, constitutiva de adquisición a favor del Partido Acción Nacional y de su precandidato a Senador por el estado de Sonora el C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, con la intención de que se considere esta circunstancia en el Informe de campaña que actualmente está revisando, así como para efecto del tope de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

gastos de campaña, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO NOVENO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en términos del Considerando **DÉCIMO de la presente determinación.**

CUARTO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Fantasia Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz., en términos del Considerando **DÉCIMO de la presente determinación.****

QUINTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales **“Alfil Implementadores” S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO de la presente determinación.****

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO CUARTO de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, una multa consistente en 1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.****

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en 10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100****

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEQO-AM-1240	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	5544.08	\$345,562.50
	XHBQ-FM-105.3	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	3186.62	\$198,622.02
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,	XECB-AM-1460	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1284.40	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM-1250	19, 20 y 25 de enero de 2012	666.58	\$41,547.93
	XHGON-FM-92.9	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2698.87	\$168,220.56
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEEB-AM-760	19, 20 y 28 de enero de 2012	48.77	\$3,039.83
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	XEHOS-AM-1540	25 y 26 de enero de 2012	292.64	\$18,240.25
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	XEKE-AM-980	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1739.62	\$108,430.51

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	XENS-AM-1480	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1837.18	\$114,511.42
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	1024.27	\$63,842.74
Gobierno del estado de Sonora	XEWH-TV-CANAL6	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	682.84	\$42,561.41
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.)	XHBH-FM-98.5	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	942.97	\$58,775.32
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM-90.5	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	650.32	\$40,534.44
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHHLL-FM-90.7	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	5690.39	\$354,682.00
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3641.85	\$226,996.51

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las personas morales “**Alfil Implementadores**” **S.C.**, y **G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.**, una multa de **veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1’720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los resolutivos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO**, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en término de lo previsto en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de octubre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero y Sexto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Séptimo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez y Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**